

321909

8

2ey



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.
CLAVE : 3219.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS MEDIOS Y RECURSOS
DE IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL.

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO ELIAS VIDALES GONZALEZ

ASESOR : LIC. JUAN GUTIERREZ GUTIERREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SER SUPREMO, AMIGO
DE TODOS LOS QUE
CONFIAN EN EL.

A MI PADRE ELIAS VIDALES, POR LO --
QUE FUE Y ME DIO EN SU MOMENTO.

A MI MADRE MARYCARMEN GONZALEZ, POR
LO QUE ME HA DADO, Y EN ESPECIAL, --
POR SU MERITORIO EJEMPLO EN LO --
PERSONAL Y EN LO PROFESIONAL.

A MIS ABUELOS, POR LO QUE CREARON.

CON UN MUY ESPECIAL AMOR Y AGRADE--

CIMIENTO POR TODO SU APOYO, A MI --

ABUELA MATERNA:

MARYCARMEN MERCADO.

A UN SER INCREIBLE, DE FERREO - - -
CARACTER Y CONVICCIONES. Y DE UN --
GRAN CORAZON DESINTERESADO. A MI --
TIA MATERNA:
MARIA DE JESUS MERCADO.

A UN AMIGO QUE SIEMPRE QUIERE TENER
LA RAZON. PERO QUE GRACIAS A SU - -
FORMA DE SER. HE EVITADO CAER EN --
MUCHOS ERRORES.
ERASMO AYALA.

A TODA MI FAMILIA, Y A MIS SOCIOS,
QUE CON SU INAPRECIABLE COOPERACION
Y AYUDA, HE LLEGADO A ESTE MOMENTO.

A LOS MIEMBROS DE MI SINODO:

LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA.

LIC. JUAN GUTIERREZ GUTIERREZ.

LIC. RICARDO CARBONELL PAREDES.

LES AGRADEZCO, Y LES DESEO QUE SE -
HAGAN REALIDAD TODOS SUS ANHELOS.

AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA.

QUE SIN SU APOYO Y DIRECCION, NO LO
HUBIERA LOGRADO.

A ESOS UNICOS SERES, QUE A VECES --
NOS OLVIDAMOS DE ELLOS O DE ELLAS.
PERO QUE CUANDO MAS LOS NECESITAMOS
SIEMPRE ESTAN CON UNO:
A LOS VERDADEROS AMIGOS
MUCHAS GRACIAS.

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE
ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.
LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA.

Por este conducto, hago de su conocimiento que - -
después de haber realizado la revisión de la tesis: EL CON--
SEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS MEDIOS Y -
RECURSOS DE IMPUGNACION EN MATERIA CIVIL. Que presenta el --
alumno: FERNANDO ELIAS VIDALES GONZALEZ, para optar a título
de Licenciado en Derecho, la encuentre apegada al Reglamento
de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M.

Lo anterior a efecto, que de no existir ningún - -
inconveniente de su parte, se proceda con los trámites co- -
rrespondientes.

Sin ningún otro particular, le reitero, mi admira-
ción y debida consideración.

a t e n t a m e n t e .
México, D.F., a 18 de Octubre de 1995.

LIC. JUAN GUTIERREZ GUTIERREZ.
Director de la tesis.

I N D I C E.

	Pág.
INTRODUCCION.....	1.
CAPITULO PRIMERO.....	4.
TEORIA DE LA DECISION.	
I). Génesis de la decisión.....	6.
II). Decisión y juicio.....	8.
III). Decisión y ley.....	10.
IV). Decisión y silogismo.....	12.
V). Decisión de equidad y decisión de legalidad.	13.
VI). Decisión y elección.....	17.
VII). Decisión colegial.....	19.
CAPITULO SEGUNDO.....	24.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS MEDIOS Y RECURSOS DE IMPUGNACION.	
I). Organo análogo en Japón.....	25.
II). Organo análogo en Colombia.....	39.
CAPITULO TERCERO.....	46.
RECURSOS SEÑALADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
I). Concepto.....	46.
II). Objeto.....	50.
III). Finalidad.....	72.
IV). Legitimación para interponerlos.....	74.

CAPITULO CUARTO..... 79.

RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

 I). Aclaración de sentencia..... 79.

 II). Revocación..... 81.

 III). Reposición..... 83.

 IV). Apelación en general o lato sensu..... 86.

 V). Decisiones que son apelables..... 89.

CAPITULO QUINTO..... 95.

DE LOS MAL LLAMADOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

 I).. Queja..... 103.

 II).. Responsabilidad..... 110.

 III).. De la responsabilidad judicial..... 115.

CAPITULO SEXTO..... 119.

NULIDADES PROCESALES.

 I). Concepto..... 119.

 II).. Objeto..... 122.

 III).. Finalidad..... 127.

 IV).. Legitimación para promoverlas o interponerlas..... 130.

 V).. Incidente de Nulidad..... 132.

 VI).. Juicio de Nulidad..... 134.

	Pág.
CAPITULO SEPTIMO.....	136.
APELACION EXTRAORDINARIA.	
I). Naturaleza.....	136.
II). Objeto.....	142.
III). Finalidad.....	144.
IV). Legitimación para interponerla.....	145.
V). Naturaleza jurídica de la sentencia.....	147.
CAPITULO OCTAVO.....	150.
APELACION ADHESIVA.	
I). Concepto.....	150.
II). Código adjetivo.....	152.
III). Doctrina.....	153.
IV). Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	156.
V). Opinión.....	158.
CAPITULO NOVENO.....	160.
JUICIO DE APELACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACION.	
I). Preámbulo.....	160.
II). Juicio.....	179.
CAPITULO DECIMO.....	183.
CONCLUSIONES.	
I). Prolegómeno.....	183.

iv).

Pág.

II).	La aplicación del artículo 17 Constitucio- nal.....	184.
III).	La creación de un nuevo código procesal - - civil.....	185.
IV).	Proposiciones.....	186.
V).	En materia de impugnación civil.....	188.
BIBLIOGRAFIA.....		194.

I N T R O D U C C I O N .

EL OBJETO DE ESTUDIO, de este trabajo, ésta delimitado por tres ramas que son:

PRIMERO:- TEORIA DE LA IMPUGNACION EN GENERAL.

SEGUNDO:- MEDIOS DE IMPUGNACION.

TERCERO:- LOS RECURSOS DE IMPUGNACION.

LA TEORIA DE LA IMPUGNACION EN GENERAL, esta constituido por un capítulo de LOGICA JURIDICA, que es la antesala al desarrollo de los capítulos referentes a cada uno de los Medios y recursos de impugnación que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, gracias a las correcciones que le han precedido a este trabajo, fué posible establecer una de sus finalidades a priori y es la NECESIDAD INMEDIATA DE CREAR UN NUEVO CODIGO PROCEDIMENTAL, con una verdadera SISTEMATICA JURIDICA, ya que el actual carece de ella; y en lugar de facilitar el desempeño del abogado en el foro, lo constriñe a un cuerpo de leyes que ha sido adicionado por las necesidades políticas que en la mayoría de los casos lo único que se logra es un caos jurídico que no beneficia a nadie, siguiendo con esta línea encontramos que en este Código existen diversos medios de impugnación regados en dicho libro así mismo los supuestos para hacerlos valer, y lo peor del caso dichos supuestos no son lo bastante claros y su aplicación queda a la buena fé del juzgador entonces resulta que el hacer valer sus derechos un ciudadano no es una garantía sino

--- una liberalidad o gracia del estado, tal vez una posición así sea muy extremista, pero resulta claro e indubitable que la creación de leyes se ha dejado en manos de personas que desconocen -- o hacen caso omiso al verdadero espíritu de la Ley, el proponer -- derogar un código sustantivo tal vez provocaría cierta desconfianza al pretender una sola persona tener el bagaje histórico -- jurídico suficiente para comprender la intención de los diferentes autores de las instituciones jurídicas contempladas en esas -- leyes, pero no es dable negar la necesidad de una reforma a fondo de la ley procesal, ya que el litigante lo vive a diario y es el medio por el cual logra hacer prevalecer la pretensión de su -- cliente; y en este momento cabe hacer mención a las "LAGUNAS DE -- LA LEY"; existen realmente ó es falta de conocimiento de los que las invocan; al igual que el desconocer un vocablo no es justificación para negar su existencia.

También consideré darle un matiz más humano y no -- por ello menos docto o jurídico, y a manera de ejemplo, debo hacer notar que colocar una ADVERTENCIA antes de la introducción o del prefacio, me parece de muy mal gusto y da mala impresión por ello ideé ponerla en los siguientes renglones, y tener el placer de saber que mi trabajo fue enteramente leído y los comentarios -- sobre él realmente válidos. por lo que TODOS LOS ARTICULOS A QUE SE HACE MENCION SON DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SALVO MENCION O ABREVIATURA EXPRESA QUE REMITA A OTRA LEY.

3).

Así mismo las reformas a éste código hechas por el Ejecutivo el Sexenio pasado, son LEYES POSITIVAS, PERO NO VIGENTES, por lo que para evitar confusiones sí se van aplicar a partir de 1998 o no, transcribimos los artículos vigentes aún.

Una atenta disculpa, por la cita a veces incorrecta de los nombres de los autores, pero hay que considerar que -- falla el dictado o el mecanografiado y aunque se revise por la -- misma mecánica del trabajo, se pierde el error. Entre cuartillas, o frases. También es menester suplicarles tomar en cuenta los -- comentarios que se hacen en los pies de página.

Parafraseando a HIERING, en sentido contrario, el sí llegó a la conclusión que la sistemática de las instituciones del derecho romano o llamese civil, SU ORDEN ERA EL CORRECTO, -- obvio después de un concienzudo estudio, en mi caso encontré que el orden tal vez no es el más correcto, pero de plano el contenido de los recursos de impugnación no se encuentra donde debiera -- de estar, y los supuestos no están perfectamente definidos, y -- esto lo logré a través de la actividad en el foro. Y la ayuda de -- los que saben más. Que no son generalmente los que uno supondría fueran los indicados. Por lo que pretendí llevar más la doctrina a la praxis.

CAPITULO PRIMERO.

LA DECISION.

Es si no el aspecto más importante en la función jurisdiccional, el que más se repite ya sea en un simple acuerdo de trámite, o en una resolución que dé fin a un proceso, por lo que este capítulo dará al lector, la idea, lineamientos con que fue hecho el presente trabajo, que es, que cualquier persona al leerlo pueda entender su contenido sin necesidad de interpretes jurídicos que muchas veces resultan contraproducentes, al lego en la materia.

La fase final de todo proceso es la DECISION, y como se sabe es obra exclusiva del juez; cerrada la discusión, el juez queda solo. Solo con su cometido tremendo, por no decir con su cometido imposible, de separar (decidir de de-caedere), con un corte neto, la sinrazón de la razón, la mentira de la verdad.

Como hace el juez para decidir, éste es el problema que la ciencia del derecho debería resolver. El iter de la solución es ciertamente aquello que procede de la decisión singular a la decision colegial; es necesario comenzar por saber cómo deciden varios jueces juntos.

Los juristas, cuando se han enfrentado con tal cometido, han observado, ante todo, cómo está hecha la decisión y

--- han considerado que **el cómo está hecha** significa lo mismo que **el cómo se hace**. Ha quedado así de manifiesto la concepción silogística de la sentencia, que se puede decir constituye todavía -- hoy lo que la mayor parte de nosotros sabe y se contenta con -- saber en cuanto a la decisión. (ALFREDO ROCCO, LA ZENTENZA CIVILE TORINO, BOCCA, 1906.).

No es dudoso que esta concepción tenga en sí una parte de verdad. Quien examina el documento de una decisión lee -- verdaderamente en él un discurso, el cual, en términos corrientes, se llama **razonamiento**, y en términos científicos toma precisamente el nombre de **silogismo**, en el cual la premisa mayor está constituida por la norma jurídica, la premisa menor por el hecho, y la conclusión por la aplicación de aquélla a ésta; un esquema -- ejemplar es el siguiente: la ley quiere que quien ha contratado -- un préstamo restituya la suma que se le ha prestado; el demandado ha recibido la suma a título de préstamo; por tanto, el demandado debe restituir la suma a quien se la ha prestado.

Naturalmente, este esquema simplifica el dato, el cual en realidad es mucho más complejo: más que de un solo silogismo, se trata de una cadena de y hasta de un sistema de silogismos en el sentido de que cada una de las premisas representa -- la ilación de otro cuando se hace la anatomía de una decisión, se encuentra en ella una implicación de silogismos, de lo que se -- puede tener una idea comparando cada una de las premisas del --

6).

--- silógismo final a una caja, la cual contiene otra caja, y - - ésta a su vez contiene una tercera y así sucesivamente (CARNELU--TTI, trabajo LIMITI DEL RILIEVO DELL' "ERROR IN IUDICANDO" IN - -CORTE DI CASSAZIONE").

GENESIS DE LA DECISION.

La primera observación de la cual debe partir la - investigación, es que si el decidir termina con un silogismo, - - no puede comenzar con éste. Para sacar la conclusión, es necesaa--rio que se pongan las premisas; incluso, todo depende de éstas; - se ha observado justamente que, una vez establecidas las premi- -sas, la conclusión viene por sí. Ahora bien, puede ocurrir, y - - hasta ocurre casi siempre, que cada premisa sea a su vez la ilaa--ción de otro silogismo; y así sucesivamente; pero ésta no es una cadena sin fin; se llega, generalmente al silogismo inicial, - --cuyas premisas no dependen en absoluto, como conclusión de otra - pareja de premisas. Esto quiere decir que el silogismo es un pro--ducto secundario del pensamiento; un producto de segunda mano, -- quiero decir; pero ¿en qué consiste el producto primario?

El producto primario es el juicio. Lo que, para -- los juristas, no es ciertamente una novedad, puesto que el juez, - precisamente, es aquel que juzga; el cuerpo simple, que se somete al análisis de este cuerpo compuesto que es la decisión, es el -- juicio.

Al llegar a este punto, la investigación, por -- fuerza, se sale de los límites de la dogmática para invadir el -- terreno de la filosofía. Pero aquí los filósofos, sobre todo los filósofos modernos, prestan quizá a los juristas una ayuda menor que la que los juristas les pueden prestar a ellos. La razón, -- probablemente, está en que, como he señalado, los juristas están en una condición particularmente favorable para observar el jui-- cio, que se desarrolla lentamente ante sus ojos.

Tal condición, entre otras cosas, les permite traducir el sujeto y el predicado del juicio en la *res iudicanda* y -- en la *res iudicata*. El sujeto, verdaderamente, es la *res*, como se la conoce antes del juicio; y el predicado es la *res*, como se la conoce después del juicio. No hay, se comprende, más que un cam-- bio de palabras; pero el diverso modo de expresar la idea pone en claro, y no es poca cosa, que el sujeto y el predicado son modos de representar una sola y misma *res*, o sea que son dos conceptos, el primero de los cuales es más pobre y el segundo más rico, y -- por tanto el segundo aumenta el conocimiento de la *res* ofrecido -- por el primero. Poner en foco, por tanto, la relación entre el -- juicio y el concepto, aclarando que el juicio abre el tránsito de uno a otro concepto es, a mi entender una aclaración preciosa, me atrevería a decir que también para los filósofos, pero de cual-- quier modo para los juristas.

Esto es precisamente lo que se ve en el proceso si

--- cualquiera de nosotros tiene la paciencia de mirar. Cuando el juez dice que un individuo es deudor o acreedor, robado o ladrón, éste es la **res iudicanda**, de la cual antes del juicio se sabe -- **menos de lo que se sabe después**; antes, su historia presentaba -- una laguna, la cual, después del juicio, en mayor o menor medida_ está colmada.

Pero que un individuo es acreedor o deudor, robado o ladrón, ¿qué otra cosa es sino la decisión? La decisión es, -- pues, un juicio; pero ¿no se había dicho hace poco, que, por el -- contrario, la decisión es un silogismo? ¿Cómo se resuelve esta -- aporía?

DECISION Y JUICIO.

La vía, que conduce a resolverla, pasa a través de un análisis más profundo del juicio. Cuando se ha dicho que el -- juicio afirma la equivalencia de dos conceptos representativos de la misma **res**, se ha observado el juicio en la superficie; pero -- debajo ¿qué hay? ¿Qué es lo que permite establecer la equivalen-- cia? El secreto del juicio es la cópula; un secreto que nadie -- sobre la tierra conseguirá descubrir del todo. No por casualidad la cópula es el **verbo**; y se debería escribir **Verbo**, con mayúscu-- la, para aproximarnos a la verdad. Es a través del verbo, esto -- es, a través del **ser**, como el conocimiento de la **res iudicanda** se se enriquece en la **res iudicata**. Pero del ser no podemos tener -- más que una intuición más o menos oscura, y tanto es así que no -

--- es posible su definición; es una **contradictio in adiecto** la -
 definición del infinito. La verdad es que cada juicio, en el - -
 fondo, es un juicio de valor; y el valor de cada cosa, puesto que
 la cosa es una parte, no se puede conocer más que comparándola --
 con el todo.

Estas indicaciones, que aquí naturalmente no se --
 pueden desarrollar, bastarían para hacer comprender la razón pro-
 funda del **nolite iudicare**; para juzgar haría falta aferrar el - -
 todo, y así evadirse de los límites del finito; por eso cada - -
 juicio es un salto y exige, en último análisis, un acto de fe. - -
 Es un hecho que, aun antes de la admonición sobre la falibilidad
 del juicio, el hombre ha temido siempre el error. En una palabra,
 el juicio es un momento del pensamiento netamente **intuitivo** y, --
 por tanto, **irracional**. **Juzgar** no es todavía **razonar**; el juicio --
 viene antes, el razonamiento viene después; y veremos cómo y - -
 por qué.

Entre tanto, lo que urge observar es que, para el
 juicio, sirve precisamente el **sentido del todo o sentido del ser**,
 como se quiera decir; palabras difíciles y desacostumbradas, pero
 no significan otra cosa sino el **buen sentido o sentido del bien**.--
 Por eso, la primera condición del juez, más importante que el - -
 raciocinio y la cultura, debe ser el buen sentido. De esta impor-
 tancia del buen sentido y, por otra parte, del parentesco del - -
 buen sentido con el sentido común, encontramos múltiples y mani--
 fiestas huellas en el ordenamiento del proceso. Entre otras, con
 el desgaste que el buen sentido sufre por efecto del razonamiento
 y de la ciencia, se explica la aspiración que resurge siempre a -

--- admitir en los colegios juzgadores profanos en derecho, en -- los cuales el buen sentido no ha sufrido ninguna deformación por efecto de la cultura jurídica. De otro lado, la proporción entre el número de los jueces que componen el colegio y la gravedad de la decisión, como por lo demás la repetición del juicio, de la -- cual se hablará más tarde, se funda propiamente sobre las rela- -- ciones entre el buen sentido y el sentido común.

Sí entre quienes lean estas páginas hay alguno que se haya habituado a decidir y tenga capacidad de introspección, -- no le resultará difícil admitir que, al deber establecer sí un -- individuo es o no es ladrón o deudor, el juez comienza con un -- juicio positivo o negativo, por el sí o por el no; son las que -- comúnmente se llaman primeras impresiones y alguna vez incluso -- las prevenciones, y por eso no se confiesa e incluso no se tiene conciencia de ellas; pero son inevitables y necesarias; en el -- lenguaje científico se denominarían hipótesis de trabajo: necesarias precisamente, para establecer un punto de partida sobre el -- cual razonar.

DECISION Y LEY.

Ciertamente las primeras impresiones, si queremos continuar expresándonos por aproximación, o el juicio inicial, -- con mayor exactitud, pueden ser falaces; por esto tienen, para -- el juez consiente, carácter de hipótesis de trabajo. La verdad es que el *nolite iudicare* evangélico está profundamente impreso en -- la conciencia del hombre, el cual siente, por eso, la necesidad --

--- de razonar: que el juzgar venga antes que el razonar, no -- quiere decir que baste para decidir.

Pero lo que ante todo hay que comprender es que el razonar viene después; sirve para la verificación, no para la -- invención. En efecto, el silogismo es el instrumento de la razón y el silogismo nace del juicio, según el cual las premisas no -- podrían ponerse. Esto, en cuanto a la premisa menor no presenta -- ninguna dificultad; pero exige alguna aclaración en cuanto a la -- mayor, consistente, como todos saben, en la enunciación de una -- norma, y es mejor decir, como he observado ya, de una ley. Son -- así las relaciones entre juicio y ley que ahora vuelven a estar -- en juego.

Ley se dice aquí, entre tanto, en el sentido de -- ley natural: nexo constante (y prescindimos de si es necesario, -- lo que implicaría el problema de la infalibilidad de la ley) -- entre un *prius* y un *posterius*. ¿De dónde nace, pues, la ley sino de una secuencia de juicios conformes? ¿Cómo habrían aprendido -- los hombres primero que el sol gira alrededor de la tierra y más tarde, en cambio, que la tierra gira alrededor del sol, si millares y millares de ellos no hubiesen emitido un mismo juicio: el -- sol nace y el sol se pone? La Ley es, si queremos, el sedimento -- de un gran número de juicios; algo que se asemeja a las estalac-- titas. En términos breves se podría decir: es el juicio de los -- otros, de muchísimos otros: *vox populi*, que se agrega a la *vox -- hominis*; y si se recuerda el aforismo *vox populi vox Dei*, se confirma que se haya hablado de ley divina atribuyendo a Dios la -- ley, en lugar de el orden, que está sobre la ley porque comprende

--- juntamente con la regla de la excepción.

Ahora se pone en claro porqué la ley y con ella el silogismo sirve para verificar el juicio; o, en otros términos, - porqué la razón viene después de la intuición; en palabras más -- simples, el buen sentido pide la ayuda al sentido común. Y aparece en claro porqué el juez, a fin de decidir, no siente tanto la necesidad cuanto tiene la obligación de motivar; la motivación no es otra cosa sino el razonamiento, o sea la secuela de silogismos con los cuales el juez no encuentra sino comprueba la decisión.

DECISION Y SILOGISMO.

El silogismo decisorio, por consiguiente, está no al inicio sino a la conclusión de un trabajo, el cual pide a la razón la comprobación de la invención. Esto no quiere decir ceder a la tentación del irracionalismo, sino dar al César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios; poner en suma, la razón en su puesto, que está en la retaguardia y no en la vanguardia de la -- marcha del pensamiento. Si no hubiese más que la razón, el hombre no pensaría; su cometido no es el del impulso, sino el del freno. Si el juez no hiciese más que razonar, no llegaría nunca a decidir. El silogismo postula el juicio, no es el juicio el que postula el silogismo.

Por eso la estructura de la sentencia invierte la historia de la decisión. Según la estructura, la motivación precede a la disposición; según la historia, la disposición precede a la motivación. En el principio de la historia no hay otra cosa

--- más que una hipótesis de trabajo, sin la cual la decisión no sería posible; el razonamiento, pues, la puede aprobar como la -- puede destruir; entonces es necesario encontrar otra y el trabajo comienza de nuevo.

DECISION DE EQUIDAD Y DECISION DE LEGALIDAD.

La ley, así, mediante el silogismo, sirve para la comprobación del juicio; el juez busca un apoyo en el juicio de -- los otros; también los otros, lo mismo que él, pueden equivocarse; pero cuanto más concordes son los juicios, menos probable es el error.

Ocurre que, al transformarse en ley, el juicio -- pierde su carácter concreto; resolviendo la ley en el juicio en -- torno al valor de un posible, en lugar de un existente. Le queda al juez el cometido de confrontar el posible, que la ley prevé, -- con el existente, que él ve, a fin de constatar su identidad; y -- éste es un cometido suyo, en cuyo cumplimiento nadie le ayuda. -- Para realizarlo, él debe hurgar en la masa de las leyes, que -- antes que nada debe conocer, en busca de aquel posible que más se asemeje al hecho y después confrontar con paciencia los caracteres de la hipótesis legal con los del hecho para concluir que -- aquélla es verdaderamente la hipótesis legal de aquel hecho, o -- bien que no lo es.

En el cumplimiento de este oficio el juez puede -- ser libre o vinculado; es libre cuando se consiente decidir según

--- **equidad**; es vinculado cuando, por el contrario, debe decidir según **legalidad**. En esta segunda fórmula la palabra ley es usada en un sentido restringido para significar las leyes jurídicas - - positivas; sí, por el contrario, la ley se entiende en el significado más amplio, comprensivo de las normas de derecho natural, también el juicio de equidad es un juicio de legalidad puesto que también el juez de equidad verifica su juicio mediante una ley, - aun cuando sacada de la experiencia y no, como se acostumbra a -- decir, codificada. La decisión de equidad difiere, pues, del - - juicio de legalidad, ante todo por el modo, y podría decir también por la fuente de la comprobación; una diferencia que, como - he observado ya, se refiere, en último análisis, a la distinción entre derecho natural y derecho positivo.

Esta no es, sin embargo, toda la diferencia entre los dos tipos de la decisión. Y aquí se encara el que me atrevere-- ría a llamar el peligro más grave para la justicia, inherente a - la confrontación entre el hecho y la hipótesis legal. El hecho es rico y la hipótesis legal es pobre; siempre la hipótesis es po- - bre, incluso cuando se trata de la ley natural, en comparación -- con el hecho; tal es el modo de ser de los caracteres del hecho - no comprendidos en la hipótesis legal, según la experiencia, se - consideran irrelevantes; pero ¿serán todos irrelevantes verdade-- ramente y no habrá alguno, en virtud del cual, en cambio, el - - hecho escape a la ley? Así se presenta el problema de la excep- - ción, el más grave, probablemente, de los problemas que se refie-- ren al conocimiento. Este es el punto crucial del iter, que el --

--- juez debe recorrer para llegar a la decisión; ¿el hecho constituye o no constituye excepción a la ley? Frente a tal demanda - el juez no tiene el apoyo del juicio de los otros; su buen sentido no está ya sostenido por el sentido común; él está actualmente solo.

Y aquí culmina la separación entre la decisión - - según la equidad, o según la legalidad; el vínculo, en este segundo caso, no está solamente en que el juez debe buscar la ley - no en el complejo flúido del derecho natural sino en el sistema - rígido del derecho positivo; está más bien, y sobre todo, en que frente a la ley de derecho natural el juez puede recurrir a la -- excepción, mientras frente a la ley de derecho positivo no se le reconoce tal libertad. El juez de equidad está gravado, por - - - tanto, con una responsabilidad mayor que el otro: la responsabilidad de admitir o negar la excepción. El juez de legalidad, en - cambio, está libre de ella; la responsabilidad la toma sobre sí - el legislador, dotando a la ley jurídica de una infalibilidad de la cual cada vez menos se reconoce que esté dotada la ley natu- - ral.

Esta exoneración de responsabilidad a favor del -- juez, cuando decide según legalidad, opera sólo hasta un cierto - punto: se le puede liberar de la responsabilidad frente a la ley pero no frente a su conciencia. En realidad, también cuando su -- decisión es vinculada, el problema de la excepción se le plantea al juez, de manera que él difícilmente se exime de pronunciar - - también en orden a la ley un juicio de valor, mientras que en rigor

--- debería limitarse a un juicio de existencia; en este sentido se ha dicho que, en el momento de la decisión, que es la crisis del drama judicial, el juez no juzga solamente a la parte sino -- también al legislador (FELICE BATAGLIA, CORSO DI FILOSOFIA DEL -- DIRITTO, ROMA, SOC. ED. DEL FORO, ITALIA, 1950, III, pág. 296). -- Un juez dotado de tal docilidad frente al legislador que no le -- permita un comportamiento semejante, no sería un hombre, o mejor, sería un hombre pero no una persona.

Ocurre así, al decidir según la ley, algo que -- merece ser observado de cerca. En el plano lógico puede parecer -- que el razonamiento del juez y el razonamiento del defensor, -- mientras desde el punto de vista de la estructura, se desarrollan el uno y el otro sobre el esquema del silogismo, se opongan desde el punto de vista funcional en el sentido de que, en cuanto al -- primero, las premisas determinan la conclusión mientras que en -- cuanto al segundo las premisas están dominadas por la conclusión; el razonamiento del defensor, a diferencia del razonamiento del -- juez es, en una palabra, un razonamiento de verso forzado. En el plano práctico, sin embargo, también esta diferencia tiende a -- atenuarse porque también a él el buen sentido le sugiere una conclusión a la cual, cuando el razonamiento conduciría a una -- conclusión diversa, cuya injusticia siente, él termina por adaptar, -- más o menos ingeniosamente, las premisas; también los suyos, en -- tanto, como los del defensor, son a menudo silogismos doméstica-- dos con la diferencia de que la ilación del defensor es impuesta por el interés de la parte, y al juez le es sugerida por el sen--

---tido de la justicia. De todas maneras, el uno y el otro, y --
 aunque sea con fines diversos, siguen el mismo método, que es, --
 pues, el único posible y consiste en deformar, a través de la --
 interpretación, más o menos ingeniosamente el hecho o la hipóte--
 sis legal, enriqueciendo el uno o empobreciendo la otra hasta --
 adaptar al hecho una hipótesis, en la cual, en rigor, el hecho no
 se podría acomodar.

DECISION Y ELECCION.

Se ha visto que el juez, consciente de la falibi--
 lidad del juicio, recurre, para verificarlo, al silogismo, cuya -
 obligación establece la ley, imponiéndole, precisamente, antepo--
 ner a la disposición, en la cual la decisión se concluye, aquel -
 o aquel conjunto de razonamientos, que se llama **motivación**. Pero
 se ha visto que si es falible el juicio, lo mismo ocurre con el -
silogismo, porque la ley, fruto a su vez del juicio es falible a
 su vez; la prueba de su falibilidad es la excepción. Esto quiere
 decir que aún después de haber razonado el juez se encuentra en -
 el mismo lugar que antes; la duda puede ser menos grave, pero no
 puede nunca eliminarse del todo. En suma, no sólo no basta juz- -
 gar, sino que no basta tampoco razonar para decidir. El juez no -
 es buen juez si cree, mediante la inteligencia y el raciocinio, -
 alcanzar sin más la verdad. Sin embargo, es necesario decidir. --
 Ahora bien, la investigación en orden a la decisión no sería com-
 pleta si se detuviera en este último momento, que es pues el - -

--- momento supremo.

Hay que decidir, he dicho. La decisión se impone - al juez con la necesidad de la acción. Lo que significa que la -- decisión escapa, a un cierto punto, del campo del pensamiento - - para invadir el de la acción. Esa acción porque está más allá del juicio; y más allá del juicio no hay más que acción. Por, esto se habla de la decisión, en lugar de juicio. Decidir, de *de caedere*, alude precisamente a un cortar. Dice ALESSANDRO MANZONI que "las razones y la sinrazón no se dividen nunca con corte tan neto, que cada parte tenga solamente de las unas o de la otra"; pero el - - juez debe hacer este corte.

Viene a la mente el corte del nudo gordiano. Si el blasón de la justicia está compuesto con la balanza y con la - - espada, el segundo de estos símbolos no alude solamente al proceso de ejecución. En suma, al final, para **decidir** es necesario - - **decidirse**.

Lo que se encuentra en la decisión, más allá del - juicio, es la **elección**. El lector deberá recordar, al llegar a -- este punto, lo que se ha dicho al discurrir sobre la certeza y la declaración de ella. Este es el momento de la libertad. La libertad no es otra cosa, a fin de cuentas, que capacidad y mejor se - podría decir **fuerza de elegir**. Y aquí se combina la **libertad** con la **responsabilidad**; el hombre pone sobre sí las consecuencias de la acción. Se comprende que en este momento supremo, el juez - - consiente, sintiendo sobre sí su debilidad y el peso que está por caer sobre sus hombros, invoque la ayuda de Dios.

He aquí otra indicación insólita en un libro de --
 derecho: la invocación de Dios implica la fe; ¿qué tiene que ver
 la fe con el saber o, comoquiera que sea, con el juicio? Pero la
 propia concepción de la decisión como elección es un problema, no
 un axioma; si elegir es algo que está más allá del juzgar ¿sobre
 qué se funda la elección? Se ha hablado de libertad como capaci--
 dad de elegir; se ha agregado que sería mejor decir fuerza en --
 lugar de capacidad; ¿de dónde viene esta fuerza? Quien trata de --
 mirar hasta el fondo, se da cuenta de que quien elige se fía. --
 Pero ¿qué significa fiarse sino tener fe? Prescindamos de en --
 quién o en qué cosa; puede ser también, desgraciadamente, fe en --
 sí mismo; pero fe es, esto es, un movimiento del espíritu, lo que
 supera al pensamiento y determina la acción. Lo que interesa aquí
 es solamente observar que el pensamiento no basta para agotar el
 iter de la decisión. Al final, como se ha dicho ya, hay un salto.
 Elegir quiere decir saltar y nadie salta si no se fía de superar
 el obstáculo.

DECISION COLEGIAL.

Las observaciones hechas hasta ahora, si no sirven
 para explicar claramente, permiten, al menos, entrever algo del --
 mecanismo lógico y psicológico de la decisión del juez singular; --
 pero ¿qué ocurre cuando el juez es colegiado? Entonces el proce--
 dimiento implica una fase particular dirigida a poner de acuerdo --
 a los diversos jueces, puesto que la decisión, aun cuando los --

--- jueces sean varios, no debe ser más que una. Una vez más se presenta al estudioso el problema de la **versio in unum**.

En realidad, se trata de hacer de varios jueces un solo juez. El camino a recorrer no puede ser más que aquel que -- conduce a la comunión entre varios individuos: el diálogo. Así -- ocurre, que, terminada la discusión de las partes, cuando el juez es colegiado, comienza la discusión entre los jueces. Discusión -- que es la misma que se ha realizado entre las partes, con la sola diferencia de que los interlocutores, esta vez, no están o, al -- menos, no deberían estar vinculados a defender intereses opues- -- tos.

El diálogo entre los jueces comienza, naturalmen- -- te, con la manifestación de los juicios singulares. En este pri- -- mer tramo del iter el peligro a evitar es el de que los juicios -- precedentes influyan sobre la libertad o cuando menos sobre la -- espontaneidad de los juicios subsiguientes; por eso, es oportuno que los juicios singulares se sucedan en orden inverso a la auto- -- ridad de los juzgadores; esto explica, en particular, que el -- presidente, **primus inter pares**, deba ser el último en juzgar.

Puede ocurrir que los juicios de los jueces singu- -- lares sean concordes. Esto constituye una comprobación. Cada uno de los jueces debe, por tanto, razonar además de juzgar. El razo- -- namiento algunas veces es simple, otras veces es complejo; la -- simplicidad o la complejidad dependen del número de las cuestio- -- nes, esto es, de los aspectos del hecho o de la hipótesis legal,

--- que admiten diversas soluciones. En la hipótesis de razonamiento complejo, la eficacia del diálogo es tanto mayor cuanto -- mejor se ordene. El orden de la discusión se consigue mediante la distinción de las cuestiones y la aclaración de sus relaciones. -- Es natural que este cometido se confíe al presidente; no se ex-- cluye, sin embargo, que el mismo ordenamiento de la discusión -- implique una cuestión, la cual tendría, naturalmente, carácter -- preliminar.

La distinción de las cuestiones aumenta la probabilidad de la divergencia de los juicios. Se presenta entonces el problema del predominio de un juicio sobre otro. La colegialidad del juez de su rendimiento máximo cuando los juicios singulares -- convergen; en los otros casos, la ventaja consiste ante todo, en la posibilidad de la formación espontánea de una mayoría, la cual si vale menos que la unanimidad, tiene sin embargo un valor que -- no puede ser desconocido. Precisamente si el acuerdo se verifica entre tantos jueces que exceden del número de los disidentes, es su juicio el que predomina sobre el juicio de estos últimos, de -- manera que jurídicamente juicio conforme de todos los jueces y -- juicio conforme mayor número de jueces son equivalentes. El fundamento del **principio de mayoría** está, como cualquiera ve, en -- aquellas relaciones entre el buen sentido y el sentido común, de las cuales he hablado ahora varias veces; verdad es que la coincidencia entre el buen sentido y el sentido común está condicionada a un cierto grado de desarrollo espiritual de aquellos que -- juzgan y éste es, como a cualquiera le debe parecer claro, el --

--- problema de la democracia; pero, cuando se trata de jueces, - esta condición se puede presumir cumplida.

Si se forma la mayoría, la garantía de justo jui--
cio proporcionada por la colegialidad del juez, aun cuando no - -
alcance el grado máximo de la unanimidad, tiene sin embargo una -
consistencia real: en igualdad de dignidad, como es lícito presu-
mir en cada uno de los jueces del colegio, se puede considerar --
menos probable el error de los menos. Pero ¿y sí, por el contra--
rio, la mayoría no se forma? Así puede ocurrir cuando sean posi--
bles tantos juicios diversos cuanto son los miembros del colegio:
La autoridad de la decisión colegial es máxima cuando el acuerdo
es unánime; media, cuando, fracasada la unanimidad, se alcanza --
al menos la mayoría; mínima, cuando no se alcanza ni siquiera la
mayoría; Se garantizó que esa discusión entre jueces sea secreta,
gracias al sentido común, que hace parecer a la decisión colegial
siempre como si hubiese tomada por unanimidad. Esta medida es - -
indudablemente tomada con la intención de aumentar el prestigio -
de la decisión colegial, tiene también, como toda medalla su - -
reverso, en cuanto si aumenta el valor aparente de la decisión, -
pone en peligro su valor real. Este valor, es cierto, depende de
la efectividad de la discusión, de modo que el voto de cada uno -
de los jueces se exprese después de haber conocido la opinión de
cada uno de los otros, expresada del modo más digno; ahora bien,
para evitar que se distraiga la verdadera intención de un cuerpo
colegiado, es razonable aumentar el número de los jueces que lo -

--- componen y que no por un voto singular privilegiado en caso - de controversia se determine una situación que va a afectar a los peticionarios del derecho, todo esto hecho al amparo de una reunión secreta, en la que los verdaderos interesados nunca sabrán - porque fueron legal o justamente sancionados a cumplir con una -- sentencia que pudo ser elaborada por el reverso de la medalla.

Por lo que sanearía mucho el ambito del foro en -- general, primero que fueran en número más jueces los que conformen al **ad quem**, y que sus sesiones en las que deciden la situación jurídica a sentenciar, fuera pública, y en caso de que por -- razones de seguridad nacional o de moralidad esto fuera imposible hubiera testigos oculares ajenos al aparato judicial, por ejemplo las personas seleccionadas para el jurado popular que atestiguen por lo menos, que dicha determinación fue tomada en base a la ley y al buen sentido común.

CAPITULO SEGUNDO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS MEDIOS Y RECURSOS DE IMPUGNACION.

Deben existir ya ensayos y ponencias que definan a los antecedentes del Consejo de la Judicatura, de varios tenemos conocimiento, pero se encuentran ya en galeras, y otros se dejan llevar por tendencias partidistas, que menoscaban el verdadero valor de sus aportaciones, es por lo que en lugar de definir que es un consejo de la judicatura, vamos a ver como se compone y como ha sido visto en otros países de orientación anglo sajona de ultramar, y de nuestra propia corriente en centro y sudamerica el enfoque, o donde se buscó la información devino de la doctrina del derecho constitucional, y la U.N.A.M., y el Fondo de Cultura han realizado obras completas sobre las Constituciones Políticas de esos países, por lo que al estudioso le brindará la posibilidad de explorar un ignoto y basto panorama de la institución que es el Consejo de la Judicatura.

La razón más obvia de la creación de un Consejo de la Judicatura, son los problemas de ingobernabilidad, que se dan en virtud de el exceso de población en las grandes urbes, y por lo mismo decrece la calidad de los servicios que ofrece y esta obligado a dar el gobierno, y por ello nacen: COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, PROCURADURIAS ADMINISTRATIVAS DE DERECHOS SOCIALES, TRIBUNALES ELECTORALES, CONTRALORIAS INTERNAS, Y EXTERNAS, LOCA--

LES Y FEDERALES, y lo más importante no se creaba, los CONSEJOS -
DE LA JUDICATURA LOCALES Y FEDERAL.

Como la idea de este trabajo es muy cosmopolita, -
de demostración o enunciativo, y para todos aquellos que nos gus-
ta indagar cuales son los retos más actuales a nivel mundial, nos
indicaron, que por su idioma y respeto a sus costumbres y usos, -
el reto era y es Japón, por lo que a manera de advertencia u - -
observación vamos a dar los nombres fonéticos, equivalencia o - -
función similar a las norteamericanas, y mexicanas. En esa apli--
cación seguiremos a YOSIYUKI NODA, INTRODUCCION TO JAPANESE LAW,
translated and edited, by ANTHONY H. ANGELO. UNIVERSITY OF TOKYO
PRESS. Y en el aspecto latinoamericano a DIEGO YOUNES MORENO, - -
DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, EDICIONES JURIDICAS GUSTAVO --
IBÁÑEZ. Estas y otras obras incluso tesis de especialidad o de
maestría, pueden ser consultadas en el Instituto de Investigacio-
nes Jurídicas de la U.N.A.M., o en la novísima Biblioteca de la -
Facultad de Derecho, de la misma institución.

Admirador de Kelsen y su famosa pirámide jurídica,
no es de extrañarse que el derecho constitucional previera la - -
necesidad de en un momento dado se creará un órgano que puede y -
hará más de lo que se imaginan en beneficio de la sociedad a la -
que sirve.

Afortunadamente a la fecha no hay comercialmente una traducción al español, del primer autor citado, lo que nos -- asegura que este trabajo va a ser inédito, por un período no muy breve, ya que algunos tendrán que esperar la traducción argentina colombiana, chilena o española, lo que si se puede asegurar, que salvo adecuaciones administrativas, las instituciones jurídicas -- son las mismas que se nos han enseñado a todos en la cátedra.

La única prevención o advertencia de la traducción es que THE JUDICIARY, su equivalente es lo judicial o de la judicatura, de ahí el Consejo de la Judicatura o de lo Judicial. los japoneses también aceptan la supremacía de la constitución y de la suprema corte, en su artículo 81, dice "La suprema corte, es la corte del último recurso, con el poder de dar una decisión sobre la constitucionalidad de leyes, ordénes, reglamentos o actos oficiales". y sigue nuestra concepción de constitucionalidad y el concepto de amparo o protección contra leyes, únicamente con respecto al peticionario. El autor basa esa posición en las Instituciones Políticas de Duverger, que dice sobre la maquinaria judicial japonesa, que se encuentra entre la francesa y la inglesa en cuanto a su glamour en el foro, existe también un organismo que centraliza ese poder el MINISTERIO DE JUSTICIA, que és diferente a la Suprema Corte llamada DAISHININ, todas las cortes son llamadas SAIBANSHO (el lugar donde la justicia es administrada), hasta antes de la reforma de 1947, la Suprema corte era la DAISHININ, --

hoy SAIKO SAIBANSHO, y la Corte de Apelación KOSOIN, también hay cortes de distrito (CHIHO SAIBANSHO) Cortes de Guerra (KU SAIBANSHO), el Profesor Kaneko, dice que la Suprema Corte, parte de su especial fuero, es que se ubica en TOKIO, que no existe en términos generales una primera y segunda instancia, pero que su Suprema Corte, tiene TRES GRADOS DE JURISDICCION, uno exclusivo de -- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, UNO DE APELACION O CASACION, Y -- EL JURISDICCIONAL. Tampoco existe la diferenciación expresa entre Cortes y Tribunales, en materia criminal, no hay diferencia entre delitos mayores, menores, y faltas de policía y buen gobierno, -- una corte (juizado) los engloba en su jurisdicción y decide.

La Suprema Corte (saiko saibansho), es por definición única. Está establecida en Tokio, y está compuesta por quince miembros, un juez jefe, y catorce jueces. La Suprema Corte decide en materias de ley, como la francesa corte de casación lo -- hace en principio de la jurisdicción, ahí sólo decide puntos de -- ley, de acuerdo al artículo 403 del código de procedimiento civil y para efectos de explicación tanto los juristas franceses como -- los japoneses están de acuerdo que en Japón, un sistema de tres -- cortes judiciales. Que nuestros análogos serían el de primera y -- segunda instancia, y el de amparo, en el aspecto de competencia -- de grado o jurisdiccional, y en el aspecto de competencia terri-- torial también existe el símil.

Al igual que en nuestro sistema, existe un pleno - de la corte, un ministro relator al que se le responsabiliza del estudio y presentación del caso, y en cuanto al precedente del -- consejo de la judicatura, dentro de ese mismo cuerpo colegiado -- en forma de asamblea se le conoce como SAIBAN-KAN KAIGI.

Es fabuloso la forma en que el autor, va detallando las características del abogado, del litigante, del postulante y de lo que sería el experto en leyes, y el defensor en causas -- criminales, al experto, se le puede llamar consejero legal. En el derecho de la familia romano germánica de la ley, en principio y y la aplicación de las escuelas francesas y germanas. Ellos tam-- bién se adhieren a HANS KELSEN y su fórmula *gesetz ist gesetz*, -- ley es ley, y según ese principio adoptan el sistema exegético de ese mismo origen, la aplicación exacta de la ley, en especial en la materia penal. Al igual que otros países de esas latitudes el Bachillerato o Liceo, es más completo, incluso que el norteamer-- icano, y este comentario nos regresa a nuestras latitudes y nues-- tras antiguas denominaciones de los grados de educación, confor-- memonos con la figura del bachiller, o preparatoriano, usando el primer término, este es mucho más completo en sus conocimientos - científicos y culturales, y el segundo se encuentra en un estadio en que ni es técnico ni profesional, sino que tiene los elementos básicos para iniciar lo que nosotros conocemos como licenciatura.

Y es donde el bachiller, puede tomar entre otras -
materias la de derecho, lo que lo capacita en términos generales,
como técnico, pero si quiere ser ministerio público, aparte de su
pretensión debe llenar ciertos requisitos psicológicos o más bien
elementos de personalidad con los que debe contar, para ser aspi-
rante a esa función. Es cuando la educación de los Abogados (LAW-
YERS, no ATTORNEYS), inicia ya a un nivel universitario, y de - -
esta fase entre pasante y licenciado, el futuro abogado ya se le
da un curso de dos años en las diferentes escuelas de derecho - -
comparado (frances, germano, etc.), es donde viene a darse la --
verdadera visión de los países desarrollados y en especial la - -
del Comité de Control que en primer término se le conoce como: --
JIMUJI KAN, compuesto por un Miembro de la Suprema Corte, un ex--
perto legal proveniente de la barra de abogados de Japón, y un --
catedrático universitario, son en principio, en los que se delega
anualmente la creación de exámenes a abogados. ¿Que pasó en esta
traducción? Efectivamente, lo que se supone, el Gobierno Japonés
concidera a los meritorios o aprendices judiciales, y desde ese -
momento sí lo quieren su educación y sostén lo paga el Estado, --
y ahí SE INICIA LA CARRERA JUDICIAL, ¿Como? Pues los estudios se
dijó se dividen en periodos de dos años y pasa de pasante, a téc-
nico, a licenciado, a especialista, a maestro y finalmente a doc-
tor, en el aspecto universitario la misma profesión de juriscon--
sulto, al japonés le lleva aproximadamente DE OCHO A DOCE AÑOS DE
ESTUDIOS Y PRACTICA JUDICIAL REALMENTE COMPROBABLE, PARA LLEGAR A

SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JAPON. Todo está es coordinado por el Ministerio de Asuntos Legales, órgano que -- contiene al CONSEJO DE LA JUDICATURA, AL INSTITUTO DE ENTENA- -- MIENTO Y DESARROLLO (RESEARCH) LEGAL. Adelantamos que al igual -- que nuestro Consejo, el estado lo paga, pero el de ellos tácita-- mente existe desde finales de la segunda guerra mundial, y todo -- los desarrollos de Japón, han sido en base al pensamiento filosó-- fico y económico de MAYNARD KEYNESS, y del trato de NACION MAS -- FAVORECIDA QUE LES HA DADO U.S.A., después de los dos bombazos -- atómicos que les regaló.

Es por lo que sólo en conjunto se puede apreciar -- la decisión de que la Suprema Corte, por medio del Ministerio de Asuntos Legales, crea a sus propios abogados, y lo hace en base a un COMMITMENT (nuestra cercana traducción es compromiso), el cual crea un lazo indestructible entre la institución pública o privada que dá el apoyo de todo genero, al que logra mantenerse en su gracia. Ya que en su aplicación no hay ley que obligue al patro-- cinador de seguir dando su apoyo, y si por el contrario el bene-- ficiario continuamente, es probado, hasta que llega a una escala equivalente a Director (Polo o Gerencial), y en lo Judicial, hasta que ya es Juez. Pero en el aspecto de la batalla (litigio) y -- de la cátedra (SENSEI), también lo tienen muy bien determinado -- según ellos. Y sólo en éstos términos de TRADING (MERCANTILIZA-- CION), se puede explicar, ellos controlan todas las fases de pro-

ducción de lo que quieran, llamese carros, abogados, ingenieros, lo que sea, y al igual que los alemanes lo tienen muy bien programado. De principio a fin, y en caso de que la pieza no sirva para lo que estaba programada, sirve para otros usos. Eso incluye a sus profesionistas.

Muy cruda y estresante realidad viven los japoneses, pero por eso a nivel mundial se reconoce el valor de sus productos humanos, que devienen estrictamente de sus costumbres ancestrales el SENSEI, y el KOJAI, esa relación maestro alumno, nunca se rompe o se sobrepasa, hasta que el maestro muere y cede su lugar a su favorito. Como en el aspecto administrativo in genere se puede dar, pero no en el operacional, llámese de producción, gerencial, o judicial; se esmeraron para que los elegidos reúnan todos los requisitos de un CABALLERO JAPONES.

Al aprendiz judicial, admitido en el Instituto de Auditores se le llama SHIHO SHUSHUSEI, al examen que aprobó para tener ese privilegio o derecho en el LEGAL TRAINING AND RESEARCH INSTITUTE, se le conoce como SHIHO SHIKEN, y consta como el nuestro de dos partes una escrita y una oral. Que es el equivalente a un examen pregrado sobre todas las materias del derecho.

En este punto no es abogado o defensor criminal, se le considera un auditor. Su siguiente fase será de LAWYERS o -

abogados, en este status pueden o no ser oficiales judiciales, -- pero son enviados, a diferentes cortes, tanto en la ciudad capital como a otras entidades, durante estos dos años les dan una -- mesada, beca, o salario de 72,000 yens, mensuales. Al regresar de su entrenamiento, se refuerza su conocimiento con un semestre de clases. Es en el momento, en que, toman su siguiente exámen los SAIBAN-KAN y los KENSATU-KAN, incluso los que ejercen como defensores criminales particulares, Directores Jurídicos tambien particulares o privados, que al aprobar este exámen, ya son reconocidos como JAPANESE ATTORNEY, o BENGOSHI (el que tomá la defensa de otros). Debemos considerar que hasta antes de la Constitución o Era MEIJI, el Japón era hasta antes de 1872, un ESTADO FEUDAL, que en ese período no existía el abogado moderno, se le conocía como KUJISHI (persona que conoce o se especializa en ciertas materias y procedimientos), en 1876 se legaliza dicha profesión y por medio de la ley llamada DAIGENNIN KISOKU (reglamentos concernientes a los portavoces "abogados"), y su objeto que a la fecha le podemos agradecer fué para alejar a los coyotes o pseudo licenciados de las Cortes Feudales, ya en esas épocas a los leguleyos les llamaban SAMBYAKU DAIGEN (HABLADORES DE TRES CIENTOS CENTAVOS), al hacer la comparación la hice al estilo mexicano, pero la no menos original y flemática de los gremios de abogados es la siguiente del gran libro y de la acepción latina del ADVOCATUS, -- la primera cita dice: JUAN I: 2, versículo 1, la siguiente frase aparece: DEBERIA QUIEN SEA, NO IR ANTE EL PADRE SIN TENER COMO --

ABOGADO A JESUS CRISTO, EL JUSTO. dice el autor, que él la leyó - la asimilación en la edición japonesa de la biblia, y que la - - traslación indebida que se hace es de TASUKENUSHI (El Salvador), evitando así la aplicación de la definición de la segunda cita, - que es: "él quien es llamado a auxiliar o dar ayuda". La razón es la religión SHINTOISTA DEL EMPERADOR JAPONES, y viendo el aspecto costumbrista, y de adecuación de las cortes feudales japonesas y las europeas, el único abogado que podría existir, sería el emperador. Así como una vez el REY SOL (Francia) dijo: EL ESTADO SOY YO. Dejemos estas apreciaciones antañanas como mero antecedente que sí se hiciera efectivo en nuestros días. No alcanzaría a terminar la presente exposición.

De nuevo en la época actual, nos dice el autor que todos los abogados están obligados a pertenecer a una Barra (Bar) BENGOSHI KAI, los que controlan la honestidad y probidad de sus - miembros, y se constituye una FEDERACION DE BARRAS (DE ABOGADOS) DE JAPON, que es la da las directivas que deben seguir las demás. La única que tiene poder sobre esta asociación civil, es la su- - prema corte, y aquí de nueva cuenta hay que someterse a un exámen ante el KOKUMIN SHINSA, que combina la elección popular con los - aspirantes aprobados por el INSTITUTO DE ENTRENAMIENTO E INVESTI- GACION LEGAL. Para cortes inferiores el sistema de control se le denomina NAIKAKU, este procedimiento lo toman del artículo 79 de Constitución Norteamericana desde 1947, en base a la LEY NACIONAL

DE CONTROL DE JUECES DE LA SUPREMA CORTE, de 20 de noviembre de 1947. Que en síntesis contempla que: Si alguno de sus jueces es acreedor a ser destituido, por mayoría de votos ipso iure es dimitido. Con todas las consecuencias que eso origine.

La independencia en sus decisiones y la garantía de un justo salario, están consignados en los artículos constitucionales 76 y 79 respectivamente. Y según el 78, sólo por PROCEDIMIENTO DE ACUSACION PUBLICA, ante un Comité de 20 Jueces, por faltas oficiales, delitos personales, o en contra de la administración de justicia, se les puede destituir.

La corte que se adecua a la del Distrito Federal es la CHIHO SAIBANSHO con primera y segunda instancia, que no se diferencian, sino como los franceses dirían TRIBUNAL DE GRANDE INSTANCE, un Tribunal que contiene a las dos instancias separadamente ajustado a lo que nosotros conocemos.

Para finalizar con los tipos de decisiones que existen en Japón, son de tres tipos: Sentencias (juicio) HANKETSU Resoluciones KETTEI, éstas competen a las Cortes Colegiadas y las de juzgados unitarios, ordenes MEIREI. Todas éstas provienen de la voz germana BESCHLUSS, que significa DECISION, la APELACION ante la Corte se llama KOSO, y contra el juzgado KOKOKU.

El presidente de una corte superior KOTO SAIBANSHO es llamado que en conjunto forman una corte de apelación KOSOIN, que se dividen territorialmente en una SHIBU o delegación, a ese funcionario se le llama SHOCHO, y los relatores que ya mencionamos también se les llama SOKATSU-HANJI juez director.

Y al Presidente de la Suprema Corte CHOKAN, que es otro de los apelativos del Emperador Japonés, que reina en con un parlamento que gobierna al estilo de Gran Bretaña.

Los Notarios Judiciales asimilados a nuestros excelentes y nunca bien ponderados Notarios Públicos, se les llama SHOKI-KAN, antes sólo SHOKI.

Hasta 1923, el sistema de jurado existió en Japón, en lo civil y criminal, pero como sus sentencias no eran apelables, y las de orden criminal eran a muerte, a partir de la segunda guerra, se suspendió en 1943.

Tal vez, este es el momento oportuno de explicar una de las más poderosas razones de haber tomado como marco de referencia al sistema legal japonés, la primera no es tan evidente, pero ellos al igual que los ingleses mantienen un sistema monárquico, de donde provienen todos nuestros sistemas legales de occidente, y que en el momento que por ficción de la ley, nos ol-

vidamos quienes generaron o pagaron esas ideas, y simplemente los borramos de nuestro pasado, entonces ya no existe un contrapeso - análogo o diferente al sistema por el que se ha luchado porque no regrese a su origen monárquico o autoritarista, del que han nacido todas las ideas de libertad, propiedad privada, y seguridad -- social. Porque no tomar como marco de referencia a la extinta - - U.R.R.S. o Rusia, es por lo mismo, su sistema socialista ya no -- existe, y las pequeñas repúblicas que hoy la conforman, siempre - han estado en conflicto, y a la fecha los historiadores no se han puesto de acuerdo del porque de esa agresividad mutua.

En síntesis, SI EFECTIVAMENTE, existen consejos de la judicatura en Japón, pero son órganos pertenecientes al Instituto de Entrenamiento e Investigación Legal. ¿Que porque sólo hay un Instituto? Porque su forma de gobierno es centralista.

Y no llegamos a especificar edades minimas y máximas para ocupar un cargo en la Judicatura, porque siguen la tradición china, sus autoridades responsables pasan de la mediana -- edad. Y sí ya lo dije, quisiera repetirlo, leer el trabajo de un experto legal japonés, escrito por un anglo-sajón en japonés, y -- hacer la traducción al español en México. No tiene homologación - objetiva, que pueda definir la expectativa que se siente al rea-- lizar ese trabajo.

Tal vez no se pueda ver a simple vista la relación que yo creo exista, entre el derecho japonés y el colombiano pero interpolando a sus vecinos Venezuela, Ecuador, y en especial Perú los comparamos con nuestros estados de Baja California, Chihuahua, Nayarit, y Sinaloa, tienen un común denominador, aparte de ser polos de desarrollo, en sus poblaciones existen un buen número de habitantes de raza amarilla, japoneses, chinos, coreanos, y por este inexplicable fenómeno de migración, sin aventurar una hipótesis de trabajo o investigación, al analizar sus usos y costumbres, que no necesariamente equivalen a sus tradiciones, su espíritu de lucha y de trabajo, es inagotable, y si le adicionamos que existen bastantes profesionistas que no cumplieron con sus compromisos y se ven obligados a buscar suerte fuera de su patria no es raro, que el tío, el padrino, etc., se traiga a sus familiares, es una cuestión que no tiene una sola explicación válida, sino que se puede estudiar interdisciplinariamente, y no nadamás vamos a encontrar a un ex ingeniero mecánico de Yokohama, de la Toyota, en un taller mecánico, de México o de Colombia, haciendo-le los frenos o la afinación a nuestro MAXIMA, encontramos también Ejecutivos de alto nivel gerencial, ocupando cargos muy importantes, que al igual que nuestros panaderos ibéricos, se van de vacaciones o a estudiar a su país de origen y traen novedosas ideas para los amerindios, resultaría muy extenso desentrañar la ruta y efectos, que este fenómeno implica, pero que sí es bien dirigido por las verdaderas Autoridades Políticas y Catedráticas,

el cambio y progreso que ya están generando estas instituciones - en menos de cinco años, se verán resultados plenos. Adelantándome al orden que debiera seguir con respecto a la exposición de este tema, en mi capítulo de conclusiones, es necesario que las adopte como proposiciones que sobrepasan al establecido orden doctrinal, y donde mejor se refleja, el fin del CONSEJO (SUPERIOR) DE LA JUDICATURA, es la jurisprudencia que se transcribe integra al final del capítulo, obviamos o evitamos, las divisiones entre objeto, - finalidad, etc., porque con el simple discurso es más accesible - y de nueva cuenta bastante difícil, extraer los conceptos de convicción en una sola cuartilla, con ello se logra que la crítica - constructiva a priori, se convierta a posteriori, y sólo entonces sean válidas sus prevaricaciones, que realmente son un enfoque -- diferente personalísimo o subjetivo. Que muchas veces se fundamenta en un imperium, al que no se es merecedor, cuando un trabajo sale de lo común y obliga a tomar una posición muy abierta que genera una discusión de igual especie y que descubre el verdadero yo de quienes dialécticamente se enfrentan.

Recordando a un filósofo mexicano, que afirma, que una de las disciplinas que un abogado debe cultivar es la AXIOLOGIA, es menester reconocer su acierto, ya que los japoneses por su propia idiocincracia y desarrollo económico implantado, nació paralelamente esa institución, y en Latinoamérica desde 1961, ya se contemplaba su creación.

En Colombia, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es uno de los órganos de la estructura de la rama judicial, está encargado de administrar la carrera judicial, elaborar las listas para la designación de los funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad correspondiente (con excepción del fuero de guerra), - examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios - de la rama judicial, y las de los abogados en la instancia que -- señale la ley y por supuesto la de los jueces; llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales; ela-- borar el proyecto de presupuesto de la rama judicial y remitirlo al Gobierno y una vez aprobado por el Congreso, ejecutarlo; y di-- rimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones (p. ej. sí un asunto corresponde a la justicia ordinaria o más bien a la contencioso administrativa). También fija la división del terri-- torio para efecto de ubicación y redistribución de despachos ju-- diciales; crea suprime, fusiona o traslada los cargos de la rama judicial; y dicta los reglamentos necesarios para el funciona-- miento de está rama, los relacionados con la organización y fun-- ciones de los cargos, la regulación de trámites que se adelanten en los despachos judiciales, en lo no previsto por la ley y pro-- pone proyectos de ley sobre administración de justicia y códigos.

Ha sido un viejo anhelo de la rama judicial, con-- tar con auténtica autonomía e independencia, no solo para dictar sus fallos, sino también para darse su propia administración. Por

ello se hizo necesario en la constituyente de 1991 crear un órgano perteneciente a la rama judicial, encargado de administrar los recursos materiales, realizar los presupuestos y racionalizar la gestión de la administración de justicia. Igualmente se persigue con la creación del Consejo Superior de la Judicatura, hacer más eficiente la organización de la justicia, hoy lenta y congestionada, y dotarla de una mayor flexibilidad que le permita ajustarse a las cambiantes necesidades de la época.

Varios países latinoamericanos cuentan con una estructura de esta clase para la administración del poder judicial. Por ejemplo, Venezuela tiene el Consejo de la Judicatura desde 1961, con una estructura disciplinaria (Tribunal Disciplinario) y una estructura administrativa con funciones directivas, operativas, de asesoramiento, fiscalización y control técnico.

Se propone que sea el Consejo Superior de la Judicatura el que tenga facultad de determinar el área territorial de los distritos y circuitos al mismo tiempo, fijar la competencia de los mismos, todo lo anterior de acuerdo, naturalmente, con la ley orgánica de la administración de justicia que habrá de expedirse. Además proponemos que el Consejo quede como instancia facultada para dirimir conflictos de competencia que ocurran dentro de las distintas jurisdicciones.

La forma gerencial o empresarial, que es el fundamento esencial del Consejo, es lo que crea la similitud entre el sistema japonés y el latinoamericano, si llegase a fracasar el intento, todavía nos quedaría otra oportunidad, e intentarlo de nuevo.

El Consejo ha sido concebido como una unidad jurídico-administrativa que englobe aquellas funciones, hoy dispersas en las cuales se afianza la eficacia de la administración de justicia. Al concebirlo como una **EMPRESA**, su carácter administrativo tendría como propósito modernizar todas las instituciones del sistema judicial y concederle a la carrera **administrativa de la magistratura**, no sólo independencia sino un vigor suficiente para que sea la base de la importante capacidad nominadora que se le atribuya. Se trata de una auténtica creación de derecho público, con autonomía constitucionalmente consagrada, para que englobe también la capacidad jurisdiccional inherente a su condición de ser un tribunal disciplinario.

Los miembros del consejo deben de tener calidades, que los habiliten para otorgarles a sus decisiones finales, en el campo jurisdiccional, **la categoría de sentencias**. Pero en su condición de administradores, **obrarán como miembros de una junta directiva**. ES esta una concepción nueva de la condición de magis-

trado, que los aparta de la estricta función procedimental que -- hoy los caracteriza, se presupone que ambos casos, en el judicial y en el administrativo, sitúan sobre divisiones o pirámides jerárquicas que llevan la marcha de los incidentes procesales de la función disciplinaria, y a la vez ordenan y contratan los **sistemas gerenciales necesarios**, tanto para el registro actualizado de la carrera judicial, como para el abastecimiento oportuno de los suministros en su jurisdicción.

De la jurisprudencia sobre las funciones del Consejo, a manera enunciativa, se refieren a las salas administrativa, disciplinaria y plena, deben interrelacionarse, armonizarse, coordinarse, colaborar, en los fines que son propios de la institución. Sobre el particular dijo la Corte Constitucional: "No resulta irracional la distribución que de las funciones propias del consejo de la judicatura, hizo el legislador entre una sala plena, una sala administrativa y una sala disciplinaria. El Legislador reconoce la naturaleza de las dos salas para efectos de distribuir las funciones de rango constitucional y legal, ha reflejado conforme a la Constitución la estructura y funcionamiento de la sala plena creada por la norma acusada. Así, la sala jurisdiccional, disciplinaria, fue creada orgánica y funcionalmente en forma autónoma. La sala administrativa por su parte, también fue creada orgánicamente con funciones propias, para cumplir funciones administrativas, con representación de las corporaciones no-

minadoras y como garantía de la autonomía administrativa de la --
rama judicial perseguida por el constituyente.

El constituyente de 1991, de manera clara, expresa la unidad institucional y funcional del consejo, y lo conceptua -- como órgano de administración de justicia, le otorga la facultad de iniciativa legislativa, para presentar proyectos de ley, y -- deja ver la posibilidad de crear un cuerpo policiaco única y ex-- clusivamente para salvaguardar la integridad de los funcionarios judiciales, en lo demás sigue nuestro mismo patrón constitucional y sigue la adecuación japonesa, de respetar las instituciones -- pero sí es necesario transforma las de orden procedimental o -- adjetivas, la sentencia No. C. 265 de julio 8 de 1993. Corte -- Constitucional. Expediente No. D-228. Magistrado ponente: DR. -- FABIO MORON DIAZ. Es la que nos aclara todo el panorama y desa-- rrollo del Consejo de la Judicatura en Colombia.

Si, efectivamente tenían conocimiento de los ante-- cedentes de 1961, en Venezuela, pero para ellos en esa época no -- les era necesario, pero ya en la década de los ochentas, con la -- infiltración del narcotráfico o narcopoder, crean modificando sus cortes penales, en Jueces de Excepción, o anti narcotráfico, como los italianos los Jueces anti mafia, serían plenamente justifica-- bles dentro de la tradición sajona, pero según nuestro sistema el aceptar o invocar una situación de crisis nacional, inmediatamen--

te traslada ipso facto, la jurisdicción a civil a la castrense, y ningún país latinoamericano quiere seguir el Ejemplo de Argentina o Chile. Es por lo que se optó en romper el sistema procesal y de este promover las reformas necesarias, sin afectar las Instituciones Constitucionalmente Consagradas.

Entonces en 1991, ya con los problemas sobre la -- administración pública, se constitucionaliza un órgano de excep-- cionales facultades, que por los miembros que lo forman y sus fa-- cultades, están en posibilidad de darle un enfoque y aplicación -- inmediata a la ley, o sea sentencian pero no lo hacen jurisdic-- cionalmente. Y es por eso, que dos años después en 1993, se pre-- senta ya una jurisprudencia definida por su Corte Constitucional.

En los que sin fundamentos valederos hemos creído que debía existir en alguna parte una institución reguladora de -- la actividad legal. Nos sorprendió felizmente que nos la hayan -- traído a México, y que siga en buenas manos.

Ahora sí para finalizar esta modesta introducción expondremos lo dicho por JAIME, GIRALDO ANGEL, en su libro: LA -- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, Y LOS NUEVOS RETOS PARA LA JUSTI-- CIA, PUB. DEL INSTITUTO SER. BOGOTA. JULIO DE 1993.

Es el órgano administrativo de la justicia, con -- tres grandes desafíos. El primero es la gestión de los recursos -- humanos de la rama judicial, es pues su gerencia de administra-- ción de personal. El Segundo es la gestión de sus recursos mate-- riales, para que la rama judicial disponga oportunamente de los -- elementos necesarios para sus tareas habituales. El Tercero es la planificación de la acción de la justicia, y la incorporación de esta dentro del proceso global de planificación nacional.

El mundo contemporáneo exige cada vez más de la -- justicia, ya que ella es el eje básico de la sociedad moderna. -- Por eso la justicia además de ser independiente, íntegra y eficaz debe ser oportuna. Por ello, el Consejo de la Judicatura, como -- todos los poderes públicos, deben formular estrategias contra el retraso judicial.

Igualmente, la preponderancia del derecho sustan-- cial sobre el derecho procesal y la desritualización de los pro-- cesos, son desafíos de la justicia, ahora a las puertas del año - 2000.

CAPITULO TERCERO.

1). CONCEPTO.

Nuestro Derecho Procesal, contempla la falibilidad humana, toda vez que el hombre en su naturaleza se encuentra plagado en sus actos de errores y omisiones, los de carácter imprudencial, los de buena o mala fé, y en algunos casos debido a las interpretaciones que se hagan en determinado momento; por ello la Ley Adjetiva ha logrado, poco a poco, creando medios para atacar las resoluciones de los Jueces, controlar sus actuaciones, tratando de encausarlas dentro de los lineamientos jurídicos, ya que el proceso se desarrolla dentro de un juego de posibilidades bajo el control recíproco de los sujetos que integran la relación procesal. Como cada parte esta atenta a la actuación del adversario para contenerla mediante la intervención del Juez, dentro del límite que le corresponde; ambas pueden a su vez controlar la actuación de éste, atacando o recurriendo sus resoluciones, cuando éstas no se adecúen a lo establecido en la Ley en cada litigio y conforme a las nuevas reformas que crean un nuevo órgano de control administrativo, que sanciona las malas conductas de Jueces y Magistrados; lleva acabo la selección de los mismos, y que con el espíritu de servicio, que a la fecha han demostrado sus miembros, se amplíe su ámbito de competencia en beneficio de los ciudadanos que algunas veces son víctimas del despotismo de algunas Autoridades Judiciales, que bajo el pretexto de exceso de trabajo, menoscaban el respeto que merece toda persona que acude a sus oficinas llámense Tribunales, Juzgados, Procuradurias, etc.

es por esas actitudes de algunos malos funcionarios, que hubo la necesidad de crear el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**, y su homologo en materia federal, los que como ya mencione -- en futuro próximo deben contemplar las actuaciones o conductas -- también de los Servidores Públicos de la Procuración de Justicia, de los Defensores de Oficio, de los Bufetes Jurídicos de Solidaridad, y muy especialmente la de Los Abogados o litigantes particulares, para que no abusen de estos medios que el Estado nos ha brindado, y en caso de que la Queja que se presente a su consideración no reúna los requisitos de procedibilidad, sí son subsana-- bles los supla de mutuo propio, y en caso de que una Queja que se le presente a su conocimiento, rebase el ambito de su competencia de oficio, la remita a la Autoridad competente. Con una clara -- idea y conocimiento de lo que es la ley y la justicia, este órgano a mediano plazo va a lograr no una cacería de brujas, o una -- depuración forzada de funcionarios, sino una mejor aplicación de la ley, y una atención adecuada y justa al ciudadano que en sín-- tesis es lo que el actual Presidente de la República prometió y -- al parecer se esta cumpliendo.

Tratando de definir o conceptualizar el significado de Recurso, jurídicamente es un medio para atacar o impugnar -- las resoluciones judiciales, buscando la revisión, la modifica-- ción, o revocación de ellas.

El concepto de recurso, ha tenido diferentes - - -
acepciones de acuerdo a cada Legislación, o a los autores, que --
han hecho aportaciones al campo jurídico en el ambito procesal, -
por lo que a continuación se mencionan algunas de éstas acepcio--
nes, y en el pie de página se podra observar la cita textual.

Manuel M. Ibañez Frocham (1), da sobre el recurso
un concepto muy claro, donde indica; quienes son las personas le-
gitimadas para interponer y tramitar los recursos, toda vez que -
de dicho concepto se desprende que, el medio de impugnación es un
derecho, que la ley consigna para atacar las resoluciones dicta--
das en un juicio, y que lesionan los derechos tanto sustantivos -
como procesales del recurrente.

Hernando Devis Echandía (2), considera que el re--
curso, es la petición hecha por el perjudicado al Juez de la ins-
tancia, o a su superior jerárquico, para que se enmienden los - -
errores que a juicio del recurrente se han cometido en su perjui-
cio.

(1) MANUEL M. IBAÑEZ FROCHAM, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, - -
p. 95. Bibliográfica Omeba. 3a. Ed., Editorial Bibliográfica Argentina, S. de
R.L. Buenos Aires, Argentina. 1963. "El recurso es el acto procesal mediante -
el cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación, para actuar en el -
mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución
judicial".

(2) DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho procesal Civil, p. 394. - --
Aguilar, S.A. Ediciones Juan Bravo. Madrid, España. 1961. "Por recurso se en--
tiende la petición formulada por una de las partes principales o secundarias,
para que el mismo juez que profirió una providencia, o su superior, la revise
con el fin de corregir los errores del juicio o de procedimiento (in judicando
o inprocedendo) que en ella se haya cometido".

Nos dice éste autor, que puede hablarse de un derecho de recurrir, que es diferente, de los derechos que surgen dentro de las relaciones jurídico procesales, cuya naturaleza, estrictamente procesal.

Otro exponente del concepto de recurso es el Lic. Wilebardo Bazarte Cerdán (3), que dice: "Recurso, en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la ley, al que se cree perjudicado por una resolución judicial, para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma". No sólo se debe ver el interés de las partes, sino también el bien general, ya que otorgan plena confianza al pueblo y ofrecen una mayor garantía de exactitud jurídica en las resoluciones judiciales. Como comentario a esta definición, se podría señalar que se confunde la institución jurídica de la nulidad, con la de los Recursos.

El Fundamento de la impugnación y de los recursos se cimienta en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia que constituye a su vez, el fundamento de la cosa juzgada, deriva de las necesidades de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas pero esta certeza no puede ser fruto de la irreflexión, sino muy por el contra

(3) BAZARTE CERDAN WILEBALDO, "Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, p. 7. Ediciones Botas. México D.F. 1958.

los ordenamientos dan oportunidad al vencido de que pruebe en los reexámenes de que la ley le permite prevalerse, cualquier posible error en que haya incurrido, como dice Carnelutti (4): "Los recursos, no son otra cosa que la forma de fiscalizar la justicia de lo resuelto".

Hugo Alsina (5), vierte un concepto de los de mayor claridad, y sostiene que: Llámase recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".

II). OBJETO.

Para considerar con mayor precisión y claridad, la finalidad del presente trabajo, como se observa, se van tomando los puntos de vista de diversos autores o jurisconsultos como anteriormente se les llamaba a los abogados, que como en todo quehacer de la historia, de la vida, y muy especialmente, de la ley, sus creadores ponen todo su empeño, todo su saber o conocimiento, y algo igual o de mayor importancia, su buen o mal sentido común. Es importante hacer esta mención, porque esa parte subjetiva llamada sentido común, no siempre está ajustada a la praxis, sino más bien a la política de la coyuntura histórica que

(4) CARNELUTTI, citado por ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal y Comercial Tomo IV. Ediar, S.A. 2a. Ed. Buenos Aires, Argentina. 1961. p. 185.

(5) ALSINA HUGO. Idem pág. 184.

motiva la creación de un nuevo tipo de codificación. Por lo que sería bueno aprovechar el animo de cambio del actual régimen para que se nos dote un nuevo Código Procedimental, ya que el expedido por DON PASCUAL ORTIZ RUBIO, el 31 DE DICIEMBRE DE 1931, en este año cumplirá SESENTA Y CUATRO AÑOS DE VIGENCIA, y en su larga vida a sufrido un sinnúmero de adiciones y modificaciones momentáneas, que desacreditan la labor de sus primeros autores, y que como algunos abogados contemporáneos en diversas charlas me indicaron, que para evitar u ocultar su procedencia el Recurso de Casación, cambio su nombre por el de APELACION EXTRAORDINARIA, y la razón es brillante, práctica y sencilla, dado que en México se creó nuestro JUICIO DE AMPARO, mundialmente reconocido y no era o es justo, que el amparo o Apelación Extraordinaria, minimizara este meritorio logro tan auténticamente mexicano. Baste hacer mención que la **Anschliessung o Anschlussberufung**, está contemplada en nuestros Códigos de Procedimientos, en 17 de los Estados pero en ninguno de ellos como un tipo de recurso específico, y por tanto goza en parte de las características de un recurso y por otra parte de un medio de impugnación, el resultado aparente sería trasladarnos a la teoría de los contratos innominados para crear los **RECURSOS INNOMINADOS**, como lo es la APELACION ADHESIVA a que hace referencia nuestro Artículo 690 del Código Adjetivo que la menciona pero sin la suficiente SISTEMATICA JURIDICA, ya que nos deja entre la simple apelación, o apelación ordinaria y la extraordinaria, ambas de una u otra forma con las caractéris-

ticas suficientes para considerarlas recursos, pero el caso especial de la apelación adhesiva, es hasta cierto grado frívolo y -- parece una burla jurídica al que lo promueve, en virtud de lo -- siguiente: Primero, el recurrente, se supone que es el colitigante que ganó la instancia, pero no está de acuerdo en la cantidad o los términos en que se le otorga dicho triunfo o porcentaje.-- Segundo: Uno de los requisitos sine qua non es que el litigante -- que perdió ante el A quo, interponga el Recurso de Apelación; -- hasta este punto, es aceptable que sea innominada la apelación -- que tratamos, hasta resulta muy humanitario coartar el derecho de impugnación del ganador; pero lo que resulta ridículo, falta de -- sensatez jurídica, es que este tipo de apelación este al arbitrio del litigante que perdió ante el inferior. Y este punto Tercero: es como se diría la puntilla, si el litigante que perdió la primera instancia, interpuso la apelación original o principal, investiga y descubre que su recurso no va por buen camino y es posible que lo pierda, tiene un triunfo moral, a cargo de la bolsa de los contribuyentes, en que consiste este triunfo, EL DESISTIMIENTO del perdedor conlleva al DESECHAMIENTO de la apelación -- adhesiva interpuesta por el ganador, y resulta en un procedimiento inoficioso que cuesta al estado, y que técnicamente no se le puede llamar medio ó recurso, sino catalogarlo dentro de LOS MAL LLAMADOS RECURSOS DE IMPUGNACION, ya que como vimos falta modificar ese Artículo o en dado caso derogarlo, ya que con este tipo -- de apelaciones no es un solo recurso al que se le da trámite sino

a dos apelaciones relacionadas pero diferentes, y la proposición en este caso sería, que aunque el perdedor se desista de su - - - recurso, se continué con el adhesivo, que es resultado del primero, y se resuelva favorablemente la petición del ganador. Que si el recurrente original o perdedor no hubiera interpuesto el - - - recurso el otro colitigante no hubiese tenido fundamento legal -- para interponer el suyo, y considero que esto, causa un daño - - material cuantificable en tiempo y dinero, que por falta de sistemática jurídica seguirá parando perjuicio tanto a la autoridad, como al litigante; hasta que como ya lo dije, se derogue el - - - Artículo en comento o se le adicione con una SANCION ECONOMICA AL LITIGANTE QUE SE DESISTA EN DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE; en -- base al razonamiento expuesto en líneas anteriores.

Es así como al ir analizando cada uno de los me- - dios para inconformarse contra una decisión judicial, nos encontramos ante la gran pregunta, ¿De donde emanaron los principios - filosóficos, jurídicos, etc.? que de una u otra forma sirven de - fundamento a nuestras leyes, la respuesta era evidente, provienen de Europa, algunos de España, otros de Alemania, Italia, pero los que más repetimos y los que más me atraieron son los mencionados en las exposiciones de motivos de nuestro Código Civil, y de la - Ley de la Reforma Agraria, que provienen de Francia, del SOCIOLOGISMO POSITIVO DE AGUSTO COMTE, el filosofo de Monte Piller. Es - difícil admitir que por las razones económicas y políticas de esa

época como de la actual, no ha sido posible llevarlos a la realidad, ese es otro de los propósitos, recordar en alguna medida de donde provienen nuestros fundamentos culturales, sociales, y - - jurídicos, y lo que a la fecha nos sigue prestando un buen servicio, adecuarlo a nuestra realidad, y lo que resulta incongruente, confuso, que se ha venido haciendo en forma de parches legales -- catalogarlos en su verdadero valor y con estos dos elementos, - - crear un nuevo Código Adjetivo, en principio para este Distrito Federal, y ¿porque no? una Codificación Sustantiva y Adjetiva de aplicación local, a nivel nacional, claro está, sin vulnerar la soberanía de los Estados de la República. Y tal vez una propuesta de este calibre o magnitud, ¡si interese a los que tienen los medios y conocimientos para realizarla! una codificación de esta -- índole nos pondría en una gran ventaja sobre las demás naciones - en dos ambitos muy importantes que son el JURIDICO Y EL DE COMERCIO INTERNACIONAL (TRADE o TRADING). Que avanzan a una velocidad tremenda, y que la mayoría de las naciones latinoamericanas tanto en la infraestructura de bienes de consumo, como la legal, no - - estamos preparados para enfrentar este movimiento que bien - - - orquestado entre las naciones, tal vez lleve a cierta supremacia a sus organizadores, pero a los que se han adherido, los va a - - llevar en forma más rápida y confirmable a la satisfacción de las necesidades básicas y otras que ya no son tan superfluas, de sus nacionales, ¿Porqué hacer mención de estos temas tan fuera del -- contexto procedimental civil?, bueno todavía faltan dos conceptos

de suma importancia y son: EL FENOMENO DE FISCALIZACION Y GLOBALIZACION, estos se van a convertir en el pan nuestro de cada día, la razón es en principio la más simple globalizan y fiscalizan -- todas las actividades del hombre que puedan ser susceptibles de -- medirse como beneficio o pérdida económica, para el estado, para las grandes corporaciones financieras, y para la estadística de las instituciones de educación media y superior. Este fenomeno se dará en México, ¡no! ya se está dando, y cual es entonces la responsabilidad de las escuelas, es preparar individuos capacitados para el mercado laboral mexicano, ¡no!, deben ser capacitados -- para el mercado económico y laboral mundial, ya con estos elementos es obvio, que lo que ha motivado la existencia de estos fenomenos es gracias al gran desarrollo de los medios de comunicación y de la informática o viceversa; hasta finales de los ochentas, -- un ANALFABETA FUNCIONAL, era una persona mayor de quince años, -- que no sabía leer y escribir. A partir de los noventas, es o será la persona que sin importar su grado de instrucción académica no sepa operar una computadora.

Esto para algunos les parecerá una perogrufada, -- pero desde 1980, la Administración Pública Federal, en algunas de sus dependencias inicio y llevó acabo proyectos de microfilmación y creación de archivos magnéticos, que en razón del desastre de -- 1985, no se continuaron, pero aún quedan otros logros como el que se realizó en la Secretaría de Desarrollo y Fomento Industrial, --

hoy SEMIP, que es una red de información de cuotas, aranceles, -- e impuestos, al comercio internacional, disponible para empresas, sector gobierno y algunas universidades. Para la sociedad en general el nombre de INTERNET, no es desconocido, saben que es para las computadoras, no saben para que, pero saben que existe y que lo usan esos aparatos, y esa combinación todavía a un precio alto en nuestro país, es lo que está generando un desarrollo insospe-- chado hace siete o cinco años, aún por los japoneses, sus tenden-- cias de mercado, no habían logrado aproximarse al auge de este -- mercado, que a todos nos beneficia, y a muy pocos perjudica, ya -- que una vez firmados los respectivos tratados y protocolos inter-- nacionales, ya sea norteamericano o mexicano, el primero en Méxi-- co y el Segundo en E.U.A., ambos pagan impuestos, y son referidos a su país de origen de forma inmediata, por tanto no pueden exis-- tir fugas de capitales, lavado de dinero, fraude o evasión fiscal transferencia ilícita interfinanciera, toda la gama de activida-- des humanas hoy en día están monitoreadas por esas grandes bes-- tias llamadas REDES COMPUTACIONALES. Bueno y todo esto, que tiene que ver con el derecho adjetivo o procedimental, bueno con todos estos elementos que hasta el momento hemos integrado a nuestro -- trabajo, la respuesta es compleja, y se va ir dando dentro de las siguientes líneas, pero la razón es dramáticamente peligrosa tan-- to para el abogado como para cualquier factor económico o produc-- tivo de nuestro país; EL COMO, SOBREPASO AL QUE, (THE KNOW HOW, - OVERPASS THE KNOW WHAT), Este eufemismo anglo-sajón ha sido des--

bordado por la realidad informática, en la actualidad un abogado, de cualquier parte del mundo puede acceder la información jurídica de cualquier país, como buen optimista mexicano podría alegar que aún nos queda EL YO CONOZCO A QUIEN, (THE KNOW WHO), pero el pesimista anglo-sajón me diría que ya existen redes con los datos o generales, de funcionarios públicos y de la iniciativa privada. Es tan grande este fenómeno que ni una institución que a la fecha al igual que el tema de esta tesis que son los medios y recursos de impugnación, no se ha definido de una forma definitiva; repito también se ve amenazada, y es el Notarido Público, una institución sobrevalorada en lo económico y en lo político, y que dentro de nuestro sistema jurídico nacional es de lo más eficiente y de comprobada probidad y honestidad la mayoría de nuestros Notarios Públicos, hoy sí no estamos al tanto de esas necesidades del mercado mundial, al que México ya pertenece, este gremio especializado de juristas va a ser innecesario, ya que siguiendo esta corriente Norteamericana, van a ser SIMPLES CERTIFICADORES DE DOCUMENTOS, que los únicos requisitos necesarios para realizar tal función es saber leer y escribir. Estos cambios sí la comunidad jurídica, no prepara o presenta los proyectos previos a que lleguen estas peticiones en forma formal, una vez llegadas va ser de muy difícil recuperación las instituciones jurídicas mexicanas.

Es por lo que aprovechando estas innovaciones, el medio de hacer valer esos derechos consagrados en nuestras leyes

sustantivas, es con nuestros Códigos Procedimentales, o sea el -- saber como jurídico, el cual desde hace algunas décadas no se -- cumple como lo es el siguiente ejemplo de todos conocidos en la -- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal; en su TITULO DECIMOPRIMERO, Aranceles. Capítulo -- Primero. De los Abogados. Y cuanto debe de cobrar un litigante -- en su despacho o en el foro, por hoja, página, o foja, que estu-- dia, redacta, por audiencia en la que interviene, por recurso que -- interpone. De hecho, no hay defensor o litigante particular que -- hoy en día cobre esos aranceles. Por lo que baste ejemplificar el -- mundialmente conocido caso de O.J. SIMPSON, en el cual su equipo -- de abogados defensores particulares, (¿me pregunto, porque no se -- acogió a la Defensoría de Oficio?) están cobrando una millonada -- de dolares americanos, para lograr su absolución, que el día de -- hoy ya lograron a las ONCE DE LA MAÑANA HORA DE LA CIUDAD DE ME-- XICO, conforme a nuestro arancel su defenso tiene ahora, la vía -- judicial para que le reintegren lo que se les ha pagado más los -- gastos y costas que genere ese juicio. Esta interpolación de de-- rechos sustantivos locales e Internacionales. Es necesaria ade-- cuarla ya, en la enseñanza de nuestras escuelas de Leyes desde -- los primeros semestres o años, y por ende crear un nuevo artícu-- lado acorde a las necesidades de los actuales abogados que nece-- sitan herramientas adecuadas para prestar un buen servicio dentro -- y fuera de las Fronteras de nuestro México.

Como se puede notar otro tema de vital importancia y que requiere un trabajo llamémosle de carácter internacional e interdisciplinario, es nuestro Código de Comercio, que deviene de las antiguas fuentes de la Madre Patria, claro me refiero a España, y sus famosos espejos, fueros, Leyes de Cádiz, y del Toro, -- aquí las incongruencias son terribles, por ejemplo en la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en uno de sus Artículos NOS -- PERMITE LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE UN DOCUMENTO EJECUTIVO -- MERCANTIL, pero hay decepción, nuestra Ley Punitiva, este acto -- jurídico de carácter mercantil, lo tiene tipificado como un ilícito penal, que se puede considerar como ALTERACION DE DOCUMENTO, FRAUDE, etc., según el Ministerio Público decida consignar al -- Juez Penal en turno. Estoy seguro que hay más ejemplos de la -- -- inexistencia de una sistemática jurídica, y de un desfase de las esferas de tiempo, lugar, y leyes, a las que en sus tratados de Derecho Penal, hace referencia ese magnifico exegeta del injusto penal de origen Argentino, vecindado en nuestro país alrededor de tres lustros, llamado DR. EUGENIO RAUL ZAFFARONI, en su MANUAL DE DERECHO PENAL, Edición Mexicana de 1986, demuestra que sí bien es cierto que no todos los Abogados, en especial los penalistas -- estan dotados para la poesía, si lo estan para el discurso en -- una prosa muy sabrosa, que solo el latinoamericano sabe imprimir, en sus documentos, por lo que recomiendo al que quiera conocer la faceta humana y sensible de este Jurisconsulto sin igual, lea el prefacio a la edición a que he hecho referencia. Siguiendo con la

interpolación de las disciplinas jurídicas, es bueno y muy sano - contemplar la existente entre el Derecho Administrativo o Público y el Derecho Civil o Privado. La famosa PUBLIFICACION DEL DERECHO PRIVADO, Y LA RESPECTIVA PRIVATIZACION DEL DERECHO PUBLICO. Todos estos conceptos, mencionados atraves de varias páginas de este -- trabajo, son sino todos los puntos esenciales que cualquier pro-- yecto de nuevas Leyes deben tomar en consideración, para que sean plenas y eficaces en su ámbito de aplicación, en este nuevo milenio que tan solo dista un lustro.

Regresando a nuestro marco de referencia, doctri-- nalmente el Maestro Calamandrei (6), considera como objeto de los recursos, el reexamen a que es sometida la resolución que se encuentra grabada mediante una fase procesal. Obviamente ante persona o personas físicas diferentes, porque un juzgador al que se le pide revoque una de sus decisiones o resoluciones. No va a tener el ánimo ni deseo, de reestudiar el caso y tal vez admitir -- que se equivocó. También en este punto es necesario irnos a la -- interpolación de facultades de los diferentes órganos administrativos que tienen vital importancia en la efectiva aplicación de la Ley. Y estos organismos son: La Contraloria General de la Federación, la Contraloria del Departamento del Distrito Federal, y el novisimo Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. ¿Por-- qué? en la administración LOPEZ PORTILLISTA, aprendimos el vocablo NEPOTISMO, y sus respectivas derivaciones. En la Administra--

ción LAMADRISTA, se evitó el uso de ese vocablo, pero en la - -
Administración SALINISTA se usaron todos los medios imaginables -
para ocultar dichos nexos familiares, que a los asesores jurídi--
cos y notarios de la familia Salinas, se les olvido. NO SE ROMPEN
CON EL DIVORCIO, el Caso Jose Francisco, y Mario ambos de apelli--
dos Ruiz Massieu, siguen según nuestro Código Civil, siendo fami--
liares de los Salinas. Y este punto es de vital importancia, ya -
que la autoridad competente cuenta con las Declaraciones Patrimo--
niales de todos los Servidores Públicos a nivel nacional y local,
cual sería la medida propuesta: HACER PUBLICAS DICHAS DECLARACIO--
NES, ya que en ellas se encuentran los datos de familiares que --
no pueden trabajar en oficinas u organismos en los cuales trabaje
otro familiar, y lo más interesante del caso, de antemano se sa--
bría cuanto poseen los servidores antes de su nombramiento y des--
pues de que dejan el encargo, se acabarían las herencias y lega--
dos a mediados y finales de sexenio. Y en el ámbito jurisdiccio--
nal sería imposible que el Juez de Paz o de Primera Instancia, --
fuera revisado en Segunda Instancia por su Tio o su Tia, o su - -
consuegro, etc., como afortunadamente en muy pocos casos se ha --
logrado descubrir de Fuero Local a Federal. Por una real y mera -
coincidencia. Así mismo Sería necesario, reconsiderar la frase --
del Martir de la Revolución, FRANCISCO I. MADERO, SUFRAGIO EFEC--
TIVO, NO REELECCION. En materia electoral de cargos públicos to--
dos estamos de acuerdo, pero en materia Jurisdiccional, sino - --
prohibirla, lo más sano sería limitarla a dos períodos desde Jue-

ces, Magistrados, y por supuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que también lo es del Consejo de la Judicatura -- ambos del Distrito Federal. Esta limitación es muy sana ya que -- tomemos la Administración Judicial anterior, si hubiera sido reelecto, en periodos de dos años según el artículo 32 de la Ley -- Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D.F., ésta hubiera sido su CUARTA REELECCION, el axioma que es válido tanto para los artistas como para los servidores públicos es: QUE NADIE RECONOCE DE MUTUO PROPIO EL MOMENTO DE RETIRARSE". Por lo que sin el afán de logros para el futuro, partidistas, etc. sino con una profunda convicción de lo que se debe hacer, llámese cultura cívica, hay -- que aprovechar el momento político que esta viviendo nuestro país y que al igual que el sucesor del General Obregon, nuestro actual Presidente de la República, vivió lo que son dos Homicidios políticos y que gracias al anonimato de esas relaciones familiares y al mismo tráfico de influencia que se ejerció fue imposible hasta que llegó la actual administración, consignar al hermano del ex-- Presidente de la República. Como autor intelectual del homicidio de su cuñado. Tal vez es horripilante el aspecto crudo de estos -- sucesos pero, el objetivo de las leyes en todo orden de ideas no debe ser CASTIGAR, sino EVITAR que el Ciudadano se vea tentado a salirse del marco de la legalidad. Como lo hizo este triste personaje que no solo enlodó el apellido de su hermano, sino también el de todos los mexicanos. Es muy probable que de no haber sido -- congelados esos proyectos de la oposición. Todavía estarían vivos

esos dos no muy jóvenes pero sí muy eminentes políticos, uno --
Sonorense y el otro Guerrerense.

Siempre he gustado de la autocrítica, totalmente --
diferente al autosarcasmo. Y no niego que estos comentarios salen
del tema que pretendemos estudiar. Pero como lo hemos intentado --
demostrar solo y únicamente un Abogado con mediana experiencia --
puede valorar lo que un cambio en una Ley Procesal y su respecti-
va Ley Orgánica, tan solo en materia civil, pueden originar en --
beneficio de todos los gobernados. No es ocioso recordar que la --
historia humana es repetitiva, y que no se puede culpar a un re--
gimen presidencialista como lo es el nuestro, de todos los males
que estamos sufriendo. Porque este tipo de gobierno también es --
acreedor a muchos logros positivos incluso los del sexenio ante--
rior llamados SOLIDARIDAD. Que por casualidad es uno de los prin-
cipios filosóficos que contienen las Exposiciones de Motivos de --
la leyes Sustantivas a que hice mención en páginas anteriores.

También es bueno recordar que este trabajo se ini-
ció a mediados de 1992, y que los comentarios y anotaciones a lo
largo de casi tres años, fueron aumentando, y por el contrario su
fundamento legal o articulado fue disminuyendo. Por lo que se --
hizo de manera que aparte del aspecto filosófico, jurídico, doc--
trinal, también abarcará los aspectos históricos ontológicos a --
priori, y estos mismos en su faceta axiológica jurídica a poste--

riori. Y tal vez en el ejemplo anterior no se refleja esta imperiosa necesidad, de ordenar precisa y metódicamente los Medios y Recursos de Impugnación. Desde mi niñez conocí la aplicación de la Ley y de la Justicia en Segunda Instancia, en el Fuero Común del Distrito Federal; y en esa época también de los territorios que incluían a los hoy Estados de NAYARIT Y QUINTANA ROO. Hoy solo incluye a los Juzgados de las Islas Marías. Que deberían de estar contemplados en el Título Séptimo de la ley Orgánica en cita, ya que también hubo concurso por esas plazas. Luego entonces tiempos pasados fueron mejores. Consideró que en términos generales es una posición muy derrotista, que menosprecia al presente y al futuro inmediato que solo esta esperando que lo moldeemos a nuestro gusto. Y creo, que la persona o grupo social, que logre cristalizar una idea de esta magnitud. Aseguro van a ser recordados por muchos años, así como recordamos al Constituyente de 1917. Que en su momento logró, o plasmó un Pacto Federal, que por respeto, no merece el sinnúmero de reformas de las que ha sido objeto. Claro los optimistas dicen para eso tenemos el Juicio de Amparo. Pero que lamentablemente no podemos tocar a fondo solo de una manera comparativa al momento que desarrollemos el tema de la APELACION EXTRAORDINARIA.

Así continuamos con posiciones doctrinales algunas diametralmente opuestas, y otras de carácter mediador o ecuménico como la del Maestro Enrico Redenti (8), al hablar de los recursos

concluye; que el objeto de estos, consiste en denunciar los vicios del procedimiento, que les ocasionan perjuicios. Tal exposición parece bastante aceptable, ya que verdaderamente toma en cuenta cual es el objeto de los Medios y Recursos de Impugnación. Y deja abierto el camino a una doble justipreciación, la propiamente jurisdiccional que debe conocer el Ad quem, y la administrativa o de Faltas que se cometen desde la admisión o no de una demanda, que se pueden denunciar en vía de Queja Administrativa ante el Consejo de la Judicatura del D.F. Este punto tanto en el Fuero Común, como en el Federal, es de vital importancia. Baste el siguiente ejemplo. Cuando se acude en busca del Amparo y Protección de la Justicia Federal, en Amparo Indirecto, generalmente en materia penal, de hecho se recibe la demanda, pero no se sella la copia, hasta que ilegalmente es revisada, y sí graciosamente -- le gusta al empleado que también generalmente es un Pasante de la Licenciatura de Derecho, se la pasa al encargado de la mesa de -- amparos que de una manera soez y prepotente, le grita al autorizado en la Demanda, para que recoja su demanda, porque está mal fundada, porque no se especifica de acuerdo al criterio del Juez el Acto reclamado, o que en ese Juzgado solo se puede presentar -- una demanda por un solo acto violatorio de garantías individuales y otras excusas que le dan al Abogado Postulante, que tiene que poner cara de asombro y de profundo agradecimiento, porque el empleado le esta haciendo el grandísimo favor de enseñarle los más recónditos secretos del Juicio de Amparo. Pero hay de aquel Pos--

tulante que con Códigos, Leyes y Jurisprudencias en la mano, haga el intento de hacer valer sus derechos o ya de perdida la Ley, de manera plena e indubitable, le aseguro que en ese Juzgado y en -- esa semana de turno. No obtiene su tan preciada SUSPENSION PROVI-- SIONAL. Y sí exige hablar con el Juez, y físicamente logra entrar a su cubículo, se encuentra con la sorpresa de que el Juez no -- está. Y Siguiendo este camino (iter), la cosa (res), se pone mu-- cho más interesante, a la espalda del abogado surge un adusto Se-- cretario de Acuerdos, al que se le interroga preguntándole en -- primer término cual es su nombre, a lo que siempre contesta: QUE POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, NO ESTA FACULTADO PARA DAR SU NOMBRE, Y QUE PODRIA RESULTARLE MUY PELIGROSO AL LITIGANTE SABER-- LO. Y antes de que el Postulante formule su siguiente pregunta, -- el Secretario muy sagazmente le contesta: EL CIUDADANO JUEZ DE -- DISTRITO EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA PENAL EN TURNO (CON UNA BIS TEATRAL), SE ENCUENTRA EN ACUERDO SECRETO CON LOS MAGIS-- TRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO, QUE FUERON LLAMADOS POR EL MINIS-- TRO REVISOR, EL QUE FUE LLAMADO POR! Tal vez parezca gracioso pero palabras más, palabras menos es la rutina que tienen perfectamente ensayada, en esos Juzgados, la primera vez que se su-- fre, que fue infructuoso el influyentismo y demás argucias del -- postulante, el único recurso o remedio que queda es la más vil y rastrera súplica, para que sea admitida la Demanda y se nos otor-- que la tan preciada suspensión provisional. Cabe hacer mención -- que es sumamente rarísimo o extraño que empleados o Abogados --

de esos establecimientos federales, pidan, acepten, o exijan -- alguna cantidad de dinero. Una vez realizado este viacrucis, el litigante puede estar seguro que a menos que su asunto revista -- algún matiz político, tiene muchas posibilidades de obtener en -- la Sentencia Definitiva, el amparo y protección Federal.

Pero también esta clase de Amparo, tiene un RECURSO TIPO, llamado REVISION, y volvemos a peregrinar en las Ponencias de los magistrados. Y Doctrinalmente nos encontramos ante -- una de las discusiones más interesantes a las que nos podemos -- enfrentar LA RESPONSABILIDAD DEL QUE REDACTA UNA RESOLUCION JUDICIAL (Secretario de Acuerdos, Pasante, Projectista, Secretario -- Técnico, etc.); Y LA RESPONSABILIDAD DEL QUE ORDENA EN QUE SENTIDO DEBE HACERSE ESA RESOLUCION Y QUE GENERALMENTE ES PONENTE DE -- ESTA, Y LO MAS GRAVE DE ESTA RESPONSABILIDAD, es que oralmente -- son sustentadas con fundamentos anacrónicos o meramente políticos o de poder (MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA, O DEL COLEGIADO, -- O DEL PLENO, ETC.). Es por eso que sin hacer proselitismo jurídico hay que tomar ventaja de los cursos que imparte la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, sin valor legal para futuros nombramientos en esa Institución. De igual modo en el Estado de México, el Actual Secretario de Gobernación de la República, siendo Gobernador de su Estado instauró cursos obligatorios de actualización a Jueces y Secretarios de Acuerdos y Actuarios. Y Cursos -- de Capacitación en Mecanografía y Computación al ruego de los --

empleados administrativos que laboran en los Juzgados y Salas de ese Tribunal Estatal, con valor escalafonario para ser precandidatos a una plaza superior. Y para que sus funcionarios superiores o sea sus MAGISTRADOS no se sintieran desprestigiados, se les convocó a una serie de Reuniones o Conferencias cada tercer día ó semanarias, a fin de refrescar sus bastos conocimientos.

Una simple frase como la del Maestro Enrico Redenti, que toma a los recursos como una forma de denuncia, nos abre una gama multimodal de atacar esos vicios de procedimiento que se dan por una de las peores corrupciones a la que nos podemos enfrentar la ineptitud e inexperiencia de un Procurador o Administrador de Justicia. Como se acaba con estos vicios, como lo están haciendo en el Estado de México. Afortunadamente no está tipificada la pena de muerte, en nuestra nación. Por dos razones, la personal, es un error que no admite regresar al muerto a su estado anterior. Y la más grave, que es la Institucional, el reconocimiento expreso del gobierno de su incapacidad de educar y dar un trabajo digno y bien remunerado a sus gobernados.

Repito este último trimestre de 1995, que apenas inicia promete muchos cambios positivos, tanto educacionales, legales, políticos, incluso religiosos, baste hacer mención a la futura nominación del Obispo de San Cristobal de las Casas, a su ansiado Premio Nobel por la Paz; La creación de la figura jurídi-

co religiosa de un Obispo Adjunto en la Diócesis de Chiapas, decisión que Don Samuel puede impugnar ante el Supremo Tribunal de la Rota de Bolonia; por ser una determinación Papal de excepción, que es únicamente aplicable a él. La conversión jurídica de un grupo guerrillero armado, constituido por desconocidos embozados, en un Partido Político. Hecho que nuestra Constitución Política prohíbe, pero que por razones humanitarias y de concertación es mejor aceptar esa transición. Son los elementos esenciales y fundamentales que las nuevas Leyes deben incorporar. Ampliando las facultades de los Gobernantes de tal forma que no se llegue a una libertad extrema que raye con el Autoritarismo, ni tampoco a unas Leyes que lo obliguen a pedir el Consenso de los demás poderes en todas y cada una de sus decisiones. Es por estas razones, que desde un principio, este trabajo, se formó de manera enunciativa, de los problemas en el foro, y sus consecuencias. Y propositiva ya que formular una Ley, es obligación y responsabilidad de los Poderes Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, que ahora cuenta con más miembros, llamense Diputados locales, federales, Senadores, Representantes Ciudadanos, Consejeros Ciudadanos, etc., a mayor número de participantes, forzosamente deben emerger buenas ideas, y con un buen trabajo de equipo, se puede emular y mejorar las Leyes que nos rijen desde 1917.

Al ser de gran importancia y concatenadas las observaciones hechas en los pies de página del 6 al 8, preferimos reunir las ya casi al final de este apartado, para compararlas

con las del Maestro Becerra Bautista (9), que ya es más específico, al hablar de promociones, proveídos, sentencias y agravios -- legalmente validos. Y señala que para obtener el reexamen de -- asunto decidido, la parte en contra de quien se han cometido los agravios, debe promoverlo, ya que sólo excepcionalmente y por -- previsión expresa de la ley, el reexamen puede hacerse de oficio.

Es opinión mía que: **EL OBJETO DE LOS RECURSOS ES -- EL ESTUDIO DE LA O DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION IMPUGNADA O RECURRIDA.**

(6) CALAMDREI PIERO. Estudios sobre el Proceso Civil, p. 446 y ss. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1961. "El Medio de gravámen abre una -- nueva fase del mismo proceso, y da lugar a la continuación de la misma controversia decidida por la primera sentencia". Cabe hacer notar que sí en lugar de haber dicho sentencia, hubiera usado resolución ó decisión, hubiese abarcado -- sintéticamente o dialécticamente ambos ámbitos de estudio, los medios y recursos de impugnación. Y en consecuencia a los Autos o Proveídos y a las Sentencias interlocutorias y definitivas. En primera y segunda instancia.

(7) Cfr. PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho procesal Civil. p. 446 y ss. "Pertenece a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es re- -- formar una resolución judicial o revocarla". Toma una palabra clave que es la pretensión o sea el tratar de hacer valer un derecho. Que en la práctica a veces resulta una pretensión muy difícil de cumplir.

(8) REDENTI ENRICO, Derecho procesal Civil, Tomo I, P. 109, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin. Editoriales Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina. 1957. "La parte interesada para impugnar (es -- decir, vencida, total o parcialmente), puede denunciar (verdaderos supuestos)-vicios del procedimiento, que no hayan sido sanados y que repercutan también -- sobre la sentencia, o vicios propios de la sentencia, mismos que la hagan formalmente anulable, o por último el (verdadero o supuesto) carácter de injusticia, falsedad, inatendibilidad del contenido substancia (de mérito) de la de--cisión". Como se puede observar este autor se dirige a otros aspectos superiores de lo que se puede recurrir, o sea atender el contenido del supuesto agravio que es en si el mérito o razón que hace impugnabile la decisión. Aunque de más difícil asimilación su definición abarca un continente mucho más amplio a mi parecer. Y en nada se contrapone con las Aseveraciones dictadas por los -- otros autores.

(9) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. p. 246. Editorial Jus, México, 1957. "Por regla general, el reexamen de las cuestiones resueltas, se logra a través de la promoción de la parte interesada a quien el proveído o sentencia pronunciada hayan causado agravios legalmente válidos. Por excepción la Legislación acepta exámenes de las resoluciones dictadas por los Tribunales"; concluyendo en su exposición en los siguientes términos: "... Son, pues, las partes afectadas las que mediante la interposición de un recurso inician el reexamen de la sentencia o del auto impugnado". Es pues esta definición del Maestro una clara muestra de su habilidad de conjuntar lo dicho por los autores anteriores y adecuarlo al entendimiento de los noveles abogados, y de aquellos que en un momento determinado requieren una sustentación jurídica completa, que puedan hacer valer en el ámbito doctrinal o foral.

III). FINALIDAD.

La finalidad de los recursos es impedir que la -- resolución impugnada alcance firmeza en virtud de la preclusión -- pues el recurso sólo puede hacerse valer durante un breve término perentorio que la ley determina en cada caso en particular.

Para Calamandrei (10), la acción que inicia un -- recurso tiene por finalidad impedir que se perfeccione un estado jurídico representado por el contenido de la resolución que per-- judica al que la intenta, que trata de impedir que la **declaración de certeza** surta sus efectos normales. Pero el hecho de que se -- conceda al perjudicado una acción de gravámen no significa que se le otorgue el derecho de una decisión diversa de la primera ins-- tancia, sino únicamente obtiene un nuevo reexamen sobre el asunto decidido, abriéndose una nueva etapa dentro del proceso respecto de su fase instructora, con el fin de obtener una decisión que se presumirá más justa, porque aún en el caso de ser idéntica a la -- anterior, será producto de una mayor meditación de los hechos, -- por dos autoridades diferentes, la segunda que como superior confirma esa decisión, también confirma el buen sentido de su subordinado. Pero sí el recurrente vuelve a perder la instancia. Toda-

(10) CALAMANDREI PIERO. idem. p. 439. "El medio de gravámen (**tipicamente la -- apelación**) nace como un instituto de naturaleza exclusivamente procesal dirigido a remediar la posibilidad de que el error de un juicio cometido por el -- juez, pueda dar lugar a una sentencia injusta".

vía le queda poner en conocimiento de una autoridad suprema su -- litigio, que son nuestras cortes de amparo. Y si aún así no obtuviera un laudo favorable, habría que analizar si su pretensión de hecho, fue debidamente fundada.

Los recursos nos brindan indudablemente una garantía de justicia pues permiten al vencido oponerse a todos los -- errores que a su juicio se han cometido y lo hace ante el juez -- que ha dictado la resolución que lo afecta o ante su superior jerárquico para dar a las relaciones jurídicas la estabilidad necesaria, pues como Ugo Rocco (11), después de los sucesivos reexámenes en los que la ley brinda la oportunidad a las partes de -- probar sus agravios, la posibilidad jurídica de error deja de -- existir, aunque éste sea una realidad de hecho.

Nuestro Código Procedimental, define precisamente la finalidad de los recursos en su: **ARTICULO 688.**— El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o -- modifique la resolución del inferior.

(11) ROCCO, UGO. Teoría General del Proceso Civil. p.529. primera edición en -- español, traducida por Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959.

IV). LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS.

¿Quiénes están facultados para interponer los - -
recursos?

En este breve estudio intentaré aclarar esa incógnita, por lo que analizaré las exposiciones que al respecto hacen destacados autores.

Devis Echandía (12), nos dice que el Derecho a - -
recurrir es de naturaleza procesal y subjetiva y asiste a quienes
intervienen en el proceso en calidad de partes, pero como el re--
curso es un medio de corregir los errores que perjudican al des--
tinatario de la decisión, en caso de que la misma perjudique a un
tercero, este perjuicio lo habilita, **legitimándolo** para que pueda
recurrir la resolución que lo afecta y que es necesario para la -
procedencia del recurso, la existencia de un interés y que este -
haya sido perjudicado por la resolución que se ataca.

(12) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal Civil. p. 395. --
Colección Jurídica Aguilar. 1961. "Puede hablarse de un derecho de recurrir, -
que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal, cuya na-
turaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quie--
nes intervienen en el proceso a cualquier título y condición". Continúa - - -
haciendo su exposición el autor sobre quién es la persona o personas que tie--
nen derecho para interponer los recursos y así tratando de resolver la incóg--
nita, nos da su punto de vista en los siguientes términos: "En principio todas
las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recu--
rrir **contra las providencias del juez**. Pero como el recurso es un medio para -
obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente de
una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben en ella un -
perjuicio material o moral".

Para Devis Echandía, es indispensable la existencia del perjuicio (material o formal), en lo cual consiste el interés para obrar en juicio, pero éste debe ser concreto y actual respecto del asunto materia de la resolución, ya que es suficiente el interés teórico en estricta aplicación de la Ley.

La exposición que nos hace al respecto el citado autor, es bastante clara en todos sus puntos y de la misma se desprende como un **elemento substancial** para recurrir las resoluciones judiciales, la **legitimación** que adquiere el que recibe el perjuicio que se cause con la decisión y en ello consiste la existencia de un interés para que se **remedie** el perjuicio o mal existente en la resolución impugnada.

Es por lo que una vez más debemos, hacer notar que desde principios de siglo ya se había contemplado la creación de órganos judiciales pero de carácter administrativo, que vigilarán el buen desempeño de las actividades o funciones de los jueces y magistrados de los Tribunales. Estos Consejos de la Judicatura -- dependiendo la escuela jurídica o su origen étnico varían en su forma de configurarse, **pero no en la división de sus funciones.** -- Lo que en México ocurre al respecto es exactamente lo mismo que en otras partes del mundo que cuentan con esta institución tan eficaz en virtud de que sus funciones engloban las de otras dependencias, que no tienen los expertos en derecho **realmente calificados** para juzgar la actuación de los jueces.

Hugo Alsina (13), por su parte nos señala que en virtud del principio dispositivo, los recursos tienen como características el funcionar a iniciativa de una de las partes y hay ocasiones en que la ley concede el recurso a los terceros y no a las partes, en virtud de ser aquellos y no éstos los destinatarios del perjuicio.

De aquí se deduce que los terceros, al ser perjudicados por la resolución judicial, ingresen o se incorporen a la relación procesal, en calidad de partes, respecto a la resolución que impugnen ya que de otro modo no se cumpliría con el precepto constitucional, que ordena que para poder ejecutar sobre una persona una resolución determinada primero debe ser oída y vencida en juicio, y cualquiera que se sienta agraviado.

ALSINA, HUGO. Idem. Tomo IV. p. 191. Este autor al tratar el tema de legitimación procesal, la define: "Como regla general, que puede decirse que los recursos tienen la característica que funcionan por iniciativa de las partes, y en consecuencia a ellas corresponde su deducción. Pero hay casos en que el recurso se niega a las partes y otros en que se concede a terceros. Es que, **así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida en el recurso**, y por eso se concede aún a los que siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia". Es importante recalcar que el autor, contempla dos casos totalmente diferentes que se dan dentro de la instrucción, el primero y más conocido, cuando las partes que sufren un agravio interpone el recurso correspondiente. Y el segundo supuesto, cuando un tercero llamese, testigo, perito, etc., que interviene en forma tangencial dentro de un procedimiento judicial, es afectado con una resolución judicial yo, supongo que también aquí hay que hacer otra diferenciación, entre **terceros en general, y terceros venidos a juicio**, estos últimos **si pueden interponer un recurso en contra de una decisión de fondo**, mientras que los primeros no pueden hacerlo, ya que la impugnación que pueden hacer valer es en contra de medidas que el juez tome en contra de ellos, y si no están conformes con ello interponer el recurso de revocación ante el juzgador y si lo quieren a la vez interponer la Queja Administrativa ante el Consejo de la Judicatura del D.F. - Que sancionará independientemente de la redeterminación del acusado.

Redenti (14), por su parte nos presenta como presupuesto fundamental del derecho a recurrir, el interés legítimo, que sólo puede tenerlo el afectado o perjudicado en él.

Como se desprende de la exposición que nos hace el connotado autor, el elemento substancial que legitima el derecho de impugnar, es el gravamen o perjuicio que se realiza en la resolución judicial impugnada y que representa el interés legítimo para atacar las decisiones del Juez.

Para el Lic. Eduardo Pallares, la legitimación nos la define diciendo: "La llamada legitimación para la impugnación no es otra cosa que la facultad de interponer los **medios y recursos que otorga la ley**, contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes". (15)

(14) REDENTI, ENRICO. Idem (8), Tomo II. p. 13. La legitimación para impugnar, nos expresa Redenti: "Para que la impugnación pueda después venir a ser objeto de cognición y de decisión en lo que tiene de intrínseco, la ley exige de ordinario un ulterior requisito o presupuesto substancial a saber, que se pueda aducir un interés legítimo para impugnar, éste normalmente está representado o constituido por el vencimiento de la parte que quiere quejarse o "gravarse de la sentencia".

(15) PALLARES EDUARDO. Idem (7), p. 503.

La definición del Maestro Pallares, se encuentra incompleta, olvidando que los terceros a juicio también están facultados para la interposición de algunos recursos, puesto que en su concepto, los únicos con derecho son las partes, siempre y cuando se hayan visto lesionadas en sus derechos. En la legislación procesal, se establece que las partes son las facultadas para la interposición de los recursos cuando sufran algún agravio y que también los terceros que hayan salido al juicio los podrán interponer, así como los demás interesados a quienes perjudique la resolución. Como lo dice nuestro Código procesal en su:

ARTICULO 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo **todo lo que pidió**; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

Es de esté último párrafo de donde nace la apelación adhesiva, pero no es contemplada de forma estricta, por lo que la veremos en un capítulo sui generis.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA
CAPITULO CUARTO.

ACLARACION DE SENTENCIA.

ARTICULO 84.- Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni --
modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí --
aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las prime--
ras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos
cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro
del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución --
correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del --
día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá
lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la pre--
sentación del escrito en que se solicite la aclaración.

En nuestro derecho procesal, existe lo que se --
conoce como el Pedimento de Aclaración de Sentencia, pero no --
puede considerarse como recurso, ya que no tiene como objeto el --
impugnar la sentencia, ni su finalidad consiste en tratar de que
se revoque o modifique esta.

La Aclaración de Sentencia, es el medio por el que
el juez o tribunal, que dictó la sentencia, puedan aclarar los --
conceptos confusos que se encuentran en la misma, o suplir las --

--- omisiones contenidas en el fallo sobre algún punto discutido en el litigio, que no sea substancial, mediante la petición de -- alguna de las partes o de oficio, por el propio Juez o Tribunal, que dictó la sentencia que se aclara.

La solicitud debe ser interpuesta por cualquiera - de las partes **dentro del día hábil siguiente**, en que se haya - - notificado la sentencia, o de oficio por el propio juez que la -- dictó.

Sin contradecir el significado de los medios o - - recursos de impugnación; nos encontramos ante un medio de aclarar un auto o sentencia, o sea que haga entendible algún punto que -- el mismo juez considere que sea aclarado o que las partes necesi- ten aclarar, y este es el fin de este medio, ya que no busca - - impugnar la resolución, si no que se identifique plenamente lo -- que se quiso decir en el respectivo auto o sentencia.

R E V O C A C I O N .

ARTICULO 684.- Los autos que no fueren apelables y los decretos - pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo -- substituya en el conocimiento del negocio.

ARTICULO 79 FRACCION I.- Simples determinaciones de trámite, y -- entonces se llamarán decretos;

La revocación, es un recurso mediante el cual se - atacan ciertas resoluciones judiciales, teniendo por objeto que - tales resoluciones se enmienden o rectifiquen. En este recurso, - el término para interponerse es de 24 horas, posteriores a la -- notificación de la resolución que se impugna, concediendo el -- mismo plazo de 24 horas a la contraria para que haga las manifes- taciones que considere pertinentes debiendo el juez resolver den- tro del tercer día.

ARTICULO 685.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de - las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose -- vista a la contraria por un término igual y la resolución del -- juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución - no admite más recurso que el de responsabilidad.

Todos los decretos pueden ser revocados, pero el - problema se encuentra en los autos, toda vez, que en principio --

--- estos son apelables, pero por excepción cuando no lo son se puede pedir la revocación.

Son revocables, los autos dictados en los juicios cuyo interés o cuantía, no exceda **182 veces el salario mínimo, -- diario vigente**, en el Distrito Federal, a excepción de los dictados en las controversias en materia de arrendamiento de fincas -- urbanas, destinadas a habitación (art. 426 Fracción I); ya que al no ser apelable la sentencia definitiva, no se puede apelar el -- auto.

Tratándose de jurisdicción en base a la cuantía -- como lo es el caso que se anota arriba, le corresponde conocer a los Juzgados de Paz Civiles en este caso en materia civil, cuando la cuantía es menor de 182 veces el salario mínimo vigente, y la única forma de impugnar esa sentencia, es por medio del Juicio de Amparo. Y según el código de procedimientos civiles, en contra de la resolución que resuelva sobre la revocación, sólo procederá el recurso de responsabilidad (art. 685).

R E P O S I C I O N .

ARTICULO 686.— De los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, — puede pedirse **reposición** que se substancia en la misma forma que la revocación.

En diversos libros, compendios, formularios, etc., vamos a encontrar opiniones, tesis jurisprudenciales, doctrina, — todo lo que se pueda uno imaginar sobre TEMAS TIPO, llámese contrato de compra venta, delito de robo, recurso de apelación, etc. pero aunque la ley sea muy sintética, es injusto y poco entendible querer abarcar el que, como, porque, y paraque de un recurso, en menos de cinco artículos. Aún así es posible encontrar algunas opiniones sobre este recurso.

En segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelvan la apelación, todas las demás resoluciones son impugnables mediante el recurso de reposición.

Si bien el procedimiento a seguir en la reposición es igual al de una revocación, la reposición es **más amplia en — en cuanto a las determinaciones que comprende**, puesto que no habiendo superior jerárquico del tribunal que conozca de ellos, — ante él mismo se ha de substanciar, sin que importe que se trate

de verdaderos autos o de simples determinaciones de trámite.

No quiero hacer creer al lector, que soy partidario, de aquella frase que dice: Piensa mal y acertarás. Pero la única razón real, para derogar tanto artículo de una ley, son las faltas continuas en que incurren los servidores públicos, que son incapaces de cumplir con sus obligaciones. Y a falta de otro empleo de igual o mejor posición económica o social, se reúnen y -- CON EL PRETEXTO DE EXCESO DE TRABAJO, Y DEL QUE DIRAN DEL SUPERIOR, LOS DEMAS PARES. Logran su objetivo, RETRASAR MALICIOSAMENTE LA IMPARTICION DE JUSTICIA. Manteniéndose en sus puestos a -- base de su puro y neto esfuerzo político no jurídico. Baste de -- prueba el siguiente artículo derogado el 14 de marzo de 1973. Que de tanto incumplirse su contenido, fue más práctico y más beneficioso para todos ¿Quiénes? DEROGARLO.

Artículo 687.- En los juicios que se substancian oralmente y en los sumarios, la revocación se resuelve de plano.

Esto quiere decir, de inmediato, lo que presenta un gravísimo peligro para el que ejerce el imperium de la ley sin merecerlo. Y es que descubran que no sabe como. Y cuando esto sucede sin el artículo antes mencionado, pueden salir corriendo y consultar un buen abogado que si sepa, para poder conservar el empleo. Es por lo que más que beneficiar a un grupo en el poder -- hay que seleccionar mejor a los recomendados o que tienen mejores

recursos para obtener un empleo de gobierno. Por lo que aquí hay un campo extenso y fértil, en el que el Consejo de la Judicatura, local, federal, o el órgano que los venga a sustituir. Pueden -- eficientar y sanear los establecimientos de procuración y administración de justicia, para estas y futuras generaciones de mexicanos que merecen un buen gobierno, ejercido por gentes capaces de cumplir con las obligaciones que les impone la ley.

Es así como gracias a los abogados que su frase -- favorita o de batalla: ...esto es de puro trámite...; que uno -- empieza a dudar y a profundizar en esas falsas palabras. Haciendo una burda comparación con las ciencias exactas, se puede decir -- que: EN LA ECUACION MATEMATICA, EL RESULTADO SIEMPRE SERA EL MISMO, PERO EN LA ECUACION HUMANA, Y MAS EN LA JURIDICA, NO ES ASI.

El porque, es simple, cambian los factores, los -- medios, los sujetos, y lo más importante a mi parecer el carisma del litigante. Que aunque lo duden esa adaptibilidad a las circunstancias es lo que hace disfrutar y triunfar en su pretensión al que aboga por otro.

APELACION EN GENERAL O LATO SENSU.

ARTICULO 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Respecto a la apelación, Hugo Alsina (16), nos dice: "El recurso de apelación, es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado, una resolución estimada **injusta**, para que la modifique o revoque, según el caso".

Resalta a la vista que el maestro evita el concepto de confirmación, pero sus demás aseveraciones me parecen muy sintéticas y exactas. Y por tal motivo, es bastante aceptable, seguir ese ejemplo, pero no llevarlo al extremo. Procede la apelación en contra de autos, sentencias interlocutorias y definitivas. La apelación será procedente en contra de los autos que causen gravámen **irreparable** en la sentencia definitiva, debiendo de interponerse dentro del término de cinco días en que surte efectos la notificación de la resolución apelada (Art. 691). Y tres días, para su interposición se establece cuando se apela de las interlocutorias.

(16) ALSINA, HUGO. Idem (13). Tomo IV. p. 207.

Si la sentencia definitiva es apelable, entonces procederá también este recurso en contra de autos, y sentencia -- interlocutoria. El término para apelar de las sentencias definitivas, sera de cinco días, podrá interponerse por escrito o **verbalmente** en el acto de su notificación, debiendo usar el apelante moderación, decencia y abstenerse de denostar al juez (Arts. 691, y 692).

El recurso de apelación procede en todos los juicios cuya tramitación se lleva acabo ante los jueces, cuando el proceso no es susceptible de ser cuantificable en dinero y cuando este lo sea, sólo será procedente en los juicios cuyo interés si pase de 182 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con sus excepciones, que son las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación (art. 426 fracción I).

La ley faculta a las partes para interponer el -- recurso de apelación si se consideran agraviadas, así como a los terceros que hayan venido a juicio, y cualquier interesado que se considere haber sufrido un perjuicio (art. 689), en consecuencia puede decirse que sólo las partes son las facultadas para -- interponerlo, ya que los terceros agraviados que vengan a juicio, se convertirán en partes **en el momento en que recurran la resolución**, y en ese instante adquirirán los derechos procesales deri--

vados del juicio y podrán apelar de las resoluciones que les causen perjuicios. Nuestra legislación establece la procedencia de la apelación en el Artículo 694, señalando que podrá ser admitida en un sólo efecto (**devolutivo**), en ambos efectos **que realmente es un efecto (suspensivo)**. Sujeto a fianzas para su ejecución o no.

En el primer caso (en un sólo efecto), la admisión del recurso, **no suspende la ejecución** del auto o sentencia, contra la que se interpuso la apelación. Si la sentencia recurrida es **definitiva**, se dejará en el juzgado copia certificada (**testimonio**) para su ejecución, así como de todas aquellas constancias que considere el juez (a quo) necesarias, con **remisión de los autos originales** al tribunal superior.

En caso de que la impugnación se haga en contra de algún auto, **se remitirá copia de éste**, y de las constancias que señalen las partes.

En ambos efectos, quiere decir que se **suspende** desde luego **la ejecución de la sentencia**, hasta que cause ejecutoria, causando tal, cuando se publica la decisión del tribunal (ad quem). Al que también beneficia los comentarios que hicimos sobre la derogación de artículos que conllevan expresamente una responsabilidad ahora evaluada por un organismo auditor y sancionador independiente.

DECISIONES QUE SON APELABLES.

1).- En los términos del artículo 137 bis, fracción XI del código de procedimientos civiles, son apelables los autos que declaran la caducidad de la instancia, en aquellos juicios que admiten apelación. Sólo que no admitan apelación esos juicios, será revocable este auto.

2).- Conforme al cuarto párrafo del artículo 163 del código mencionado, el juez que se estime incompetente puede dictar auto en que decide inhibirse del negocio. Este auto es apelable.

3).- El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme, según lo determina el artículo 195 del ordenamiento citado.

4).- Por determinación expresa del segundo párrafo del artículo 277 del código procesal en mención, es apelable el auto en que se niegue abrir a prueba un juicio, si fuere apelable la sentencia definitiva.

5).- El auto que desecha alguna prueba es apelable, si fuere apelable la sentencia definitiva. Así lo determina el artículo 285, segundo párrafo, del código procesal. La misma regla se contiene en el artículo 298.

6).- El auto que declare confeso al litigante o el auto en el -- que se deniegue esta declaración es apelable, si fuere apelable -- la sentencia definitiva. Así lo dispone el artículo 324 del código citado.

7).- Es apelable el auto que desestime preguntas para el exámen de los testigos, tal y como lo dispone el artículo 360 del ordenamiento en consulta.

8).- El auto definitivo que paraliza o pone término al juicio -- haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, es apelable, según lo dispone el artículo 700, -- fracción II.

9).- El auto que hace o deniega la declaración de herederos -- ab-intestato es apelable conforme al artículo 803.

10).- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge es apelable, como lo determina el artículo 832 del código de procedimientos civiles.

11).- El auto de aprobación o desaprobación de cuentas de tutores es apelable, según el artículo 912.

12).- Aunque no lo diga el artículo 684 del código procedimental,

--- los autos expresamente recurribles mediante el recurso de - -
responsabilidad y los autos que no admiten recurso alguno, no son
recurribles mediante el recurso de revocación. en este mismo - -
artículo se determina que son revocables los decretos. Recuérdese
que, de conformidad con el artículo 79, fracción I del mismo - -
código, los decretos son las simples determinaciones de trámite.

13).- Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto a -
ellos procede la revocación.

14).- No son apelables los autos contra los que expresamente se -
determina que no procede recurso alguno.

15).- No son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en
juicio cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo diario
vigente (artículo 426, fracción I).

16).- No son apelables los autos y sentencias interlocutorias - -
cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 691).

17).- No son apelables los autos que causen un gravámen que pueda
repararse en la sentencia definitiva (artículo 691).

18).- No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado
que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del código
procesal.

- 19).- No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, --
dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo
426, fracción III).
- 20).- No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelven --
una competencia, por la misma razón anotada en el inciso anterior
(artículo 426, fracción IV).
- 21).- No son apelables las resoluciones que se declaren irrevoca-
bles, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción --
V).
- 22).- No son apelables las resoluciones respecto de las cuales la
ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad --
(artículo 426, fracción V).
- 23).- No son apelables las sentencias consentidas expresamente --
por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula espe- -
cial (artículo 427, fracción I).
- 24).- No son apelables las sentencias y los autos respecto de los
cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de --
apelación (artículo 427, fracción II).
- 25).- No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso

--- pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial - - (artículo 427, fracción III).

26).- No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente.

27).- Son apelables los autos que causen un gravámen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas (artículo 691, segundo párrafo).

28).- Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo).

29).- Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 700, fracción II).

30).- Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, - - (artículo 700, fracción III).

31).- Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de - - apelación.

32).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación.

33).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición.

34).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja.

35).- No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

La única proposición lógica a esta pobre ordenación de nuestros recursos de impugnación, su procedencia admisión calificación, substanciación, etc., es que verdaderos juristas -- con conocimientos, experiencia y buen sentido común, no propongan la derogación de artículos o capítulos aislados, si no promuevan la creación de un código de procedimientos civiles, con una clara sistemática jurídica, ya que como podemos apreciar para intentar interponer un recurso hay que bregar aproximadamente entre los -- artículos 89, al 700 lo cual nos da también aproximadamente 600 -- artículos en los que hay que investigar si nuestro caso en especial se encuentra comprendido en alguno de ellos. Esto no puede -- esperar a que el Ejecutivo quiera hacerlo, sino corresponde al -- gremio de los Abogados, proponerlo y llevarlo acabo, a la brevedad posible.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS MAL LLAMADOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por ficción de la ley, en nuestro país se ha tratado de lograr un imposible: "AFIRMAR ¿QUE FUE PRIMERO EL HUEVO O LA GALLINA? Esto parece una broma, pero en las ciencias naturales en la filosofía y en especial en la ontología. Es un hecho que es real, palpable, que existen las gallinas tal y como las conocemos actualmente, que sería fantástico saber como ocurrió tal desarrollo, si lo sería, pero para los efectos prácticos resulta ocioso, muy caro, y sin ningún beneficio al bien común o sociedad. Y esto es lo que ocurre con la ficción de la ley, que no le importa los USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES, HONOR, y tantas otras cosas que -- son muy apreciadas por todos los pueblos, o gobernados, en especial los mexicanos, que ven vulnerados todos sus derechos básicos, inalienables, que el puro y buen sentido común, le dicen que -- tiene, pero la ley se los niega, es cuando, nos encontramos además de la ficción de la ley, ante las LEYES JUSTAS E INJUSTAS, -- y es aquí donde vamos a centrar este tema, de que sirve todo un -- acervo cultural, político, jurídico, si no se sabe usar, por los que debieran saberlo. Es cuando hay brotes de inconformidad en la población, y que aprovechan imberbes aspirantes a políticos, que a la postre no logran nada en beneficio para el grupo social que dicen representar o sea su fin primario, y sí en cambio logran un fructio o fin secundario, consistente en un beneficio única y -- exclusivamente personal.

Eso es lo que logra la FICCION, ya que esta es --- solo una MENTIRA, SUPOSICION, por tanto tomar como base de un desarrollo jurídico, ético, moral, etc., estos conceptos, a mi -- parecer es un craso error, y más sí lo que se quiere hacer se -- basa en otras culturas, naciones, que al igual que los individuos en esencia son iguales, pero su desarrollo o necesidades varían -- aunque la política logre ocultar algunos hechos del pasado, los -- historiadores, jurisconsultos, filósofos, iglesias y ejércitos, -- guardan documentos, que aún hoy día, a nivel mundial, nos sirven de base para crear o más bien recrear instituciones que tienen -- más de 2000 años de antigüedad, y que aún las más novísimas ya -- existían. En nuestro México, existió un sistema monárquico, según los conquistadores, MUY CRUEL, pero nada se dijo de su cruelísima colonización de las Américas. Ahora bien, debemos considerar que Europa en general estaba saliendo del obscurantismo de la edad -- media, y el VASALLAJE estaba en su esplendor, esta figura nos es muy conocida en las novelas y películas de princesas y caballeros andantes, pero su esencia y aplicación de cohesión gubernamental, es desconocida en muchas partes. Esta Institución es la que fuerza a MAQUIAVELO, a escribir su famosa obra el PRINCIPE, y gracias a los juristas e historiadores alemanes por medio del WIAKER, podemos comprobar que los mismos problemas que nuestros gobiernos enfrentan actualmente los de esas remotas épocas también los sufrieron y no supieron como salir del problema, pero gracias al -- ser supremo lo lograron. Es pues culpa de los arábes y su con- --

quista de Constantinopla, de toda Europa, y en especial de España que hubiera existido un desastre generalizado durante y después - de su ocupación de 400 años. No es así, la culpa es y fue de los gobernantes que los sucedieron inmediatamente después, estos trataron a toda costa de destruir, eliminar, todo vestigio de esa -- ocupación forzada. Modificaron usos, costumbres, fueros, instituciones, leyes. Y dijeron todo esto nosotros lo creamos, mentira.

Todo este bagaje histórico, jurídico, social, - - trasladado a la Nueva España, repitió el mismo fenómeno, en la - - época independiente, con Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria, él que en su momento, propuso no crear una República, sino un Reino vasallo de España (ficción jurídica de la época), - como no les gusto a los Reyes Españoles de entonces, se optó por la República, la pregunta candente surge de inmediato, ¿estaba -- mal en su pretensión nuestro ilustre libertador? CLARO QUE NO, -- en esa época, era la forma de gobierno que se acostumbraba, y - - baste decir que otro tema o ideal hispanoamericano que no hemos - podido consolidar los latinos, se esta haciendo por otras vías, - en manos o dirigido por los anglosajones. Ya no es el panamericanismo de SIMON BOLIVAR, ahora es el ACUERDO (NO TRATADO) DE LIBRE COMERCIO, el que está abriendo fronteras, y globalizando economías, y lo más importante transculturizando a los pueblos. Llame-se: AMERICAN STYLE (OR WAY) OF LIFE, que es el sueño que todo latino tiene. No quiero con esto proponer o asegurar que es lo co--

rrecto, o lo mejor, sino es lo que estamos viviendo, y esa corriente económica, puede calificarse como: que esta viva, y arrasa con todo aquello que se le contrapone. Y no esta en manos del gobierno de los países que lo impulsan sino en las gigantescas y monstruosas MULTINACIONALES INCORPORADAS (INC.), que por una razón muy simple han y siguen triunfando: LO MIO ES MIO, Y LO TUYO ES TUYO". Jurídicamente, el DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA NO DELEGADA POR FICCION DE LA LEY.

Quiero hacer otro especial énfasis, en que a mi generación le ha tocado aprender por medio de libros, por la cátedra a viva voz, en conferencias en vivo, pero las generaciones que actualmente se están preparando aprenden através de la televisión gratis o de paga, películas, y cursos y conferencias vía satélite, y en lugar de libros y cuadernos, faxes, computadoras, y esto es muy pero muy importante legislar porque la intimidad, el respeto, la seguridad, y a mediano plazo la privacidad se han perdido. Porque falta tiempo para que, como todavía hasta los CINCUENTAS LAS FAMILIAS CONVIVIERAN, hoy eso normalmente no es posible, ahora los padres son atendidos por sus hijos previa cita ya sea que los padres estén divorciados, o que su tren de trabajo o estudio sea incompatible. Todo lo que se ha comentado efectivamente no existía en otras épocas pero es lo que estamos viviendo y es muy necesario legislar con muy buen sentido, y abrirse al conocimiento que nos ofrece el mundo y aplicarlo de una forma

justa y positiva. Sin falsos idealismo o afanes personalistas.

No soy experto en socialismo o comunismo, pero por diversas razones es de admirar y aplaudir los principios, ideas y proyectos, que dicen crearon y plasmaron CARLOS MARX, y FEDERICO HENGELS, en su obra maestra EL CAPITAL, que yo, al igual que otras tantas miles de almas hemos oído, pero no leído, sino que conocemos gracias a los ensayos, resúmenes de especialistas en esas materias (filosofía, sociología, y por supuesto economía).

Que pasó con todo ese trabajo de titanes, llegó -- uno de los más destacados estudiosos y políticos rusos ILICH VLADIMIR LENIN, y según él los autores, estaban rotundamente equivocados, porque el socialismo SI ERA PARA LOS PAISES POBRES, (hoy en vías de desarrollo). Lo cual casi noventa años después se confirmó, que él era el equivocado. Baste mencionar que la seguridad social, fideicomisos obreros y agrícolas, etc., que originalmente se planteaban en la obra, eran y son para países ricos y opinión muy personal: Con no muchos habitantes. El objeto de su aplicación, eran por supuesto: INGLATERRA, FRANCIA, ALEMANIA, y creó -- que no contemplaban a ESPAÑA. Y volvemos a la ficción de la ley que deviene de una ficción filosófica, que es la REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DE LOS SUBDITOS, GOBERNADOS, ETC., está ficticia mal aplicación de una palabra es la que ha dado al traste con los movimientos de carácter socialista o mejor dicho comunitaristas.

Es precisamente en este momento en donde llegamos al iter u objeto de estudio del presente capítulo, EL MAL USO DEL LENGUAJE, LAICO O JURIDICO. No es lo mismo **reivindicación que, -- RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS.** La primera presume la posesión -- de un derecho, y la segunda no lo hace, pero exige justamente que se le hagan efectivos esos derechos consagrados en las leyes de -- los cuales es titular el gobernado. Si revisamos diversas obras -- de índole político, jurídico, histórico, incluso geográfico y estadístico (INEGI), todos están imbuidos de una posición o cariz -- socialista o capitalista. Que si se hubiera hecho una libre aco-- tación y glosa de sus fuentes, incluso los que no estuvieron o -- están de acuerdo con esos planes. En lugar de criticarlos simplemente podrían cooperar y mejorarlos, sabiendo de donde provienen esos orígenes.

No podía faltar una de las ficciones más caras que ha pagado el pueblo de México, LA FALTA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN MEXICO. La administración pasada, aparentemente, de muy buena fé, le reconoció sus derechos a esta institución, -- que si los hubiera reivindicado, en vías de hecho, o jurídica-- mente, otra vez el costo lo hubiera pagado no el gobierno, sino -- el pueblo de México. Es por estas realidades que existen y que no contemplan nuestras leyes, que sobreviven las tan famosas y sobre invocadas LAGUNAS DE LA LEY. **QUE FACTICAMENTE NO EXISTEN.** Sino -- que los encargados de formular las leyes no quieren reconocer que

otras instituciones de muy remota antigüedad, ya tienen resuelto y superado el problema. Lo único que faltó en esa renovación de derechos fue una reforma fiscal en que todas las asociaciones - - civiles paguen impuestos, incluyendo por supuesto a las iglesias.

Es por toda esta exposición de muy diversos tópicos, que se fué haciendo en mí, primero la idea, y luego la forma de materializarla, la creación de un nuevo código adjetivo civil, pero al buscar cual era el punto fundamental de ese cambio, lo -- halle en los recursos de impugnación. Porque es precisamente ahí, y con lo que se genera el cambio de una decisión justa o no.

Tal vez mi sistema dialéctico, en su aplicación no sea de los que gocen de mejor estilo, pero no convencer, sino tan sólo hacer ver al lector que puedo tener razón en las proposiciones que hago, es un triunfo que para mí, es invaluable. Porque -- trasladando esta forma de ver la realidad, al de la hermeneútica no del derecho, sino la legal. Es el derecho y la libertad que -- todos tenemos de no estar de acuerdo con los demás. Y es esa garantía de seguridad jurídica, la que se ha olvidado en nuestro -- Código específicamente en su título de los recursos, que los - - vuelve engorrosos, imprecisos en todo lo que favorezca al que va a reexaminar la cuestión. Y eso es lo que a toda costa hay que -- evitar confiando que hay muchos juristas con **verdaderos méritos** -- para ocupar puestos en la procuración, administración, y ahora --

evaluación de la justicia.

Pero ahí no termino, falta que se paguen buenos -- asesores no legales, sino jurídicos, para los Congresos Legislativos locales y federal. **Y NO CASTIGANDO PENALMENTE, SINO EVITANDO ECONOMICAMENTE LA CORRUPCION, ES COMO SE LE VA A ACABAR.**

Porque sí el personal a cualquier nivel, es bien -- pagado, se le puede exigir que cumpla con todas y cada una de sus obligaciones (y la verdad hasta tiempo les va a sobrar), y por -- ende personas mejor capacitadas, con verdaderos merecimientos, -- son los que van a acudir a litigar (pelear) por esas plazas que -- el gobierno ofrezca a sus ciudadanos. Pero donde hay que empezar, es en estos trabajos que recogen la forma de pensar y de sentir -- de algunos abogados, que afortunadamente tienen ese espíritu de -- crítica, y que lo pueden explicar sin necesidad de eufemismos que tan solo confunden y no resuelven la duda. Y aquí llegamos a un -- punto que de nueva cuenta no estoy de acuerdo, en la sobreespe- -- cialización del licenciado en derecho, porque el abogado se hace en los tribunales, acompañado de sus códigos, y es lo que le da -- esa característica sine quanon, que sólo el litigante tiene, el -- aplomo y seguridad, que le da, el estar luchando por lo que cree, que es correcto y justo. Es por ello que sin llegar a los extre- -- mos debemos recoger de nuestros códigos anteriores las sanciones, los procedimientos, de los recursos y de las responsabilidades de ante y de los juzgadores, y aplicarselas con todo el rigor legal.

Q U E J A.

ARTICULO 723.- El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II). Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III). Contra la denegación de apelación;
- IV). En los demás casos fijados por la ley.

No es una crítica pero afortunadamente en mi beneficio, como ya lo apunte en el capítulo de lógica jurídica, he encontrado obras de autores, que en una época de su vida sustentan una forma de expresión y estilo, y después está varía moderadamente o radicalmente, el caso específico, marcado en nuestro pie de página con el número (7), y que posteriormente anotaremos en nuestra bibliografía su obra "LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, impreso en 1993"; sintétiza o reduce la primera obra de referencia, que lo único, que podemos decir, es que no estamos de acuerdo. Ni en su título ni en su contenido, porque si se puede considerar atrevido u osado, pedir que se reforme un Código adjetivo, lo es más resumir todos los recursos de México haciendo tan solo referencia al pie de página que hemos anotado, por lo que humildemente propondría llamarle a ese libro: "GLOSA--

RIO DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO", de - - -
WILLEBALDO BAZARTE CERDAN. Es tan solo anteponer una palabra, - -
pero como lo saben los abogados, una sola simple palabra hace una
muy gran diferencia. Y esperamos haber hecho notar que se puede -
ser y demostrar una capacidad jurídica aplicando silogismos en --
una disertación sobre la decisión, y no ser aburrido; y en el - -
otro extremo usar un lenguaje o léxico profano incluso folklórico
que lleva intrínsecamente el espíritu de nuestras leyes, y hace -
presumir al que lo escucha, o lo lee, que eso es verdad porque --
sucedió, y que hay que perseverar en ese constante cambio que se
da en todos los ámbitos, porque así ha sido, es y será la socie--
dad que a diario se esta forjando.

En estos recursos, en especial la queja, otras - -
leyes la han superado y así se demuestra con la Ley Orgánica de -
los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en su nume--
ral 277 al final de su primer párrafo, surte competencia a la Ley
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras -
que no especifica. Es por lo que con un afán compilador someto --
este estudio a su juicio. Esperando su aprobación, ya que basa --
sus alegatos o fundamentos prácticos en hechos probados que todos
conocemos, y esos mismos fundamentos en el aspecto procesal los -
toma de la práctica forense. Sin agotar el tema respectivo, baste
saber que incluso en el H. Consejo de la Judicatura, se maneja en
términos generales, como QUEJA, pero dependiendo el criterio de -

cada uno de sus integrantes, la aceptan en términos de DENUNCIA - oral o escrita, para no hacer nugatorios los derechos de los - - afectados, y otros prefieren el formato de una demanda civil debidamente fundada y motivada para encontrar errores en el articulado invocado, para declarar infundadas dichas quejas.

Es obvio que su servidor a la fecha es partidario de la primera posición, ya que la segunda, sin denostar a los que la practican, es de malos y viejos burocratas. Que aún sobreviven al tamíz de todas las reformas que de muy buena fé se han llevado acabo en diversas dependencias gubernamentales.

Es por lo que espero, que la nueva Ley Orgánica en proyecto, contemple severas sanciones a los juzgadores y a sus -- jueces que supervisan a los primeros. Porque la ley, la deben de cumplir todos, no nada más a los que se les va a aplicar, sino -- también a los que la aplican.

En nuestro derecho, la queja desempeña un doble -- papel en cuanto que es el medio idóneo para hacer saber al juez - los actos que **denotan negligencia o defecto de parte de sus inferiores**, sirviendo en estos casos como medio para que el juez, les llame la atención, o les imponga la corrección disciplinaria, a - que seán acreedores, de acuerdo con los términos del ordenamiento que rige al poder judicial (Queja Administrativa).

Pero además en nuestro derecho se asigna a la queja el papel de **un recurso especial y supletorio**, como se verá a continuación (17).

Los casos en que de acuerdo con la ley procesal -- puede interponerse conforme diversos artículos, son los siguientes:

1). En contra del auto que desconoce la personalidad del actor, antes del emplazamiento, o si se niega el juez a admitir una demanda.

2). En contra de las sentencias interlocutorias, dictadas en ejecución de sentencias.

3). En contra del auto que niega la admisión del recurso de apelación.

(17) VICENTE Y CARAVANTES. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Civiles. Tomo IV. p. 64. citado por Castillo Larrañaga y José de Pina Rafael. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. p. 329. México, 1963. -- "Vicente y Caravantes definió el recurso de queja, como aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley". Esta definición se funda en las leyes de enjuiciamiento civiles españolas de 1855 y 1881.

4). Contra la negativa de levantar una corrección disciplinaria impuesta.

5). Por excusas dictadas sin causa legítima.

6). Por negarse a dar curso a una demanda.

7). En contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.

8). Contra la condena en gastos del tercer opositor, que no acredite el derecho a la oposición.

9). Contra todos los empleados administrativos, -- contra todos los servidores que aplican y ejecutan la justicia, -- en los tribunales, contra los auxiliares de la administración de Justicia, Servicio Médico Forense, sindicatos, peritos, etc., que cometan un acto que consista en falta administrativa la queja se interpone ante el Consejo de la Judicatura local. Y es aplicable lo dispuesto en los artículos: 63 que no remite al recurso, 171, 257, 527, 601, 723 y 724 del Código Adjetivo.

Por lo que existe una queja administrativa y una jurisdiccional esta se trámita ante los Magistrados del Tribunal y separar definitivamente estas dos especies de quejas, también -

es muy positivo, porque al intentar el recurso de queja ante el -
ad quem, para que revoque una resolución que perjudica al intere-
sado, se le da su justo valor a la Magistratura, que hasta antes
de las reformas tenía que hacer las funciones de inspector.

Cuando el recurso se interpone en contra de jueces
ahora habrá que observar primero o definir cual es el objeto de -
la misma, pedir se remedie una decisión judicial se hará ante el
Tribunal o Sala correspondiente. Pedir se castigue su conducta --
por diversas causas no legales o jurisdiccionales se hará ante el
Consejo de la Judicatura. Pero mi criterio personal, es que de --
oficio, si el litigante equivoca ante quien corresponde conocer -
de esa queja, las autoridades que prevengan en el asunto actúen -
en el ámbito de su competencia, y desglosen o envíen a la otra el
mismo pliego, con un oficio aclaratorio expresando hasta donde --
limitan su competencia, y dejando a salvo lo que le corresponde a
la otra autoridad conocer.

Generalmente los principios son difíciles pero eso
en lugar de desanimar a los que tienen espíritu o ganas de gene--
rar nuevas aplicaciones a las instituciones que han demostrado su
adaptabilidad a diversos sistemas jurídicos es el acicate para --
continuar estudiándolas y lograr una mejor adecuación tanto en la
doctrina como en la praxis.

La queja, es un recurso heredado de la legislación española (18), pero en nuestro derecho se han ampliado los casos de su procedencia. Sin embargo, la ley no nos determina con claridad los efectos que pueda producir su interposición, pues no los precisa. La queja es una institución híbrida mal reglamentada y que requiere una reforma sistemática.

Es un interés muy personal, evitar confusiones en lo que antes eran atribuciones de los jueces y magistrados con respecto al recurso de queja, que ahora se tramita ante el consejo de la judicatura. Por lo que, aunque se revisó los articulados, de las leyes invocadas de manera precisa, no está de más confrontar esas atribuciones en la Constitución Federal, En el Código Adjetivo y su Ley Orgánica, y en la que a mi gusto está mejor dotada para estos efectos. Y en caso de que haya irregularidades ante el Consejo de la Judicatura del D.F., se puede presentar la queja o denuncia ante su jefe administrativo el Departamento del Distrito Federal, y ante otra irregularidad en la Contraloría del D.F., ante la Contraloría Federal, y en estos dos últimos supuestos se pueden hacer valer los dos al mismo tiempo.

(18) PALLARES EDUARDO. Idem (7). p. 471:

RESPONSABILIDAD.

Es el derecho en sus disciplinas más severas muy repetitivo, en especial en materia penal, en donde el cambio de una palabra o de una frase tanto de la ley como de los hechos cambia el desarrollo del iter criminis o camino del crimen, en este mal llamado recurso omitimos la palabra "recurso", porque ya ha sido superado sin ninguna dificultad por nuestro Pacto Federal y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas tienen dos grandes apartados, el primero para los servidores que gozan de algún fuero o prerrogativa, y el segundo para los que no gozan de esos favores o gracias especiales. Podemos decir que ambos apartados en general son iguales, pero el primero su órgano aplicador es el Congreso, y en el segundo lo son las Controlarias Federal, Departamentales o Internas y en el ámbito jurídico al mismo tiempo lo hacen los Consejos de la Judicatura, que en sus leyes orgánicas debieran copiar el artículo 78 que dice: "II.- En los demás casos **prescribirán en tres años**". Anterior Ley de Responsabilidades, esa prescripción la manejaba hasta un año después de que el servidor dejará de pertenecer al gobierno, por lo que el plazo era infinito, ya que la mayoría de los burocratas saltan de una dependencia a otra, mientras tienen vida, y vemos que se vuelve a caer en el error de excesiva benevolencia en la modificación de las leyes.

Las disciplinas originarias del derecho son dos, -
el derecho penal y el derecho civil. De ellas emanan todas las --
demás, discutir sí es cierto o falso, no se puede hacer de una --
manera totalmente definitiva, porque como lo estamos probando el
derecho actúa interdisciplinariamente, por lo que la afirmación -
es válida y necesaria para poder continuar con nuestra exposición -
que para los netamente procesalistas, debilita ese aspecto, ex- -
plorando otras disciplinas (antes ramas) del derecho, aquí se - -
comprueba que el derecho administrativo invadió los cotos de la -
judicatura, sin hacer distinción alguna, ya que consideró los - -
organigramas de las dependencias, los adecuó y sancionó a todos -
en los mismos términos, incluyéndolo una no muy moderada sanción --
económica, los juristas no intervinieron hace 10 años, porque - -
como esa ley no era netamente judicial, y solo se iba aplicar a -
"pocos", no les importaba, "CRASO ERROR", ¿porqué? pues se tomó -
o valoró en base a quien la había propuesto, y era JOSE LOPEZ - -
PORTILLO, y el que llevó acabo las reformas o nueva ley fue MI- -
GUEL DE LA MADRID, pero podríamos culpar al CONTRALOR FEDERAL --
DE ESA EPOCA FRANCISCO ROJAS, administrativamente redefine la - -
institución civil y legal de la FAMILIA, en cuanto al parentesco
por AFINIDAD, y determina por **LOGICA JURIDICA**, que si existe di--
solución matrimonial (DIVORCIO), acaba con los vinculos de ley, -
aquí vale la pena preguntar, ¿era amigo el sr. Rojas de Jose - -
Francisco, y éste último, ¿cuando se divorció de Adriana?. La
respuesta es muy cercana a esas fechas, en que se van generando -

cambios, y en especial los políticos, de los cuales la sociedad - solo ve el **APARENTE BENEFICIO**, pero desconoce enteramente las - - razones **intimas** de aquellos que propugnan por esos cambios. Así - es como metafóricamente hallamos culpable al Contralor de haber - destruído la doctrina civilista de la familia. Si esta reforma o acuerdo o criterio, se hubiera dado en el Código Civil, los ju- - ristas (habrían hecho algo), se irían a la jurisprudencia. Y la - sociedad hubiera sospechado que traman los del gobierno, pero - - lo que benefició a JOSE FRANCISCO en 1985, lo mató en 1994.

Es por demás interesante considerar que una refor- ma legal como ya lo dije causó un homicidio político, pero sí se hubiera hecho en materia familiar, nada más considerese lo si- -- guiente: Los esposos se divorcian, y el esposo al no existir nin- gún vínculo o nexa jurídico o legal, puede casarse entonces con - su suegra, su cuñada, su sobrina, y la ex esposa también en lo -- que le corresponde. Estó quiere decir que los asesores que redac- taron estas reformas, tenían una necesidad política que satisfa- -- cer, y que la experiencia histórica y jurídica debía de nueva - - cuenta aceptar la ficción de la ley. Para los que duden que un -- cambio así puede afectar a una nación, el primer aspecto que pro- tege el mantener el nexa por afinidad, es evitar la proliferación de niños con retrasos mentales, y a largo plazo la esterilidad; - en la vida real del litigante, se dan casos en que el suegro se - enamora de la nuera, o casos del tío y sobrina y aquí se abarca -

el parentesco también por consanguinidad evitando la figura del incesto, y el del parentesco civil, sigue reglas similares, porque en muchas ocasiones el adoptado pertenece a la misma familia.

Tal vez hace diez años no se hubiera podido abarcar tanta información, pero al ya no existir un control y monopolio nacional de los medios masivos de comunicación, "LA VERDAD YA NO SE PUEDE OCULTAR". Y siguiendo con el vocablo de responsabilidad, los responsables en ese momento gracias a ese control a que nos hemos referido, si consultaron entre dependencias pero evitaron al máximo la publicidad. Que por coincidencia es otro de los principios filosóficos de nuestras leyes, es por lo que estamos muy de acuerdo en la intromisión y creación de toda clase de órganos que efectivamente controlen y evalúen a todas las dependencias de gobierno. Ya que como lo dijo el BENEMERITO DE LAS AMERICAS, DON BENITO JUAREZ: "... **EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ**". Y su interpretación y aplicación es infinita, pero tener el derecho de o a, no significa poder ejercerlo por lo que al ser un trabajo de titanes muy bien asesorados, hacer cambios fundamentales en nuestras leyes sustantivas a excepción del Pacto Federal, con el experimento que se inició en los ochentas con la ley de responsabilidades, hay que continuarlo, porque a mediano plazo nuestros códigos adjetivos y leyes administrativas van a los fundamentos esenciales, y tal vez hasta el articulado completo de leyes de aplicación nacional e internacional.

Es por lo que al ir analizando pausadamente y con un rigor un poco más flexible, vemos la **vital importancia de adecuar nuestros códigos procedimentales**, la razón sí solo vemos el aparato judicial, la pretensión resulta a priori insulsa, pero -- sí hemos tenido la oportunidad que infinidad de leyes remiten al código adjetivo federal, y lo que éste no explica bien se busca -- en nuestro código, que de nuevo es tal vez accidental el **único** -- que reglamenta el procedimiento de una entidad excepcional en su aspecto jurisdiccional, que es el único Distrito Federal de la -- Nación, mejor conocido como la Ciudad de México. Es además de un contenido amplísimo en cuanto por lo menos remite a dos leyes que se concatenan forzosamente, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común (nueva ley en preparación), y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Nosotros siguiendo a -- los optimistas decimos que es una espiral jurídica y legal, la -- que se va dando al tomar las leyes partes de otras, pero los -- pesimistas dicen que es un: círculo vicioso. Y es que sí estos -- dos mal llamados recursos no se revaloran y adicionan con una -- causística más clara, van a quedar como meros precedentes de las leyes administrativas que los han acogido. Y entonces la teoría -- procesal civil, va ha perder su preeminencia, cediendo su lugar a una nueva teoría procedimental administrativa. Que por lo general se ocupa de resolver problemas de carácter administrativo, dejando en segundo plano los aspectos fundamentales de juricidad y -- legalidad, que la doctrina civil vela celosamente. .

Después de haber establecido nuestros marcos de -- referencia amplísimos, ya que los dirigimos a lo político y a lo administrativo, que a este medio de impugnación (no recurso en -- estricto sensu) se le debe de llamar:

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

ARTICULO 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir -- jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones in-- frinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, - - solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato supe-- rior del que hubiere incurrido en ella.

El recurso de responsabilidad, como indebidamente lo denomina nuestra legislación adjetiva, y que se encuadra den-- tro del título correspondiente de los recursos, debe ser materia de pronunciamiento especial.

La sentencia que se dicte en JUICIO DE RESPONSABILIDAD (por las razones expuestas en las páginas anteriores otro - nombre más específico sería el de **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL**, ya que el término juicio, también implica muchas -- objeciones impugnables administrativamente o en Juicio de Amparo) no acarrea consecuencia alguna al juicio en que se hayan ocasio--

nado los agravios, puesto que el mismo no se altera en nada (art. 737). Este precepto nos demuestra claramente que el recurso de -- responsabilidad, no puede considerarse en ningún caso como un -- verdadero recurso, ya que no tiene por finalidad destruir los -- efectos de la resolución que se considere injusta, sino que su -- objeto es deslindar la posible responsabilidad en que haya podido incurrir un Juzgador, que puede provocar valiéndose de su cargo -- un perjuicio, en contra de alguna de las partes, en caso de pre-- varicación, pero cualquiera que sea la decisión del tribunal no -- afectará en ningún caso la resolución que ocasiona perjuicio al -- actor, y cuanto más sí le es favorable la sentencia podrá exigir, al juzgador la responsabilidad civil, en que haya incurrido, por lo que sería deseable su exclusión del capítulo de impugnación, -- dejandose así de incurrir en una evidente falta de técnica jurí-- dica, tanto respecto a su denominación, como a su colocación, -- dentro del título correspondiente a los recursos.

El juicio de responsabilidad, deberá de iniciarse dentro del año siguiente, al día en que se hubiese dictado la -- sentencia o el auto que puso fin al proceso, o la causa en que se suponga se causó el agravio. Transcurrido éste plazo, prescribirá la acción (arts. 729, 731, y 733).

En caso de que la demanda se siguiera contra un -- juez civil o familiar, (hay que adicionar el artículo respectivo

con los demás jueces), la sala correspondiente del tribunal superior conocerá en única instancia, sin existir recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten en el aspecto jurisdiccional.

Sí el juicio se siguiese en contra de algún magistrado, conocerá de éste el pleno del tribunal, en primera y única instancia (art. 732).

Para el ejercicio de la acción, es necesario que la parte agraviada haya utilizado en tiempo los recursos ordinarios en contra de la sentencia, auto o resolución en que se considere que se hayan realizado los agravios (art. 734).

Así mismo deberán acompañarse los documentos certificados o testimonios que contengan:

- 1). La sentencia, auto o resolución en que se presume cometido el agravio.

- 2). Las actuaciones en las que consten las violaciones a la ley, que ésta misma ordena cumplir, bajo pena de nulidad, y la interposición en contra de los recursos que fueren procedentes.

3). La sentencia o auto firme, que haya puesto fin al proceso (art. 735).

Será condenado al pago de costas el que interponga una **demanda** (es preferible el término DENUNCIA), en caso de ser absuelto el enjuiciado, con imposición en todo o en parte en que se acceda a la demanda (art. 736).

De todo lo anterior se puede colegir, que el llamado recurso de responsabilidad, es un procedimiento judicial - - (**no juicio**) que no llena los extremos de los principios que hemos enunciado para los recursos.

CAPITULO SEXTO.

NULIDADES PROCESALES.

I). CONCEPTO.

Quiero hacer un breve estudio de las diferentes --
opiniones vertidas sobre las nulidades, por diversos autores, que
han realizado sus investigaciones en el campo del derecho pro- -
cesal.

Para el Maestro Hugo Alsina (19), las ineficacias,
constituyen una sanción que se impone al acto jurídico, en virtud
de falta o estar viciado alguno de sus elementos que la ley esta-
tuye como necesario para su validéz, y nos hace la diferencia - -
sobre el acto nulo y el inexistente. Para este último nos dice --
que no es indispensable que se haga en el acto nulo para evitar -
que produzca sus efectos o hacer desaparecer los ya producidos.
Dicha opinión es bastante clara y en su exposición de gran inte--
rés para la obtención de una mayor comprensión en el estudio de -
tales ineficacias jurídicas.

(19) ALSINA, HUGO. Las nulidades en el proceso civil. p. 32 y s. Este trata- -
dista nos define las nulidades como: "La sanción por la cual la ley priva al -
acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han obser--
vado las formas prescritas para ello".

Ugo Rocco (20), nos hace la distinción entre el -- acto nulo y el inexistente. Respecto a éste nos dice que están -- afectados por tal ineficacia los actos que carecen de alguno de -- los elementos de existencia previstos por la ley y por tal razón no llegan nunca a tener vida jurídica, y por ende no pueden pro-- ducir ningún efecto, siendo como un ser que hubiera muerto antes de nacer, por no haber hallado los elementos necesarios para -- adquirir vida jurídica, se ve afectado por un vicio que trascien-- de a sus efectos, que no obstante producirse pueden ser destruf-- dos al declararse la nulidad por el órgano jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que la resolución ine-- xistente es intocable, por contener la nada jurídica, en cambio, si es necesario atacar la resolución afectada de nulidad, puesto que ésta existe y por tanto produce efectos, los cuales hay que -- destruir y a la vez evitar la producción de nuevos efectos.

(20) ROCCO, UGO. Idem (11). p. 507. "El acto inexistente no puede encontrar -- estancia jurídica, porque constituye un acto que, por falta de uno de los ele-- mentos necesarios e indispensables para su vida misma no puede concebirse ni -- como acto ni como existente de hecho, en tanto que el acto nulo es aquel al -- que no puede serle desconocida una existencia de hecho, mientras carece de -- modo absoluto de la existencia jurídica".

Otra opinión que debe ser tomada en cuenta y que por tal razón tratáremos, es la del ilustre jurista Guissepe Chiovenda (21), quien distingue varias clases de nulidad, según su importancia, así cuando el vicio es tan grave que afecte la validez del proceso, el juez puede hacerlo valer de oficio en cuanto se percate de su existencia, pero sí el vicio sólo afecta los intereses de algunas de las partes, sólo podrá hacerla valer el perjudicado.

(21) CHIOVENDA, GUISEPE. Instituciones de derecho procesal civil. Tomo III. - p. 33. Traducción E. Gómez Obandeja. Editorial Revista de Derecho Privado. - Madrid. 1954. "La falta de un presupuesto, un defecto en el acto constitutivo, produce un defecto en la constitución de la relación procesal, y según que ese defecto sea de tal naturaleza que el juez deba tenerlo en cuenta de oficio o tal que sólo la parte pueda hacerlo valer, podemos hablar también en el campo del proceso de nulidad y de anulabilidad".

II). OBJETO.

Trataré de exponer las ideas de los diversos autores que han aludido el tema de las nulidades, que de una u otra coinciden en los elementos esenciales para la existencia o no de las instituciones que hemos tratado a lo largo de este trabajo. Y como se aprecia las diferencias entre ellos más que los elementos que enuncian son sus muy respetados enfoques sobre el objeto de estudio.

UGO ROCCO, llega a la conclusión de que el objeto de las nulidades son los vicios que afectan a las resoluciones -- judiciales, que tales vicios se encuentran constituidos, ya sea por la falta de observancia de las formas, la no correspondencia entre el contenido y la forma del acto y los llamados vicios de la voluntad, ocasionados por el error, la violencia y el dolo.

De nueva cuenta se necesita ampliar nuestro marco de referencia, ya que esos elementos enunciados por el maestro -- Rocco, en materia civil, pertenecen a la teoría de los contratos civiles (rigurosamente); pero incluso a principios de siglo, en nuestro México, los contratos laborales se consideraban "civiles" la falta de técnica jurídica en cuanto a la creación de la norma legal, se puede decir que ya es un error, pero cuando se aplica y reiteradamente se aprovecha en beneficio de unos pocos, es cuando

creemos que es más importante regular "el como, que el que" por -- que el buen sentido común nos indica, que nadie en su sano juicio va a crear una serie de leyes que **no satisfagan el bien jurídico tutelado para lo que fueron creadas.**

efectivamente esa frase resaltada corresponde a -- otra disciplina, que como ya lo dije, es muy importante, y con el enfoque que he buscado dar, es muy aplicable el principio de -- **antijuricidad**, ya que todo aquello que la ley penal no define -- no es delito, por tanto ilícito o no, el activo estará a salvo -- mientras no lastime los intereses del estado, porque sí lo hiciera sería acreedor a un procedimiento fiscal de muy dudosa proce-- dencia legal, pero de una muy eficiente efectividad punitiva y -- ejemplar. Pero y los particulares o gobernados, que pueden ser o han sido pasivos de estos hechos y actos antijurídicos, de los -- que aparentemente han querido contraer obligaciones, porque no -- hay otra opción ¿quién los protege de ese abuso de la **redacción de las leyes?** porque un abogado no puede esgrimir falta de cono-- cimiento de las leyes, o extrema necesidad para firmar un contra-- to de **tarjeta de crédito** (llamados genéricamente de adhesión), -- pero lo hace por la necesidad. Así hay en exceso ejemplos del mal uso de las leyes, en donde **ya no es válida la división doctrinal de las disciplinas del derecho**, porque sí una autoridad adminis-- trativa o judicial, descubre un ilícito oficial o penal, **debe de oficio comunicarlo a la autoridad correspondiente**, llámese Minis-

terio Público, Contraloría, Comisión de derechos..., Consejo de la Judicatura, porque primero es su obligación legal hacerlo y -- segundo cuando esas autoridades alegan el exceso de trabajo para no cumplir con sus obligaciones, en sentido lato su actitud es -- antijurídica, y bien contemplada por las leyes, pero a la vez mal aplicada por los que debieran hacerlo.

La razón un simplísimo tecnicismo legal, la **competencia de aplicación de la ley**. Y es muy comprensible ese reparo de cualquier juristas (¿ y yo porqué?), que no es de muy fácil -- explicación legalista, pero personal, social, laboral y política-mente si, dado que por experiencia de los que ocupan altos cargos y de muy explorado derecho político y gubernamental, el actuar -- una autoridad de mutuo propio, acarrea que otras tengan que cumplir con su obligación, de hacer justicia (social). Y el verdadero problema surge al crearse un precedente. Que en esta ocasión -- ha beneficiado a millones de tarjetahabientes (**EL ADE... Acuerdo de deudores de la banca**). Que no tiene ningún fundamento legal, -- pero si un buen sentido común al crearlo. A contrario sensu, el -- aplicar la ley a la banca (hoy servidoras financieras), en base a a contratos leoninos y réditos excesivos crearía una inestabili--dad generalizada en el país de toda índole. Que fué fue lo que -- hizo a priori el actual presidente, hacer uso de sus facultades -- no muy bien determinadas por la ley, para resolver un problema -- de gravísimas consecuencias, ya después se creará la ley corres--

pondiente, pero el problema jurídico y legal sobrevive, porque -- el juzgador mexicano está sujeto al principio de legalidad y no -- puede acceder al principio de equidad (justicia), porque la ley -- no se lo permite. Por lo que la proposición es que se deben crear los mecanismos necesarios para que el juez pueda hacer justicia -- aún sobre la ley. ¿Como?, permitiéndole hacer uso de otros órga-- nos tanto públicos como privados, para consulta o para delegar su autoridad (ejemplo existente: El procedimiento arbitral).

Las dos grandes opciones que saltan a la vista -- son: LA CREACION DE TRIBUNALES DE PROCEDIBILIDAD que podrían ser -- unitarios, y convertir a los juzgados en colegiados con un mínimo de siete jueces, el de mayor edad y experiencia en principio como presidente del mismo, y los demás como instructores y glosadores (funciones que tienen los secretarios de acuerdos pero sometidas al poder del juez). Las dos ideas, tanto en Europa, Italia (Jue-- ces antimafia), en Sudamerica (Jueces antinarco traficantes), que obviamente son de excepcional jurisdicción. Son necesarios porque los supuestos de la ley, fueron desbordados por los hechos del -- hombre, y sus necesidades.

El razonamiento que me llevó a hacer este tipo de comparación y adecuarlo a los Consejos de la Judicatura, es muy -- interesante, la forma de designación de los Consejeros por medio de la INSACULACION, y el fuero del que son proveídos y la falta -- de ese fuero en los juzgadores.

La insaculación, a mi muy personal forma de ver la **INDEPENDENCIA DE TOMAR LAS DECISIONES**, es fundamental y necesario que se le otorgue a los juzgadores que tengan los méritos que se consideraron para concederlos a los Consejeros.

Porque de nueva cuenta con Rocco (22), y Hugo - -
Alsina (23), la extrapolarización de la violación de las formas - -
procesales, es el objeto de las nulidades, toda vez que dicha - -
violación afecta a la resolución en la que se encuentran éstas --
contenidas. Consecuentemente, consideramos que el objeto de las - -
nulidades es atacar las resoluciones judiciales (también las - -
administrativas), que en su origen se encuentran precedidas de --
violaciones, a las formalidades del procedimiento y que dejan en
estado de indefensión a cualquiera de las partes.

(22) ROCCO, UGO. *Idem* (11). p. 510.

(23) ALSINA, HUGO. *Idem* (5). Tomo IV. p. 248 y s.

III). FINALIDAD.

la mayoría de los tratadistas (24), distinguen -- entre **inexistencia**, nulidad absoluta; o anulabilidad. Existen muy prestigiados autores como son: Carnelutti, Couture, Chiovenda, -- Calamandrei y Rocco, que consideran que el acto inexistente debe hacerse valer **de oficio**, pero existen también enemigos de esta -- teoría, que hacen valer muchos argumentos zagaces, en contra de -- la categoría de los actos inexistentes, y que fundan principal- -- mente sus objeciones, en el hecho de que no se distingue clara- -- mente entre la inexistencia de hecho y la inexistencia jurídica.

El acto jurídico inexistente, existe de hecho pero no de derecho. A pesar de la existencia de tal acto, la ley lo -- considera como la nada jurídica. Se distingue el acto nulo (per- -- feccionable), en que produce efectos, los que se destruyen al ser declarada la ineficacia, y en cambio la inexistencia nunca los -- produce.

Calamandrei (25), nos dice refiriéndose a la ine- -- xistencia: "Es absurdo hablar de sanabilidad de la inexistencia", "se sana al vivo puesto en peligro por una enfermedad, pero no se

(24) PALLARES EDUARDO, Idem (7), p. 544 y s.

(25) CALAMANDREI PIERO. Estudio sobre el proceso civil. Editorial Bibliográfica Argentina. p. 460. Buenos Aires. 1961.

sana el muerto, o mejor dicho, no se sana el que no ha nacido". - De lo que se deduce que la inexistencia nunca produce efectos jurídicos y por tal razón es imposible atacarla, puesto que sería lo mismo que atacar la nada.

La premisa menor, la realidad; la premisa mayor la norma jurídica, ¿qué fue primero? ¿Que es lo que existe? Entonces donde está el problema, que incluso teorías filosóficas, jurídicas tienen que pagar su cuota a la ficción. El mismo supuesto el FAZ, y el IUS, ¿Qué fue primero?, ¿Es que acaso todo lo anterior se puede negar? La respuesta a perpetuidad es que no. Baste de -- ejemplo un cambio de palabras: ESCOLASTICA e IDEOLOGIA, la segunda substituye a la primera, pero su capacidad es mínima en comparación a su raíz.

Una vez más se demuestra que la realidad sobrepasa al intento humano de dirigirlo y codificarlo exactamente, y de -- ahí surgen instituciones que su primordial obligación no es velar por la aplicación de la ley, sino convertirse en adalides de la - justicia. Cara y difícil misión, pero que alguien tiene que cumplir. Y como muchos creemos va a dar lugar a mediano plazo a normas jurídicas y legales que no estén desfasadas de la realidad, - porque como ya lo afirmé anteriormente, hoy existen más facilidades para comparar el desarrollo y eficacia de las leyes en otros países en el pasado y en el presente.

Nuestro derecho, no acepta la categoría de actos -
inexistentes, por lo que nos ocuparemos sólo de la finalidad de -
los actos afectados de nulidad.

Pallares (26), considera que el fin que se busca -
es la ineficacia parcial o total del acto nulo, y trae como con--
secuencia la ineficacia de los actos vinculados con aquel cuya --
valides se encuentra cimentada en el auto impugnado, lo cual - -
podría considerarse, como una nulidad por irradiación, o propa- -
gación.

De lo anterior y en forma personal considero, que
el fin inmediato de las nulidades es dejar sin efecto aquellas --
resoluciones afectadas de ineficacia y destruir los efectos jurí-
dicos producidos.

(26) PALLARES EDUARDO. Idem (25). p. 546.

IV). LEGITIMACION PARA PROMOVERLAS O INTERPONERLAS.

Carnelutti (27), considera como legitimado para -- proponer la demanda de nulidad, o sea la invalidación, a la parte que le perjudique. "No tanto el vicio, como el acto viciado".

Devis Echandia (28), considera que: "Siendo la nulidad un **remedio** contrario a la economía procesal, su aplicación se restringe no sólo en cuanto a las causales y a las personas -- que puedan alegarla, sino también en razón del tiempo y oportunidad para pedirla".

Para Frocham (29), debe existir un interés que se encuentre motivado, no sólo por el vicio de la resolución, sino -- también por el perjuicio concreto e irreparable que le ha producido el acto afectado de nulidad.

Es en base a esta opinión en que al estudiar la -- procedibilidad de las pretensiones de una demanda, no se prejuzgaría en cuanto a la realidad, sino a la invocación de la ley, -- evitando así darle curso a juicios inoficiosos que generalmente -- buscan un lucro o beneficio antijurídico o social.

(27) CANELUTTI. Idem (2). p. 462.

(28) DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Idem (2). p. 464.

(29) FROCHAM IBAÑEZ, MANUEL. Tratado de los recursos en el proceso civil. p. - 240 y 241. Bibliográfica Omeba. 3a. Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L. - Buenos Aires, Argentina. 1963.

En nuestro derecho se encuentran facultadas las partes para interponerla, siendo indispensable que les cause perjuicio el acto procesal, y no haya dado origen a la ineficacia jurídica contenida en esa resolución, o sea que la parte a quien afecta la nulidad, debe quedar en estado de indefensión injustamente, pues si ella hubiera dado origen dolosamente a la nulidad para después prevalerse de ella, desaparecería su legitimación para intentarla.

Al estudiar el fondo de una resolución definitiva es impugnabile su contenido y decisión. Pero en el aspecto procedimental las dos opciones o supuestos, casi nunca se llevan al extremo. Al juez se le confunde notificar personalmente y ordena **notifíquese**, caro olvido. Pero dentro del proceso, desde la presentación de la demanda hasta el auto de ejecutorización. Existe la posibilidad de una o varias nulidades. Que al ser invocadas pueden suspender el procedimiento, Si es un capricho del litigante porque no? concederselo a cambio de un billete de depósito, en caso de que pierda la vía incidental, o el recurso de segunda instancia. Claro el pago sería de inmediato menos los impuestos. Y esos casos de trascendencia que llegan a darse evitarían caer en el supuesto de la ley o invocarla a la ligera.

V). INCIDENTE DE NULIDAD.

El concepto de incidente ha sido definido de diferentes maneras, de acuerdo con los diversos autores, que han realizado sus trabajos, sobre la disciplina (ciencia) del derecho -- procesal civil.

La palabra incidente, proviene del latín incido, - incidens (suspender, acontecer, interrumpir), en una acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente, en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente aquellas cuestiones que -- surjan dentro del proceso en que se trámita la acción principal.

El maestro Sodi (30), considera a los incidentes, como aquellas cuestiones accesorias que surjen dentro del juicio principal.

Nuestro código procesal, establece un sistema -- ecléctico, al dejar al juzgador la apreciación de la carencia de alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, y permitirle estudiarlos con el fin de realizar un detallado análisis de

(30) SODI DEMETRIO. (Enjuiciamiento civil mexicano), citado por Bazarte Cerdán Willebaldo, incidentes en el código de procedimientos civiles para el Dto. y Tts. p. 13. Ediciones Botas. México. 1961.

aquella o aquellas formalidades omitidas, que hayan ocasionado el vicio dentro del proceso, y el agravio ocasionado a la parte que queda sin defensa.

Los incidentes de nulidad, deberán de iniciarse en la siguiente actuación en que se haya cometido el vicio del procedimiento (art. 77).

Con excepción de aquellos incidentes que forman -- artículo de previo y especial pronunciamiento, los cuales suspenderán el juicio principal, hasta el momento en que se dicte la -- sentencia interlocutoria (art. 78), resolviendo sobre la nulidad (en términos del art. 88).

VI). JUICIO DE NULIDAD.

En nuestra legislación no se encuentra establecido un proceso autónomo para atacar de nulidad algún juicio en el - - cual se haya cometido violaciones a las formalidades esenciales, que debe tener todo juicio.

A este respecto el maestro Calamandrei (31) nos -- dice, que: "La querella nullitatis, existía en el derecho común, en tiempos pretéritos y que en las actuales legislaciones, su - - función ha sido asumida por otras formas de impugnación más expeditas y más comprensivas, y ella como medio de impugnación autó-- nomo distinto, ha quedado en simple recuerdo histórico".

(32) La actio nullitatis es el medio para impugnar una sentencia de primera instancia, con competencia suficiente, - de acuerdo con los principios establecidos para la competencia, - pudiendo conocer el propio juez que dictó la sentencia nula, como puede suceder que sea un juez diferente del mismo grado o de dis-

(31) CLAMANDREI PIERO. Idem (25). Tomo III. p. 295.

(32) CALAMANDREI PIERO. Ob. cit... p. 300.

tinta territorialidad o grado, en cuyo juicio las partes ejerci--
tan las acciones y excepciones que consideren pertinentes, ofre--
ciendo las pruebas necesarias para demostrar sus actuaciones, - -
teniendo una autonomía propia y considerándose como elemento de -
procedibilidad el juicio que se impugna de nulidad, con lo que se
ve su diferencia de los actuales medios de impugnación, proce--
so autónomo y por tal razón debe contener todos los elementos - -
indispensables y la observación de las formalidades procesales --
necesarias para la validés o existencia de todo juicio.

Es necesario revalorizar, la procedencia y conte--
nido de la teoría de las nulidades, en virtud de que en parte de
ellas nacen los medios de impugnación tanto en materia procesal -
como constitucional. Y continuar analizando algo que ya ha sido -
sistemáticamente eliminado de nuestro código procedimental sería
ocioso, de no ser que no se ha mejorado en nada el procedimiento
civil, con los retoques mal implementados, lo que esperamos ya no
se repita.

CAPITULO SEPTIMO.

APELACION EXTRAORDINARIA.

I). NATURALEZA.

He aludido a los recursos que se pueden considerar como ordinarios, para la impugnación de resoluciones judiciales, las cuales afectan de un modo u otro el procedimiento y la sentencia, tocando ahora al tema del "recurso de apelación extraordinaria", el cual tiene características y resultados completamente diferentes a los ya mencionados, pues su objeto es precisamente el de nulificar toda secuela partiendo inclusive del auto de radicación.

En principio es necesario señalar que la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, es bastante compleja, y puede verse desde tres aspectos: Como un incidente, como un recurso o como un juicio.

El maestro Pallares (33), la considera como un incidente, porque la resolución dictada en la apelación extraordinaria, no revoca, modifica o confirma la sentencia del juicio

(33) PALLARES EDUARDO. Idem (25). p. 477.

impugnado, ya que lo que se persigue es la nulidad de la instancia por graves violaciones procesales.

Nuestra legislación procesal, la denomina recurso (34), y la coloca en el título décimo segundo, capítulo segundo, establecido para los mismos.

En éste sentido, algunos autores (35), consideran que es un recurso extraordinario, creado con el fin de salvaguardar las garantías individuales, emanadas de nuestra carta magna, en virtud de que permite destruir el proceso y como consecuencia la sentencia que de éste emana, la que puede haber causado ejecutoria. En efecto, la propia legislación, la considera como un **recurso de características de extraordinaria**, porque para el nacimiento de éste, es requisito indispensable la existencia de un juicio y que este haya concluído con una **SENTENCIA DEFINITIVA**.

Es mi opinión que la apelación extraordinaria, no puede ser por su propia naturaleza, un incidente de nulidad, en virtud de que la institución a estudio, sólo es procedente en --

(34) Artículos 717 al 721 del código de procedimientos civiles, los que denominan a la apelación extraordinaria, como un recurso.

(35) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de derecho procesal civil. p. 663. Cárdenas - Editores. 2a. Edición. México. 1970.

contra de sentencias definitivas, en cambio los incidentes de nulidad **únicamente** pueden intertarse antes de dictarse la resolución que finaliza la instancia.

Y así lo ha declarado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (H.S.C.J.N.), a través de repetida jurisprudencia, siendo la razón de que este precepto que resultaría absurdo que la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente pudiera destruir los efectos de la sentencia definitiva, en ocasiones como sucede en los fallos dictados por el juez de paz, y en los juicios que tienen una cuantía que no excede de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; nacen con fuerza de **cosa juzgada**, de modo que la sentencia interlocutoria, que decidiera el incidente vendría a nulificar el proceso y consecuentemente destruiría los efectos de la cosa juzgada.

Los incidentes de nulidad deben ser promovidos **antes** de ser pronunciada la sentencia definitiva, cuando ataquen violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas con anterioridad a ella, y nunca pueden combatirse con posterioridad, porque de ésta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada.

Una vez dictada la sentencia que haya causado estado, sólo puede atacarse la nulidad de todas las actuaciones incluyéndose el **emplazamiento defectuoso**, mediante juicio ordina-

rio de nulidad, o por vía de amparo, como persona extraña al procedimiento (36).

Tampoco podemos aceptar que la apelación extraordinaria sea considerada como un recurso, toda vez que la finalidad de la misma, no es revocar o modificar la sentencia, ni en su tramitación se hace expresión alguna de agravios, como acontece en la tramitación de los recursos.

(36) NULIDAD, INCIDENTE DE. "El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro de juicio, y si está concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, sólo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia, o si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ellas la notificación de la providencia que mandó emplazar al reo, esté puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento". Quinta época, Tomo LXII, p. 2410. CANSINO VDA. DE LLAGUNO CARMEN. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años 1917 a 1965. 4a. Parte. 3a. Sala. Imprenta Murgía, S.A. - p. 733. México, D.F. 1965.

También debe tomarse en cuenta lo establecido por la ley, así como la doctrina respecto a que contra las resoluciones que causen ejecutoria, no procederá ningún recurso (37).

La apelación extraordinaria, la reglamenta la propia legislación como un juicio, aún cuando la incluye el código procesal entre los recursos. En efecto, el artículo 718 del código de procedimientos civiles, establece como requisito para su interposición, la presentación de una demanda de nulidad, que contenga los requisitos del artículo 255 del ordenamiento de referencia, en el cual se encuentran contenidas las pretensiones para nulificar el juicio.

(37) "La acción de nulidad contra actuaciones judiciales, sólo procede antes de que se termine el juicio por sentencia ejecutoria, y este principio es aplicable a los incidentes que no ponen obstáculo al curso del juicio". Tomo XVII. pág. 1307; Tomo XVIII. pág. 615. Tomo XIX. pág. 744. Tomo XXII. pág. 998. JURISPRUDENCIA definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apéndice del semanario judicial de la federación, publicado en 1955.

"Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que cause ejecutoria, cuando se impugnan actuaciones anteriores a dicha resolución ya que, de esta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, así puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas actuaciones". Tomo XXXI. pág. 1325. Tomo XXXVII. pág. 912. Tomo XLII. pág. 427. Tomo LXVII. pág. 4252. Tomo LXVIII. pág. 2305. Jurisprudencia definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apéndice al semanario judicial de la federación, publicado en 1955.

La tramitación se realiza en la vía sumaria, y por consiguiente, las partes deberán de ofrecer en sus escritos las pruebas correspondientes, desahogándose éstas en segunda instancia, en la audiencia de ley (art. 718).

El tribunal superior de justicia del D.F., y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, han considerado como un juicio de nulidad, nuestra apelación extraordinaria (38).

(38) ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XI. pág. 109, dice así: "Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente -- constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas: Covarrubias, Vancio, Altimal, Soacia, etc., citados por el Conde la Cañada, pág. 219 y ss. de las "Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios", acción que se convirtió más -- tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las Leyes del 23 de Marzo de 1837, y de 4 de mayo de 1857, estableciendo -- que los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudique y posteriormente se transformó en el **recurso de casación**, establecido por el código -- de 1872 que refundió en él, la nulidad por vicio en el procedimiento consignado por el artículo 1600, disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y repuesta en el de 1884, que se hicieron en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas y que la parte agraviada podría promover ante el propio -- juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de -- nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. **La apelación extraordinaria, sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiera interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles...**".

II). OBJETO.

Nuestro código de la materia, considera como objeto de la apelación extraordinaria, los procesos que se encuentran carentes de alguno de los elementos esenciales para su existencia y validéz (art. 717), y en tal virtud han dejado en estado de - - indefensión a cualquiera de las partes.

Para interponer el juicio de apelación extraordinaria, es necesario que el juez impugnado, haya concluido con una sentencia definitiva, sirviendo ésta como un elemento para la - - procedibilidad de la propia apelación extraordinaria.

Las causas que nuestra ley señala para interponer el juicio de nulidad, con motivo de las violaciones que se hayan cometido a las leyes procesales, son las siguientes:

1). Si el emplazamiento realizado al demandado - - fuese notificado por edictos y el juicio se hubiese trámitado en rebeldía.

2). Cuando no estuvieren representados legítima- - mente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligen- - cias se hubieren entendido con ellos.

3). Cuando el emplazamiento al demandado no estuviere conforme a la ley.

4). Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (incompetencia art. 149).

Sólo en estos casos determinados por nuestra legislación, y que hayan dejado en estado de indefensión a cualquiera de las partes en el proceso, podrá ser nulificado por medio de la apelación extraordinaria.

Sin criticar las buenas intenciones de salvaguardar la institución de nuestro juicio de amparo, como observamos que en lugar de haber redefinido la apelación extraordinaria, se optó por lo más fácil, sólo quitar o derogar los artículos que tuvieran alguna semejanza con nuestro juicio de amparo, o con el juicio de casación.

III). FINALIDAD.

Los efectos de la sentencia que declara eficaz la apelación extraordinaria, tienden a nulificar el proceso impugnado, mandando reponer, en su caso, la secuela procedimental, desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley (39).

En mi concepto, la apelación extraordinaria, es un juicio (procedimiento) de nulidad, que tiene como fin nulificar los juicios resueltos que carezcan de alguno de los presupuestos esenciales del proceso, que afecten la existencia o validéz del mismo (40).

(39) BECERRA BAUTISTA, JOSE. El proceso civil en México. p. 559. PALLARES - - EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. p. 86. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México, 1966.

(40) APELACION EXTRAORDINARIA. "La apelación extraordinaria, no tiene más función, que anular el juicio, si se comprueban los vicios de la notificación, o la incompetencia del sentenciador, **por lo que no es apta para promover la revisión del fondo de la controversia**". GALICIA PULEÑA PASCUALA. pág. 405. Tomo CXI. 17 de enero de 1952. 4 votos. 5a. Epoca. H. Suprema Corte de Justicia de la nación.

IV). LEGITIMACION PARA INTERPONERLA.

La legitimación para promover la apelación extraordinaria, la tienen el destinatario del perjuicio. Así el incapaz que ha actuado en juicio puede sufrir inconvenientes en razón de su falta de habilidad para defenderse, y en el mismo caso se encontrará el que no estuvo legítimamente representado.

Para la interposición del juicio de apelación extraordinaria, en principio el facultado es el demandado en el juicio que se ataca, toda vez, que en las causas de procedencia para la interposición de la apelación extraordinaria, quien es el afectado en principio, puesto que en su perjuicio se han cometido las violaciones procesales, dejando en estado de indefensión a la misma (art. 717).

El actor también puede ser perjudicado al cometerse violaciones adjetivas que lo dejen en estado de indefensión, por lo que puede hacer uso de la apelación extraordinaria, en los siguientes casos:

- 1). Cuando no estuviere legítimamente representado, o siendo incapaz, las diligencias se hubieran entendido con él.

2). Cuando el juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción (competencia, la cual solamente es prorrogable por grado y territorio - art. 149).

El artículo 718, faculta al juez que ha resuelto en definitiva el asunto respecto en el cual es procedente este medio de impugnación, para desechar el escrito por el que se pretende hacer valer la apelación extraordinaria, cuando la misma se interpone extemporáneamente.

V). NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA.

La sentencia que resuelve la apelación extraordinaria, es de carácter definitivo, y pone fin al juicio sin decidir sobre la relación jurídica material existente en el proceso impugnado, que queda sin resolverse, y por esto debe ser sometida al exámen del juez mediante la tramitación de otro juicio (41).

Decimos que es una sentencia definitiva, porque -- mediante su pronunciamiento se da por concluída la instancia en -- la que se promueve el juicio de nulidad, característica propia de las sentencias definitivas, ya que se resuelve la litis planteada por las partes, que en este caso en especial se refiere a la -- existencia o ineficácia del proceso impugnado.

Tampoco se puede considerar que tal decisión tenga el carácter de interlocutoria, aún cuando se resuelven cuestiones de carácter procesal.

(41) ROCCO UGO. Idem (11). p. 489 a 493. ALSINA HUGO. Idem (5). Tomo IV. p. -- 58 a 72.

Porque la apelación extraordinaria, no es un incidente dentro del proceso impugnado, sino que constituye un **juicio autónomo**, que tiene por tema (fin) decidir la nulidad del proceso cuando no se ha instaurado válidamente la relación procesal, y la sentencia que lo resuelve es definitiva respecto al problema que decide.

Se considera como una sentencia declarativa, en -- vista de limitarse a expresar la voluntad de la ley en el caso -- concreto, sobre la existencia de un vicio que puede acarrear la -- nulificación o inexistencia de todo lo actuado a partir del acto en el cual se produjo el vicio durante la tramitación del proceso impugnado.

La sentencia dictada por el tribunal superior, en la que se resuelve la apelación extraordinaria, es de carácter -- declarativo, toda vez, que quedan satisfechas las pretensiones -- aducidas por las partes y se agota el contenido de la prestación jurisdiccional en la declaración que se emite.

La sentencia en la apelación extraordinaria, decide exclusivamente sobre relaciones jurídicas procesales, dejando sin resolver los puntos litigiosos de fondo, puesto que únicamente se refiere a la resolución de la causal de nulidad o inexistencia que se presenta, y aún cuando traiga como consecuencia la

nulificación o inexistencia del proceso anterior.

Al no resolver sobre la relación jurídica sustan--
cial, o de fondo, deja expéditos los derechos de las partes a fin
de que puedan ser sometidos nuevamente a la consideración del - -
juez, en un proceso ulterior, en el que se cumpla con todos los -
requisitos previstos por la ley, para la constitución de una - -
relación jurídico procesal válida.

CAPITULO OCTAVO.

APELACION ADHESIVA.

1). CONCEPTO.

Puede presentarse el caso de que al dictarse una -
sentencia, y no obstante que los puntos resolutivos sean favora--
bles a una de las partes, éstos estén apoyados en supuestos in--
consistentes, tanto por lo que se refiere a los preceptos de - -
aplicabilidad en cuanto al fondo del negocio, como a la aprecia--
ción de ciertas constancias judiciales como se verá más adelante.

Se han presentado casos en que el juez de primera
instancia, funda su resolución en preceptos no aplicables, o no -
exactamente aplicables a la litis, que se le presento a su cono--
cimiento.

Como cuando resuelve favorablemente en un juicio -
en que no sólo se demandó al director del registro civil, sino a
persona determinada, una rectificación de acta de nacimiento, - -
basado en los artículos de desconocimiento de paternidad. En este
supuesto, desde luego que la sentencia beneficia a una de las - -
partes, pero nota que la aplicabilidad del derecho sustantivo es
incongruente con la materia de la controversia, y es indiscutible
que la parte a quien agravia está resolución, al apelarla, obten--
drá en segunda instancia un fallo distinto, pero a la vez, puede

sucedier que esta decisión perjudique a su contraria.

Es por esto, que se da el mal llamado recurso de -
apelación adhesiva, que tiene por objeto principal, el de que el
tribunal de alzada, analice la situación jurídica real, que se --
presentó y determine los preceptos aplicables a la litis, que fue
planteada ante el inferior.

También puede acaecer que una determinada resolu--
ción, se base en el análisis somero de ciertas pruebas a las - -
cuales inclusive se les puede dar una interpretación distinta, y
bajo este supuesto la resolución adolece de inconsistencia, moti-
vo por el cual sí por este hecho es apelada, toca precisamente al
apelado adherirse al recurso, para señalar concretamente la o las
deficiencias en la interpretación o valorización.

II). CODIGO ADJETIVO.

ARTICULO 690.- La parte que venció puede **adherirse** a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso **la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.**

Desde luego debe hacerse notar que el ordenamiento procesal no establece más que el principio fundamental de la adhesión, pero no señala, ni la forma en que debe tramitarse, ni los términos a que está sujeta, por lo que es de creerse que este supuesto procesal se debe contraer a los lineamientos que al respecto marca para la contestación de agravios.

Más aún debe de crearse un artículo que en síntesis diga: Una vez iniciado el procedimiento por el apelante, aunque éste se desista, se continuará el interpuesto por el apelado, o apelante adhesivo.

Porque no es justo dejar al arbitrio de un litigante la continuación o no de un recurso, que estrictamente él lo inició y al investigar en que sentido viene la resolución, arrepentirse en perjuicio de su contraparte.

III). DOCTRINA.

Rafael Pérez Palma (42), señala al respecto: En -- que por la ambigüedad del artículo, se ha dado lugar a que sea -- interpretado de tres maneras diferentes; que para unos adherirse significa unirse para cooperar, ayudar o auxiliar, y suponen -- equivocadamente que la apelación adhesiva, es aquella en la que -- uno de los litigantes se asocia a otro para **coadyuvar**, como en -- las tercerías al éxito del recurso, que sin embargo ésta opinión es inadmisibles, porque uno de los supuestos de esta apelación, es el de que se ha interpuesto por el que obtuvo todo o parte de lo que pretendía, y no por el que perdió, y que como no es concebible que él que ganó coopere con él que perdió, en el éxito de la apelación, resulta que no es cierto que la apelación adhesiva, -- tenga por objeto coadyuvar con él que perdió.

Sigue indicando el autor aludido, que otros suponen, que hay apelación adhesiva, en el caso en que ninguna de las partes esté conforme con la sentencia pronunciada, pero advierte, que en este caso tampoco hay la apelación que nos ocupa.

(42) PEREZ PALMA, RAFAEL. Idem (35). págs. 661, 662, 633.

Porque sí uno de los litigantes se inconforma con cierta parte de la sentencia y el otro respecto de otros aspectos habrá en tal proceder, dos apelaciones principales, y no, como -- pudiera suponerse, una principal y otra adhesiva o accesoria. El término accesorio, de una u otra forma es correcto, porque esta -- apelación sigue la suerte de la principal.

Por último expresa que la verdadera interpretación que debe darse a este mal definido recurso, es la de la parte que venció, puede adherirse a la apelación, que interponga él que -- perdió, para estar en condiciones de defender la sentencia que -- dictó el a quo, ante el tribunal de segunda instancia, con mejo-- res argumentos que los que sirvieron de base a la resolución -- impugnada.

En lo relativo a la creación de la institución jurídica, llamada adhesión, Caravantes (43), sostiene que: "La -- razón no pudo ser otra, sino que él que no apela de la sentencia, aún cuando lo hace la parte contraria, la aprueba y ratifica, y -- no puede venir contra su propio hecho, impugnándola en el tribu--

(43) VICENTE Y CARAVANTES. Idem (17). Tomo IV. p. 38.

nal del juez superior, debe pues limitarse sí a de ser consi- - -
guiente, a pedir su confirmación".

Salvatore Satta (44), en su manual de derecho procesal civil, alude a la apelación adhesiva, llamandola **contrarrecurso**, y dice que se propone como un incidente que hace valer el vencedor, aduciendo otros motivos de confirmación de la sentencia que no fueron pronunciados por el juez.

Lamentablemente, como se puede observar, cuando la doctrina o la ley, consideran que existen otros medios o recursos más eficaces o de moda, prefieren maximizar los beneficios del -- que esté de moda. Y hacen todo lo posible por no ponerse de - - - acuerdo, o de llegar a posiciones extremas, para evitar que algún lector cite sus razonamientos jurídicos.

IV). TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Nuestro más alto Tribunal Federal de Justicia ha sustentado la siguiente tesis: "262.- APELACION CASO EN QUE LA PARTE QUE VENCIO DEBE, ADHERIRSE AL RECURSO. Cuando el juez de primera instancia omite examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el tribunal superior está facultado, en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones" (45).

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia según puede verse en las Tesis que aparecen publicadas en los volúmenes: VII, página 15, IX, página 65, XXII, página 15, XXIV, página 30, y XXV, página 58, de la cuarta parte, de la sexta época del semanario judicial de la federación. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata, no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitió, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual deben ser objeto de impugnación por la parte a quien perjudica.

(45) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963. Ediciones Mayo. p. 106.

Puesto que el tribunal superior, no está facultado por la ley, para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, salvo en los casos expresamente determinados.

En esta situación, para que haya la posibilidad de que el superior estudie un punto resuelto por el inferior, que la parte que venció, estima que le perjudica, debe ésta parte adherirse a la apelación, en los términos del artículo 690 del código de procedimientos civiles para el distrito federal.

Amparo Directo 1562/61. Samuel Fuentes Aguirre. -- Resuelto el 11 de Enero de 1963. Se negó el amparo, por unanimidad de 5 votos. Ponente: C. Ministro José Castro Estrada. Tercera Sala. Informe 1963. Página 15.

V). OPINION.

Asentado lo anterior, creo que la apelación adhesiva, tiene por objeto, que el superior vuelva a estudiar los fundamentos de hecho o de derecho, que motivaron la resolución impugnada, es decir, que la ley, le concede al ad quem, plena jurisdicción para volver a analizar la situación planteada, confirmando o en su caso corrigiendo los errores u omisiones del inferior, revocando o modificando la decisión recurrida.

Dice el aludido artículo 690, que la parte que venció, puede adherirse a la apelación, de lo que se desprende que dicho recurso es incidental al de la apelación de la sentencia definitiva, pero considero, que tal recurso, no sólo se debe dar cuando se impugna la resolución que resolvió el fondo del negocio, sino también en contra de cualquier decisión que pueda alzar un agraviado, ya que sea que se trate de un auto o de una sentencia interlocutoria, pues los errores u omisiones, también se dan en tales clases de pronunciamientos.

Se pueden señalar como principios de ella, que:

a). Se da el supuesto sólo en el caso de que cierta resolución sea apelada, es decir que está destinada para ser interpuesta por todo aquel, que no se propone apelar, sino cuando el contrario recurre.

b). Una vez que se conocen los agravios formulados por el apelante, se dará, según la clase de juicio, vista por el término de tres o cinco días, para que el adherido presente sus alegaciones, reforzando la sentencia, y haciendo las consideraciones que juzgue pertinentes.

c). La adhesión al recurso, sigue la suerte de éste (que como ya señalamos, estamos en contra de ello), es decir que si declara desierto, improcedente o ineficaz, la apelación adhesiva tendrá el mismo efecto.

d). El juzgador de segunda instancia, deberá estudiar él o los agravios, que presente el apelante, conjuntamente con él o los argumentos de aplicabilidad, que aduzca la parte que se adhirió a la apelación.

CAPITULO NOVENO.

JUICIO DE APELACION DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

I). PREAMBULO.

Pronunciamiento especial, que debe hacerse en relación al juicio que tiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.), sobre la apelación, a que éste estudio se contrae, puesto que es en definitiva quien sienta al concepto que de ella se debe tener, por lo que a continuación transcribiré algunas jurisprudencias y tesis, que al respecto ha emitido, para terminar indicando lo esencial, que en materia de impugnación, ha sustentado.

TESIS (1).

274. APELACION, SUS TRES SISTEMAS (46). Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y substanciación de la apelación:

I). El abierto o libre, o sea él que considera, que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo, que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada, y todo el proceso en el que ésta fue dictada.

(46) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955-1963. Civil, 3a. Sala. pág. Ediciones Mayo.

Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero ya fué corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austríaco.

II). **El cerrado o estricto**, o sea el que consiste en limitar la apelación, a la revisión de la sentencia apelada, a través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en América del Sur, llaman la apelación estricta, y dentro de ella cabe la que no tiene más substancia que el examen de la sentencia recurrida.

III). **El mixto**, que en la actualidad se ve deficiente en virtud de haber sido derogado el artículo 716 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, pero que sigue siendo aplicado, ya que contempla a los dos anteriores sistemas, siendo éste el término medio; ya que admite (excepciones) pruebas supervinientes, que no se pudieron recibir en la primera instancia. El sistema es tradicionalmente hispano, y por lo tanto nuestro, y es el que actualmente han acogido todos los nuevos códigos europeos.

Esta apelación no es de estricto derecho, como se le ha querido presentar, y pues **no produce sentencia de reenvío**, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho

atento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si - el tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones, excepciones y defensas sobre - las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes, por no ser la apelante, y no haber tenido por lo tanto -- oportunidad de impugnar la sentencia, el tribunal de alzada, en - ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y - decidir las, para no violar la garantía de audiencia, de que nos - habla el mencionado artículo 14 constitucional.

Pero si en este aspecto, nuestro sistema de apelación es abierto o libre, no lo es, sin embargo de ahí su carácter de mixto, en tanto que fuera de los anteriores casos y conforme a los artículos 81 y 705 de nuestro código de procedimientos civiles para el distrito federal, que corresponden al 81 y 702 respectivamente al código de Sinaloa, el tribunal de alzada, sólo -- recobra su plenitud de jurisdicción, y para no violar el principio de la congruencia consignada en el artículo 81, en las precisas cuestiones que se someten a su decisión, mediante la expresión de agravios, y conforme al conocido aforismo "tantum de - - volutum, quantum de appellatum", a tal grado que los invocados - - artículos 705 del código procedimental del distrito federal y el 702 del código de Sinaloa, establecen que la falta de expresión de agravios por el apelante, trae como consecuencia que se tenga por desierto el recurso, lo que significa, que los agravios son -

los medios que proporcionan materia de exámen al tribunal de - -
 alzada y al mismo tiempo la medida del quantum, en que recobra su
 plenitud de jurisdicción, y por donde se concluye, que sí en un -
 caso dado, el apelante omite por completo, en su escrito de ex--
 presión de agravios, atacar las consideraciones del juzgador que
 previno del conocimiento, que condujeron a éste a abstenerse de -
 estudiar y decidir la cuestión principal introducida por las par-
 tes, es claro que así queda fuera de la litis de la segunda ins--
 tancia, la mencionada cuestión.

Amparo directo 7526/957/2o. Consuelo Robles Izábal
 resuelto el 19 de Noviembre de 1958. Por unanimidad de 4 votos. -
 Ausente el Mtro. Ramírez Vázquez. 3a. Sala, Informe 1958. p. 16.

TESIS (2).

344. APELACION, FALTA DE REENVIO DE LA (47). En --
 nuestro sistema tripartita de división de poderes acogido por - -
 nuestra Constitución, la función jurisdiccional que antes corres-
 pondía al soberano, la ejercen los tribunales superiores de jus--
 ticia, considerándose igualmente, **por ficción legal**, que éstos --
 delegan a los jueces dicha función, entendiéndose así mismo cuan-
 do las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aque-

(47) Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización,
 I. Civil. 3a. Sala. pág. 159. Ediciones Mayo.

llos, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado, significándose que, al resolver el tribunal de alzada, la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, - por razón de la naturaleza del recurso, no hay reenvió, el cual - ciertamente lo encontramos en el juicio de amparo, ya que, como - es sabido, cuando la protección federal, se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes - de la realización del acto reclamado, y dictar nueva resolución, en la que ha de cumplimentar la sentencia de amparo, y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto que ella - funcionaba cuando el error que la motivaba era improcedente (art. 279 y 730 del código de procedimientos civiles de 1884); pero, ha de insistirse, el reenvió no existe, ni puede existir tratándose de la apelación, porque evidentemente, en este recurso, no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que, - - atendiendo a la plenitud de jurisdicción, de que el superior se encuentra investido, debe así mismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales, con la - sentencia definitiva, que pronuncia el a quo, éste consuma totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia.

Amparo directo 3267/1955. Margarito Sosa Salinas.

Julio 4 de 1956. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Gabriel --
García Rojas. 3a. Sala. Quinta época. Tomo CXXXIX. pág. 40.

Cinco millones de dolares, cobrados por la defensa de O.J. SIMPSON, ¿no genera la suficiente curiosidad de revalorar no demagógicamente, sino social y económicamente la realidad de los abogados mexicanos en relación con los de otras naciones?

¿Se puede comparar el respeto, y consideración que se le tiene a un abogado de cualquier clase en Estados Unidos, -- con el que se le tiene a sus homólogos en nuestro país?

¿De quién ha sido la culpa de la subvaloración del abogado en México? La pregunta en estos tiempos, ya es ociosa, lo importante hoy y siempre será, recuperar y mantener el lugar de -- privilegio que tiene esta profesión en el orden constitucional -- y social en el mundo occidental.

JURISPRUDENCIAS DEFINIDAS (3).

341. APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE (48). -

"En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, -- reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior -- que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo".

Amparo Directo 5430/1957. Abraham Razú R. Unanimidad de 5 votos. VOL. XXIV. PAG. 30.

Amparo Directo 6806/958. Luis G. Durán. Unanimidad de 5 votos. VOL. XXV. PAG. 65.

Amparo Directo 3095/958. Pinkas Goldberg. Unanimidad de 4 votos. VOL. XXVIII. PAG. 55.

Amparo Directo 8352/961. Jesús Vázquez. Unanimidad de 5 votos. VOL. LXII. PAG. 23.

Amparo Directo 2238/962. José Merino Coronado. - - Unanimidad de 4 votos. VOL. LXXIII. PAG. 9.

(48) Idem (47). pág. 157.

Jurisprudencia 49 (SEXTA EPOCA). PAG. 167. Sección Primera. VOLUMEN 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

He querido al citar los amparos directos y su número y dejar plenamente comprobado, que por procedimiento y por necesidad de precisión en éste trabajo, se comprobó que efectivamente las JURISPRUDENCIAS citadas, cumplen con los requisitos que les señala la ley, para que puedan considerarse como tales, y que sí llegase el caso de confrontarlas, se tenga la seguridad que aún usando diferentes índices, se pueda comprobar su veracidad.

Ya que no es raro, que algunas veces por descuido, o confusión, se citen tesis o jurisprudencias, que su contenido no concuerda, con su título, y es en ese momento en que inevitablemente, se llega a la confusión, o falta de credibilidad del que las invoca.

JURISPRUDENCIAS DEFINIDAS (4).

349. APELACION, MATERIA DE LA (49). "En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas -- que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervinientes, o el estudio oficioso de la instancia".

Amparo directo 3003/965. Gilberto Melquiades Domínguez. Unanimidad de 4 votos. TOMO CXXVII. PAG. 355.

Amparo directo 1562/956. Jorge Salvador. Unanimidad de 5 votos. VOLUMEN I. PAG. 13.

Amparo directo 7526/957. Consuelo Robles de Izabal. Unanimidad de 4 votos. VOLUMEN XVII. PAG. 48.

Amparo directo 254/959. Margarita López Hernández. Unanimidad de 5 votos. VOLUMEN XXV. PAG. 64.

(49) Idem (48). p. 161.

Amparo directo 7496/961. Amado Martínez. Unanimitud de 5 votos. VOLUMEN LXII. PAG. 23.

Jurisprudencia 50 (Sexta Epoca). PAG. 173. Sección primera. VOLUMEN 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1965

Bueno ya justifique, la razón de tan minuciosa redacción de las tesis y jurisprudencias, pero casi un capítulo con ellas como se justifica, bueno al combinarlas y exponer la forma de pensar que ha tenido nuestra máxima autoridad judicial. Y como cada quien puede tener una interpretación diferente, pues es - - menester dejar esa puerta abierta. La de la diferencia de opinión que nuestras leyes tutelan.

TESIS (5).**348. APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA (50).**

"Conforme el artículo 689 del código de procedimientos civiles -- para el distrito federal, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. -- Por tanto el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución -- recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el -- interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda instancia es el agravio la medida de la apelación del apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el -- que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la -- resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación".

(51), Idem (49). p. 158.

Amparo directo 62/961/2a. Raúl López Sánchez Alarcón. Marzo 23 de 1962. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a. Sala. Sexta Epoca. VOL. LVII. 4a. parte. P. 18.

No quiero, acabar con el tema, de una forma tan sintética, al caracterizar y definir los elementos esenciales y de procedibilidad de los medios y recursos de impugnación, pero como se ha visto hasta ahora, el criterio de la Suprema Corte se basa en la conceptualización europea, y aunque no lo esgrima en forma contundente, al faltar definiciones de los recursos, regresa a nuestras codificaciones anteriores, que tenían mejor esclarecidos dichos recursos.

Es por lo que, insisto en mi recomendación no de copiar exactamente otros sistemas jurídicos, de los que se alega muy a la ligera, que no son de origen romanista. Tomar ciertos procedimientos que ya existen en México, como el de los jurados pero que nos es más fácil ver en televisión. Aplicar ese sistema, con un juez unitario en primera instancia, abatiría la corrupción o no?, Considero que haría más expedito y realistas los procedimientos judiciales. Este cambio incluso beneficiaría a las leyes, que nos dejó pendientes de aplicación la administración presidencial inmediata anterior.

TESIS (6).

342. APELACION, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE (51). -

"En el recurso de apelación no hay reenvío y no existe la posibilidad de que el ad quem devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que llene las omisiones en las que puede haber incurrido, sino que pasa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo el estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronunció el a quo, éste consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia".

Amparo directo 544/957. Juan Luis Palcastre. Enero 16 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Sexta Epoca. VOLUMEN VII. Cuarta Parte. PAG. - 15.

Esté capítulo constantemente remite a instituciones que ya no existen (legalísticamente), pero que desempolvando leyes y tratados los mismos que celosamente se guardan en ciertas bibliotecas (privadas), y son revividos periódicamente para que no se nos olvide, que no hemos logrado superar a sus autores.

(51). Idem (49). p. 158.

TESIS (7).

345. APELACION, FALTA DE REENVIO DE LA (52). "No existiendo reenvió en la apelación, puesto que, como es sabido no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado íntegramente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se haya investido, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que se considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida, obliguen al tribunal de apelación, ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolver de las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la existencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es sí aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice, de manera detenida".

Amparo directo 4977/955. Faustino Gutiérrez. Julio 4 de 1956. Mayoria de 4 votos. Ponente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala. Quinta Epoca. TOMO CXXIX. PAG. 34.

(52). Idem (49). p. 159.

TESIS (8).

350. APELACION.MATERIA DE LA (53). "No habiendo -- entrado el juez de primer grado al estudio de los elementos de la acción deducida, debe el tribunal ad quem, entrar en el exámen de ésta, conforme a la naturaleza del recurso de apelación, porque -- sí el inferior se abstiene de examinar la relación controvertida, o dicta una resolución incongruente, corresponde al tribunal de -- alzada, al reparar el agravio, hacer el exámen que el juez omi-- tió, con plenitud de jurisdicción".

Amparo directo 2266/954. Gregoria Sánchez. Diciem- bre 10. de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Cas- tro Estrada. 3a. Sala. Quinta Epoca. TOMO CXXVI. PAG. 635.

Es de suma importancia, ver que en algunas de las tesis se transfunden los principios invocados en ellas, y llevan a pensar que nuestros jueces de primera y segunda instancia son -- de equidad, lo que desgraciadamente sólo se puede hacer valer en juicio de amparo, cuando los recursos específicos no gozan de la plenitud necesaria para resolver la controversia.

(53). Idem (49). p. 162.

TESIS (9).

347. APELACION, FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VALORATIVAS DE LAS PRUEBAS EN LA (54). "La falta de señalamiento por parte del apelante, de las disposiciones de orden procesal, que se refieran a la indebida valoración de las pruebas, no impide a la responsable tener por formulados los agravios para resolver las cuestiones planteadas en la segunda instancia".

Amparo Directo 3923/59/1a. Sucesión de Guadalupe Morales Viuda de Castellanos. Septiembre 7 de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Sexta Epoca. VOLUMEN LI. Cuarta Parte. PAG. 9.

Esta tesis en especial, es la que me recuerda la frase de que: El litigante da los hechos, y el juez da el derecho misión y responsabilidad de muy difícil cumplimiento pero, tan sólo intentarlo por parte de los órganos de justicia y sus supervisores, es de los más loables y meritorios esfuerzos.

(54). Idem (49). p. 160.

TESIS (10).

353. APELACION, OMISION DEL A QUO, NO IMPUGNADA EN LA (55). "Si el juez a quo omite referirse en su sentencia a -- alguna de las cuestiones planteadas en la litis, y el interesado no impugna esta omisión en la apelación, debe estimarse que la -- consiente, y por consecuencia, el ad quem no está obligado a -- estudiarla, sino que carece de facultades para hacerlo".

Amparo directo 5704/1955. Efrén Narváez Escalera. Noviembre 11 de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. García Rojas. 3a. Sala. Sexta Epoca. VOLUMEN V. Cuarta Parte. p. 9.

TESIS (11).

276. APELACIONES PENDIENTES AL TIEMPO EN QUE SE -- RECURRE EN SEGUNDA INSTANCIA LA SENTENCIA PRINCIPAL (56). "Los -- tribunales de alzada no deben ni pueden resolver la apelación que se interponga contra la sentencia dictada en primer grado en el -- juicio principal, si antes no han resuelto las apelaciones pre--

(55). Idem (49). p. 163.

(56). Idem (49). p. 111.

vias pendientes, ya que, en primer lugar, no existe ninguna disposición en la ley, que los faculte a abstenerse de decidir las cuestiones que se les plantean, ni aún a pretexto (art. 18 del código civil), de que la ley sea **silente, obscura o insuficiente**, y en segundo lugar, porque su abstención equivaldría a tanto como a privar al interesado, sin forma alguna de juicio y con flagrante violación del artículo 14 constitucional, del derecho que todas las personas tienen de que los tribunales les presten la función jurisdiccional en las cuestiones que aquéllas sometan a la decisión de éstos".

Amparo directo 3300/957/2a. Policarpo Bonilla Sánchez. Resuelto el 3 de Octubre de 1958. Por mayoría de 4 votos. En contra del C. Mtro. Guzmán Neyra. 3a. Sala. Informe 1958. pág. 18.

Tal vez para mi, FRANCESCO CARNELUTTI, sea mi autor preferido, porque mi forma de enfoque se asemeja a la que él emplea, ya en su edad madura. Es muy recomendable consultar su ensayo "COMO SE HACE UN PROCESO", traducido en 1979; en el que en su página 171 sobre la impugnación, hace la comparación entre las instituciones de casación y las de regulación, hoy en México, Consejos de la Judicatura.

TESIS (12).

339. APELACION, EXCEPCIONES EN LA (57). "No es - -
admisible que en segunda instancia puedan oponerse excepciones. -
La segunda instancia, tiene un amplio contenido de acuerdo con --
nuestro sistema, porque pueden rendirse pruebas, oponerse excep-
ciones supervenientes incluso pueden examinarse excepciones - - -
opuestas al contestar la demanda, que el juez no exámino. A pesar
de ello, durante su tramitación sólo podrán argumentarse excep- -
ciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por
el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería con--
trario a su propia naturaleza".

Amparo directo 1562/956. Jorge Salvador. Julio 31
de 1957. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Vicente Santos - -
Guajardo. 3a. Sala. Sexta Epoca. VOLUMEN I. Cuarta Parte. p. 13.

(57). Idem (49). p. 157.

II). JUICIO.

De las jurisprudencias definidas y tesis apuntadas se debe tener en cuenta, que el más alto Tribunal Federal de Justicia de la Nación, ha sustentado, en principio, que el juez de primera instancia al dictar sentencia, que resuelva el fondo del negocio, agota totalmente la función jurisdiccional, que le ha sido transmitida, por una **ficción legal**, por el tribunal ad quem, quien en virtud de la recepción de la apelación, recobra nuevamente esas facultades delegadas, estando entonces, ya en posibilidad de corregir las omisiones o errores cometidos por el inferior, modificándola o revocando la resolución impugnada, o en su caso, confirmándola cuando ésta ha sido dictada conforme a constancias judiciales y a derecho.

TESIS (2).

De lo antes expuesto se apunta que el tribunal de segunda instancia, al recobrar su potestad, debe de decidir en definitiva, sobre la alzada planteada, sin que exista ya la posibilidad de que se devuelvan los autos al a quo para que dicte una nueva sentencia, ya que en nuestra legislación procesal no hay reenvió, que consiste precisamente en regresar el expediente para que se vuelva a hacer un estudio de él, y se emita nuevo fallo en el que se salven las omisiones anteriormente cometidas (TESIS 6).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de los supuestos, de que la resolución apelada, puede ser incongruente con el fallo emitido, ó bien, que en realidad el fallo emitido sea incongruente con la litis planteada, por lo que establece la obligación para el que se levanta en alzada, de expresar dentro del término, que al efecto se fija (art. 704 y 715), los motivos que tenga de inconformidad, que se llaman inexcusablemente agravios y que serán la materia de estudio de la segunda instancia, teniendo como consecuencia legal su omisión, que el recurso se declare desierto, ya que no hay elementos para el examen de la injusticia aducida (TESIS 1 y 8).

Se dice que el apelante, se legitima en forma activa, cuando el fallo emitido, le afecta, y esta afectación no sólo comprende a los litigantes de un determinado juicio, sino muchas veces también a terceros que vienen o son llamados al mismo y les para perjuicio la resolución, de lo que se colige que no solamente las partes pueden apelar, sino también los terceros que hayan salido a juicio, y los demás interesados, a quienes perjudique la decisión judicial (TESIS 5).

Igualmente, la autoridad de referencia, ha señalado que en algunos casos, no es indispensable que el recurrente exprese concretamente las disposiciones de fondo o forma que considere violadas, sino que, sólo basta que haga un pronunciamiento

de sus motivos de inconformidad, u omisiones cometidas para que --
queden expresados los agravios, pero en cambio, el tribunal ad --
quem, debe mencionar expresamente los preceptos legales, en que --
se funde para revocar, modificar o confirmar lo apelado (TESIS 9).

Ahora bien, sabemos que en las sentencias defini--
tivas, se tiene que dilucidar sobre toda la controversia plantea--
da, hacer un análisis de la acción ejercitada, y de las excepcio--
nes opuestas, calificar las pruebas apuntadas y recurrir muchas --
veces a las presunciones legales y humanas por lo que, si el ape--
lante no impugna una determinada situación de hecho o de derecho,
se debe considerar, que la consiente, y por tanto el ad quem, no
ésta obligado a estudiarla (TESIS 10), pero a la vez, no es admi--
sible que en segunda instancia puedan oponerse nuevas acciones o
excepciones, o rendirse pruebas que no hayan sido invocadas, o --
hechás valer ante el primer juzgador, pues en estos casos, se es--
taría en presencia de una nueva litis, diferente a la que conoció
el a quo (TESIS 12).

Por razón de método, se ha establecido así mismo,
que cuando en un juicio, se han interpuesto varias apelaciones --
durante la secuela procedimental, y también se impugna la senten--
cia definitiva, debe el tribunal de alzada avocarse al conoci--
miento sucesivo de las inconformidades admitidas, pues sucede mu--
chas veces que la revocación de un determinado auto, nulifica --

todo el procedimiento subsecuente hasta, inclusive, la sentencia de fondo, como acaece cuando se demanda y emplaza a un fallido, - sin haber seguido el juicio en contra del representante legal o albacea de la sucesión **TESIS 7 y 11**).

Espero haber logrado uno de mis objetivos, que es el de forzar a algunos procesalistas, que es necesario ver de una forma extensiva las fases de un proceso, y que sí bien es cierto, que el Juicio de Amparo, trasciende el fuero y objeto de violaciones constitucionales, es también cierto que sus Tesis, son de aplicación en los fueros comunes.

CAPITULO DECIMO.

CONCLUSIONES.

I). PROLEGOMENO.

Cuando se me brindo la oportunidad de tener los -- elementos necesarios, para hacer una introducción al estudio del Consejo de la Judicatura, saber algunas de las razones que gene-- raron su existencia a nivel mundial, y que de hecho es un cuarto poder en algunos Estados de Sudamerica, que su adecuación Consti-- tucional es de reciente vigencia; me proporciono un doble fin, -- objeto, de la ley y de la justicia, lo estrictamente jurisdiccio-- nal, llamémoslo el juicio administrativo del juicio sustantivo, y por ende una mejor aplicación de la justicia, que sea, pronta, -- expedita, y gratuita, y que una vez ante los órganos de justicia, se cumpliera realmente con él, sólo había dos formas, dentro del -- proceso, o en juicio; siguiendo la escuela tradicional procesal. Pero lo que es en estricto sentido la función del juzgador. Es -- DECIDIR, por lo que ahí centre toda la atención del trabajo, la -- decisión y los remedios a esas decisiones. El buen sentido común decía que la idea y su desarrollo, estaban bien, pero faltaba una institución eficiente que los pudiera utilizar y aplicar indis-- tintamente los medios y recursos de impugnación, contra las reso-- luciones judiciales, y motivará a todos dar su mejor esfuerzo.

Y sin abandonar una de las premisas iniciales, nos

regalaron creo yo, la múltiple aplicabilidad de los recursos.

II). LA APLICACION DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

En relación con el 14 del mismo pacto, en función con el 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se supone, debe hacer más pronta y expédita la administración de la justicia, lo cual en la realidad no sucede, como hacer que el juzgador dictará su resolución en un sentido o en otro sin interponer recursos, que retrasaran el procedimiento, de hecho ante su superior jerárquico, QUEJA DE HECHO, pero era contraproducente, al ganarse la animosidad del Juez. Y se resuelve ese problema actualmente con una QUEJA ante el Consejo de la Judicatura, resolviendo a la vez dos principios constitucionales y procedimentales, la PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, el tercero la verdadera JUSTICIA GRATUITA, ese sí va a ser de difícil solución. Por que contiene dos vertientes muy profundas y delicadas, LA CORRUPCION Y LOS GASTOS Y COSTAS, la primera se resuelve con mejores salarios para interesar a los que realmente tienen méritos para pertenecer a la rama judicial, y la segunda se resuelve con una adecuación a los salarios mínimos vigentes de la ley de los aranceles para los abogados. Y con una revaloración a la profesión de licenciado en derecho y sus múltiples facetas.

**III). LA CREACION DE UN NUEVO CODIGO PROCESAL --
CIVIL.**

Con especial atención al TITULO DECIMO SEGUNDO, DE LOS RECURSOS. Y la creación de una nueva Ley Orgánica para los -- Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal (hoy en proceso).

El aspecto administrativo gerencial, en principio, no estaba contemplado, o sea la sanción a la que un empleado judicial, sea magistrado, juez, secretario de acuerdos, mecanógrafo hacerlo valer ante su superior, no, hacerlo valer ante las contralorías sí, pero no, porque era necesario un procedimiento con base en una ley federal, la de responsabilidades de los servidores públicos, realmente esos remedios no eran eficientes, ni eficaces.

Al crearse la Institución de supervisión legal o auditora específicamente del aparato judicial y la aplicación de las leyes, en principio, al no contar con la información fundamental de sus orígenes, integrantes, cometidos, y el peso real de sus decisiones, todavía era muy osado, atreverse a creer que funcionaria, hoy se le puede pedir que incluya en sus funciones la -- de crear iniciativas de ley, incluyéndo la reforma de los recursos de impugnación. Que es una de sus obligaciones en forma de -- pleno, o de sus respectivas comisiones.

Por lo que en la antesala del término de este trabajo las proposiciones primeras son eje primordial de sus facultades y responsabilidad ante nuestra sociedad, que de no cumplirlas y respetarlas, olvidándose del compromiso político, esta superestructura jurídica, no va a pasar de una creación gubernamental de moda sexenal, como ha ocurrido con sus antecesoras, las Contralorías, la de la Federación y las locales. Es por lo que pedimos a los honorables miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Que se despojen de cualquier anhelo político personal, que eso lo obtendrán sí profundizan en los conceptos y obligaciones gerenciales que el Consejo de la Judicatura contempla a nivel mundial.

IV). PROPOSICIONES.

1). Crear un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y su respectiva Ley Orgánica. Ajustando a la realidad los Aranceles de los Honorarios de los Abogados. Y hacer obligatorio que todos los abogados pertenezcan a una barra gremial.

2). De ser posible sentar las bases necesarias para la creación de un INSTITUTO DE CAPACITACION, DESARROLLO E INVESTIGACION JUDICIAL NACIONAL. Que entre otras cosas contemple a diferentes niveles tanto dentro del país como fuera de este. Un

SISTEMA DE INTERCAMBIO DE PERSONAL JUDICIAL.

2). El veto de que los Presidentes de los Tribunales sean también del Consejo, por salud judicial. Y que el cargo de Presidente del Consejo, sea por una única vez, por un período de dos años. Correspondiéndole en primer término al consejero de mayor edad, y de ahí organizar el escalafón para acceder los Consejeros a Presidente de la Institución, aumentar el número de sus miembros, ya que faltan los designados por las Universidades y Colegios de Abogados.

3). Actuar como órgano rector de la dirección de administración judicial, reglamentar lo relacionado con los concursos de méritos y la calificación de servicios.

4). Presentar un informe anual al Congreso, a la Asamblea de Representantes, y al Consejo Ciudadano. Que deberá incluir la evaluación y calificación del rendimiento de los despachos judiciales en los distintos ámbitos y cada una de las jurisdicciones incluída la disciplinaria.

5). Hacer obligatorio el conocimiento de a lo menos dos idiomas (INGLES Y OTRO, ALEMAN, FRANCES, ITALIANO). A los que pretendan en principio acogerse a un plan de estudios "gratuito o becario", que el Consejo ya puede proponer.

6). Los filósofos, su obligación es estudiar y -- crear conceptos y normas, la de los abogados es adecuarlas a la -- realidad, la de los repetidores de palabras (POLITICOS), es ven-- derlas o promoverlas. Aunque ese sería el estado ideal de las co-- sas, no es así realmente, pero el Abogado es el término medio que siempre deberá de luchar paraque se cumpla y se revitalice el -- respeto por las instituciones que defiende. Y abstenerse de esos dos extremos que he señalado. Por lo que urge la creación de un -- CODIGO DE ETICA DE APLICACION NACIONAL.

7). Preparar la iniciativa de ley, que cree un -- ORGANISMO RECTOR NACIONAL, que regule la actividad judicial para evitar la duplicidad de funciones, en las competencias locales y federales. Aprovechando los fundamentos de los planes nacionales de desarrollo. Suprimiendo atribuciones a los órganos de gobierno que emanan de circulares y reglamentos que sólo funcionan en base al vigor que les proporciona el funcionario del momento.

V). EN MATERIA DE IMPUGNACION CIVIL.

8). En lugar que se mencione el recurso exacto, -- que se hace valer, bastaría con que sólo se dijera que se impugna tal resolución.

9). Al recurrir, citar expresamente los preceptos

violados, o los motivos de inconformidad, así como las constancias necesarias para que resuelva el ad quem.

10). Si no se llenan los anteriores requisitos, el tribunal de alzada, rechazará de plano el recurso.

11). Aplicar multas, a los que ofrezcan pruebas inverosímiles o interponga recursos inoficiosos. Lo mismo a los juzgadores que no sepan como admitirlas o valorarlas, y que se aprecie que los recursos interpuestos no hubieran sido necesarios si el juzgador de cualquier instancia hubiera observado interés y esmero en la atención a los asuntos puestos a su conocimiento.

12). Una vez, admitido el recurso, dar vista a la contraria para que aduzca lo que a su derecho compete.

13). De oficio, desde que se ponga a su atención un asunto, que implique conductas probablemente ilícitas, dar vista a sus superiores; a las autoridades administrativas, en caso de no hacerlo, se le considere corresponsable del resultado de su abstención. Salvo que sus superiores expresamente le ordenen por medio de oficio, que se abstenga, quedando en autos dicha constancia, para los efectos administrativos y legales a que diera lugar.

14). Extender su autoridad gerencial, sobre los -- Ministerios Públicos, Defensores de Oficio, y de los Despachos -- Sociales.

15). Una vez desahogada la vista antes aludida sin más trámite, el a quo, ordenará se remita el testimonio de apelación al superior. Conservando las actuaciones necesarias para su tramitación, en caso de ser necesaria la ejecución, bajo pena de sanción administrativa.

16). Minimizar a veinte días hábiles, la tramitación de los recursos ante el ad quem. De no existir una excusa -- valida de la tardanza, aplicarle una pena económica y administrativa al responsable, y en caso de insisitir en esa actitud, suspenderlo temporalmente, y sí posteriormente reincide, reubicarlo y en caso de reiterar en su conducta inhabilitarlo permanentemente para ocupar un puesto similar.

17). Recibido el testimonio, en la sala respectiva determinará sí procede o no su tramitación en un término fatal de tres días hábiles sin excusa, y en caso de no hacerlo en ese lapso, operará la suplencia de la queja de oficio, para su procedibilidad. Aparte de la sanción a que sean acreedores los responsables.

18). En casos de excepción debidamente motivada, - ampliar los plazos de referencia a diez días hábiles y cuarenta - días hábiles respectivamente. Dentro de los cuales deberá de -- emitir la resolución correspondiente. Y en caso de no hacerlo, -- por cada día que se exceda, pagará un día de su salario compuesto y a la vez se le impondrán las medidas administrativas correspondientes.

19). Los premios y sanciones a los funcionarios -- colegiados, debieran ser colectivos, para crear la conciencia de la cooperación voluntaria, que rige en las instituciones orientales. Y concepto básico para el adelanto de cualquier grupo.

20). Tener cada oficina los elementos de seguridad y vigilancia, para salvaguardar la integridad física y aplicación de las medidas correccionales de inmediato, que dicten sus responsables. Así mismo dotar a los Jueces, Magistrados, y Consejeros, de un carro oficial y su respectiva escolta.

21). Una vez iniciada una apelación adhesiva, continuarla aunque el apelante principal se desista del recurso, que le dió su origen.

24). En caso de que en la tramitación de un juicio se hagan valer diferentes recursos, el Magistrado o Consejero que previno en su conocimiento, deberá resolverlos todos. Más aun si también se impugna la sentencia definitiva.

25). Para hacer saber a las partes la aceptación del recurso de impugnación, **en ningún caso**, ni en primera o segunda instancia, se ordenará notificación personal. Aplicable al Consejo también. Salvo casos de calificada excepción.

26). A todo aquel empleado de la rama judicial que viole el espíritu del artículo octavo constitucional, con resoluciones que no tienen contenido alguno, o que no dicen nada, como ejemplos: ...a sus autos el escrito de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes...? ...es de explorado derecho...? ... hágase como lo solicita...? y otras tantas que denotan la falta de conocimiento y experiencia del que las invoca y lo que es peor se da la ausencia de motivación y fundamentación. por lo que estos empleados IPSO IURE, deben ser destituídos e inhabilitados para ocupar un cargo público, y ejercer su profesión por un mínimo de dos años.

27). En los casos que el juzgador, del análisis del asunto que se le presenta, considere necesario y prudente, continuar o suspender el procedimiento, se le otorguen dichas fa-

cultades bajo su más estricta responsabilidad.

28). Hacer públicas y notorias las sanciones a que puedan ser acreedores los empleados de la rama judicial. Premios y Castigos, respectivamente, otorgando un incremento salarial de 2% anual, por cada año de actuación con su respectivo distintivo o galardón. Y un 4% menos, en caso de no ser meritoria su actuación anual a todos los empleados.

29). Conforme al Código de Etica Judicial propuesto, incluir un juramento de fidelidad y cumplimiento único y exclusivo, para los empleados de la rama judicial, y también aplicable para los particulares relacionados con la actividad judicial.

30). Crear las leyes necesarias para que la justicia siempre prevalezca sobre la ley. Y que la ley emane de la realidad social, no de la administración pública en turno. Evitando en la misma ley, regresar a esas nefastas costumbres y vicios, que son la verdadera causa de esté cambio radical y positivo para los mexicanos.

31). Para allegarse de recursos económicos nuevos, que la misma rama judicial cree su propio órgano fiduciario y financiero que emita los billetes de depósito, y fianzas que maneja actualmente Nacional Financiera.

B I B L I O G R A F I A .

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Panorama del derecho mexicano.
U.N.A.M. 1966. México. 1966.
- ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. TOMO IV. Ediar, S.A. 2a. Edición. - -
Buenos Aires, Argentina. 1961.
- ALSINA, HUGO. Las nulidades en el proceso civil. Cía. Argentina de editores, S. de R.L. Buenos Aires. 1941.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBARDO. Los recursos en el código de procedimientos civiles para el D.F. y territorios federales. Ediciones Botas. México. 1958.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBARDO. Los recursos en el procedimiento civil mexicano. 2a. Reimpresión. Librería Carrillo - Hnos. e Impresores. S.A. México. 1990.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al estudio del derecho procesal civil. Editorial Jus. México. 1957.
- CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de derecho procesal civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1973.
- CALAMANDREI, PIERO. Estudios sobre el proceso civil. Editorial -- bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1961.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del proceso civil. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1956.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. Cómo se hace un proceso. Ediciones jurídi-

cas. Santiago de Chile. 1979.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE; Y DE PINA RAFAEL. Instituciones de --
derecho procesal civil. Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico. 1950.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE; Y DE PINA RAFAEL. Derecho procesal --
civil. Editorial Porrúa, S.A. México. 1950.

CHIOVENDA, GUISEPPE. Instituciones de derecho civil. TOMO III. --
Editorial revista de derecho privado. Madrid, Es--
paña. 1954.

DE PINA, RAFAEL. Manual de derecho procesal. Editorial Porrúa, --
S.A. México. 1940.

DE VICENTE Y CARAVANTES, JOSE. Tratado histórico, crítico y filo-
sófico de los procedimientos judiciales. TOMO I. -
Imprenta Gaspar y Roig Editores. Madrid, España. -
1856.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil. --
Aguilar, S.A. Ediciones Juan Bravo. Madrid, España
1961.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Nociones generales de derecho procesal
civil. Aguilar, S.A. Ediciones Juan Bravo. Madrid,
España. 1966.

HENKEL, HEINRICH. Introducción a la filosofía del derecho. Taurus
ediciones, S.A. Madrid, España. 1968.

MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Derecho Penal. Editorial trillas, S.A. de
C.V. México. 1986.

PALLARES, EDUARDO. Derecho procesal civil. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de derecho procesal civil. 2a. Edición. Cárdenas Editores. México. 1962.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de derecho procesal civil. 3a. Edición. Cárdenas Editores. México. 1970.

REDENTI, ENRICO. Derecho procesal civil. TOMO I. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. - - 1957.

ROCCO, UGO. Teoría general del proceso civil. Editorial Porrúa, - S.A. México. 1959.

ZAFFARONI, EUGENIO. Manual de derecho penal. Cárdenas Editores. - México. 1986.

DICCIONARIOS:

CAPITANT, HENRI. Vocabulario jurídico. Ediciones depalma. Buenos Aires, Argentina. 1973.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO. 10a. Edición. Plaza & Janes. -- Barcelona, España. 1974.

ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. 2a. reimpresión. Editora e impresora -- norbajacaliforniana. Ensenada, México. 1974.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de derecho procesal civil. 3a. - - edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1968.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de derecho procesal civil. 9a. - -

Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para juristas. Ediciones - -

Mayo, S. de R. L. México. 1981.

DICCIONARIO DE SINONIMOS Y CONTRARIOS. Editorial Varazén, México.

1971.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1994-1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

CODIGO CIVIL DE 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. 1991.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 1994.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1955 - 1963.

JURISPRUDENCIA 1917 - 1965, Y TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1965. -

Actualización I. Civil. 3a. Sala.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO CXXIV. Julio, Agosto y Septiembre,

1966.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO CXXVII. Abril, Mayo y Junio 1967.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO CXXX. Enero, Febrero y Marzo 1968.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO CXXXIV. Enero, Febrero y Marzo de

1969.

APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1955.